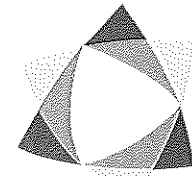


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 059-2012

A LAS TRECE HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Acta de la sesión ordinaria número cincuenta y nueve, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 03 de octubre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor George Miley Rojas, por encontrarse participando en el evento Capacity Central América 2012, a celebrarse en Panamá los días 03 y 04 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 027-055-2012, de la sesión ordinaria 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012.

Se encuentran presentes los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Enrique Muñoz Aguilar, Asesor del Consejo, Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados.

ARTÍCULO 1

I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

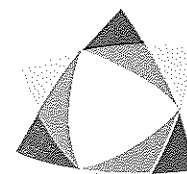
Se deja constancia de que en esta oportunidad el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, brinda la más cordial bienvenida a los señores Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Enrique Muñoz Aguilar, Asesor del Consejo, por ser esta la primera sesión del Consejo en que participan.

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el orden del día para la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se copia a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 059-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Fecha: 03 de octubre del 2012
Hora: 8:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 059-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA**I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****II. APROBACIÓN DE LAS SESIONES 056-2012, 057-2012 Y 058-2012.**

Sesión 056-2012.

Sesión 057-2012.

Sesión 058-2012.

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. VII Congreso Iberoamericano de Regulación a realizarse en Bogotá, Colombia los días 7, 8 y 9 noviembre del 2012.

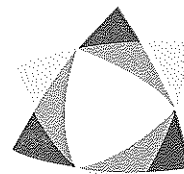
<u>Relevancia:</u>	Re
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 3999-SUTEL-ACS-2011.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Jorge Brealey.

2. Revisión legal Convenio Marco cooperación interinstitucional INEC y SUTEL.

<u>Relevancia:</u>	Re
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 3951-SUTEL-ACS-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Jorge Brealey.

3. Criterio legal respecto Directriz 13-H y posición de la Autoridad Presupuestaria en oficio STAP-1613-2012.

<u>Relevancia:</u>	Re
<u>Documentación de soporte</u>	<u>Oficio 3998-SUTEL-ACS-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Jorge Brealey.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4. Seminario Regional sobre **Procedimientos Reglamentarios aplicables a Sistemas Satelitales y Terrenales** que se llevará a cabo en el Hotel Holiday Inn Aurola, en San José, Costa Rica, del 30 de octubre al 02 de noviembre de 2012.

Relevancia:Documentación de soporteDisposición por adoptar:Encargado del tema:

Acuerdo Simple

Rose Mary Serrano.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

5. **Reporte de casos** a cargo de la Dirección General de Mercados.

Relevancia:Documentación de soporteDisposición por adoptar:Encargado del tema:

No

Acuerdo Simple

José Antonio Blanco, Daniel Quirós, Adrián Mazón.

6. **Autorización de concentración.** Aprobar la Autorización de Concentración del **GRUPO ICE, para la Adquisición de la empresa Cable Visión CVCR S.A.** Expediente SUTEL-OT-015-2012.

Relevancia:Documentación de soporteDisposición por adoptar:Encargado del tema

No

Propuesta de resolución.Propuesta de resolución declaratoria de confidencialidad.

Acuerdo simple.

José Antonio Blanco, Deryhan Muñoz, Daniel Quirós.

7. **Autorización de concentración.** Resolución sobre solicitud de autorización de concentración de **RACSA – ASELCOM.** Expediente SUTEL-OT-070-2012.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:

No

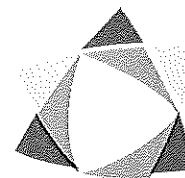
Propuesta de resolución.Propuesta de resolución declaratoria confidencialidad.

Resolución.

José Antonio Blanco, Daniel Quirós.

8. **Determinación de tarifas.** Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago. Expediente SUTEL-ET-002-2012.

Relevancia:



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Documentación de soporte
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

Propuesta de resolución.
 Resolución.
 Ana Marcela Palma, Adrián Mazón.

9. **Autorización para ser operador.** Resolución de autorización para ser operador de redes de **JASEC**. Expediente SUTEL-OT-088-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

☒ Propuesta de resolución.
 Resolución.
 José Antonio Blanco, Daniel Quirós.

10. Autorización para ser **operador de telefonía IP**. Se otorga autorización para brindar servicio telefonía IP a **INTERNATIONAL CALLING CARDS S.A.** Expediente SUTEL-OT-139-2010.

Relevancia:
Documentación de soporte
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

☒ Propuesta de resolución.
 Resolución.
 José Antonio Blanco, Rodolfo Rodríguez.

11. **Recurso de postería.** Se dicta la tarifa por el uso de la postería de **COOPESANTOS R.L.** por parte de la empresa **CABLE VICTORIA**. Expediente SUTEL-OT-019-2009.

Relevancia:
Documentación de soporte
Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

☒ Propuesta de resolución.
 Resolución.
 Rodolfo Rodríguez, Raquel Cordero.

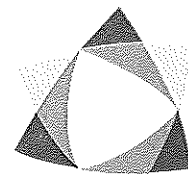
12. Contratación Directa. Observaciones de los Miembros del Consejo a la decisión de inicio de la **contratación directa de servicios con la UCR**, para la determinación de mercados relevantes, específicamente el mercado de Banda Ancha

Relevancia:
Documentación de soporte

Disposición por adoptar:
Encargado del tema:

☒ Propuesta de oficio contratación UCR.
Cronograma general contratación UCR.
TDR de Contratación Directa con UCR.
 Acuerdo simple.
 José Antonio Blanco, Ana Marcela Palma.

13. Sobre el cobro de tarifas. Valoraciones sobre la **gratuidad de los servicios ID Caller y NO Caller ID.**



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Relevancia:Documentación de soporteDisposición por adoptar:Encargado del tema:

p

[REDACTED]

Acuerdo simple.

Ana Marcela Palma, Adrián Mazón, Jorge Salas, Cesar Valverde y Jorge Brealey.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

14. **Procedimiento** a aplicar para la revocación y extinción de las concesiones y de las concesiones directas, y para la resolución y rescisión de los contratos de concesión.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:

p

Propuesta de procedimiento.

Acuerdo simple.

Glenn Fallas, Adrián Acuña, Osvaldo Madrigal.

15. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Informe técnico sobre reclamación interpuesta por **Heriberto Viquez Barrantes** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Expediente SUTEL 042-2012.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:

■

Propuesta de resolución.

Resolución.

Jorge Salas.

16. **Seguimiento de disposiciones** del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, disposición d), inciso I., Plan de acción (que incluya plazos y responsables) en el que se detallen las actividades necesarias para lograr la debida actualización de la información que conforma el registro sobre la asignación y uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:Encargado del tema:

■

Propuesta oficio 4026-SUTEL-2012.

Acuerdo simple.

Osvaldo Madrigal.

17. Resolver sobre recurso. **Recurso de reposición** de la empresa **Claro** contra la resolución RCS-260-2012.

Relevancia:Documentación de soporte:Disposición por adoptar:

■

Propuesta de resolución.

Resolución.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Encargado del tema:	Glenn Fallas.
---------------------	---------------

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES.

18. Aprobación de asesoría externa para consultas sobre derechos de vacaciones.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 3596-SUTEL-DGC-2012. Oficio 3627-SUTEL-DGO-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Ronny González.

19. Aprobación de pago por curso en Línea UIT recibido. Curso en línea sobre Tecnologías de cuarta generación, recibido por Cesar Valverde, Alonso de la O y Natalia Salazar.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 3244-SUTEL-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Ronny González.

20. Presentación Informes Monitoreo de Redes Internas.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 4022-SUTEL-DGO-2012.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Alexander Herrera.

21. Representación de Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez en el evento ICANN 45 a celebrase en Toronto, Canadá, del 13 al 15 de octubre del 2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	Oficio 4020-SUTEL-2012. Programa de actividad ICANN.
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Ronny González.

22. Capacitación de Maribel Rojas en Digitalización de documentos, técnicas, estándares y concepto de preservación digital a celebrarse en Antigua, Guatemala del 10 al 14 de diciembre del 2012.

<u>Relevancia:</u>	■
--------------------	---

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4007-SUTEL-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Ronny González.

23. Autorización para aplicar **ajuste salarial II semestre 2012**. Respuesta de Junta Directiva sobre aplicación de ajuste salarial para el II semestre del 2012 a la escala de salarios por componentes y globales.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 525-SJD-2012/109874.</u> <u>Oficio 526-SJD-2012/109972.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos, Ronny González.

VII. PROPUESTAS DE FONATEL.

24. Conocimiento para Aprobación de Observaciones a la Propuesta del Banco Nacional para el **Manual de Compras del Fideicomiso FONATEL** / Atención a Acuerdo 008-055-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4023-SUTEL-2012.</u> <u>Manual de compras.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Oscar Benavides.

25. Consideración para remitir al Banco Nacional de Costa Rica la **Orden de Desarrollo del Proyecto** para Proveer Acceso Fijo a Servicios para Voz e Internet a Comunidades del Cantón de Siquirres, aprobado para ejecución mediante Acuerdo 018-050-2012.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Borrador de Términos de Referencia Proyecto Siquirres.</u> <u>Oficio 857-SUTEL-SC-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Oscar Benavides.

VIII. ASUNTOS VARIOS

ACUERDO 001-059-2012

Aprobar el orden del día de la presente sesión, de conformidad con el detalle expuesto.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

ARTICULO 2

II. APROBACION DE ACTAS DE LAS SESIONES 056-2012, 057-2012 Y 058-2012.

El señor Presidente somete a conocimiento y aprobación de los señores Miembros del Consejo las actas de las sesiones ordinaria 056-2012, de fecha 26 de setiembre del 2012, extraordinaria 057-2012, de fecha 27 de setiembre del 2012 y extraordinaria 058 de fecha 28 de setiembre del 2012.

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este asunto, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Luego de analizadas las actas que se indican, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 002-059-2012

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 059-2012, celebrada el 03 de octubre del 2012.

ARTICULO 3

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. VII Congreso Iberoamericano de Regulación a realizarse en Bogotá, Colombia los días 7, 8 y 9 noviembre del 2012.

El señor Presidente del Consejo presenta el asunto relacionado con el VII Congreso Iberoamericano de Regulación, a realizarse en Bogotá, Colombia, los días 7, 8 y 9 de noviembre del 2012.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 3999-SUTEL-ACS-2012, de fecha 28 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora presenta al Consejo la solicitud para participar en la actividad que se indica para él y el señor Osvaldo Madrigal Méndez, abogado de la Dirección General de Calidad.

En el documento citado, el señor Brealey Zamora expone las principales características del evento, los principales temas a tratar, el programa y el detalle de los costos.

Interviene el señor Brealey Zamora, quien explica los detalles de la actividad. Señala que esta presentación representa la primera parte del proceso; para proceder con la segunda parte, que es el traslado al Área de Recursos Humanos para el trámite que corresponde, se debe contar con la aprobación del Consejo.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta al señor Brealey si esta actividad se trata de un entrenamiento o de una representación, en vista de que ha participado en este evento los tres últimos años.

Aclara el señor Brealey Zamora que es de entrenamiento, coordinado por una organización en conjunto con universidades, dado que se trata de un congreso para desarrollar habilidades en los participantes, opinión que comparte la señora Méndez Jiménez.

Luego de analizar este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-059-2012

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 3999-SUTEL-ACS-2012, de fecha 28 de setiembre del 2012, por medio del cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, hace del conocimiento de este cuerpo colegiado lo relacionado con el VII Congreso Iberoamericano de Regulación, actividad de representación a celebrarse en Bogotá, Colombia, los días 7, 8 y 9 de noviembre del 2012.
- 2) Trasladar a la Dirección General de Operaciones el oficio 3999-SUTEL-ACS-2012, para que elabore y presente a conocimiento del Consejo en una próxima sesión el estudio respectivo y la propuesta de acuerdo correspondiente para dar trámite a este asunto incluyendo al señor Osvaldo Madrigal, funcionario de la Dirección General de Calidad, para que participe en dicha actividad.

2. Revisión legal Convenio Marco cooperación interinstitucional INEC y SUTEL.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el asunto relacionado con la revisión legal del Convenio marco de cooperación interinstitucional entre el Instituto Nacional de Estadística y Censos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Se conoce el oficio 3951-SUTEL-ACS-2012, de fecha 26 de setiembre del 2012, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora explica los detalles de este asunto.

Señala que la idea es revisar este asunto, dado que mediante acuerdo 048-055-2012, de la sesión ordinaria 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012, el Consejo conoció y resolvió dar trámite al convenio indicado, luego de que los señores Miembros del Consejo y la Dirección General de Mercados formularan sus observaciones y propuestas de ajustes.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien explica el detalle de la información que se obtendría en caso de aprobar este convenio y la utilidad de la misma para las labores de las diferentes áreas de Sutel. Además explica que por iniciativa personal, ella visitó el INEC y los representantes de la esta entidad se comprometieron a presentar una propuesta de convenio, que se conoce en esta oportunidad, con los ajustes que se le hicieron, a raíz de lo indicado en el acuerdo 048-055-2012.

Explica la señora Méndez que se deben finiquitar detalles tales como la contraprestación económica que se debe otorgar por este convenio.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual el señor Gutiérrez Gutiérrez consulta aspectos tales como contacto oficial del trámite de este convenio dentro de la institución, a lo que la señora Méndez Jiménez brinda la explicación correspondiente.

El trámite que sigue si se aprueba este asunto es la apertura del expediente respectivo y autorizar al señor Presidente para que firme el convenio. Esto con el propósito de iniciar la documentación relevante que se desarrolle sobre este tema dentro del trámite que se inicia.

El señor Herrera Cantillo consulta sobre la posibilidad de que el INEC se convierta en capturador de información que es de suma importancia para la Superintendencia. Sin embargo, sabe de las limitaciones presupuestarias de dicha institución, por lo que considera importante que dentro de las encuestas que realiza esa entidad normalmente, se incluyan preguntas que interesen a Sutel, de manera que luego ellos trasladen dicha información a la Superintendencia, esto contemplado dentro de la contraprestación económica que se cancelaría a esa institución.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-059-2012

1. Dar por recibido el oficio 3951-SUTEL-ACS-2012, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 048-055-2012 de la sesión 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012, rinde un informe de la revisión efectuada al *"Convenio Marco de cooperación interinstitucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)"*.
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Miembro del Consejo, para que con base en los comentarios hechos en esta oportunidad, coordine con los funcionarios del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), los ajustes que deberán realizarse al texto del *"Convenio Marco de cooperación interinstitucional entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)"*, en el entendido de que una vez que se cuente con el texto definitivo, el señor Presidente del Consejo, en representación de la SUTEL, procederá a la firma correspondiente.
3. ***Criterio legal respecto Directriz 13-H y posición de la Autoridad Presupuestaria en oficio STAP-1613-2012.***

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el criterio legal respecto a la Directriz 13-H y la posición de la Autoridad Presupuestaria en el oficio STAP-1613-2012.

Informa el señor Brealey Zamora que mediante acuerdo 022-055-0212, de la sesión ordinaria 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012, el Consejo le encomendó la elaboración de un

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

informe jurídico para atender este asunto, el cual somete a consideración del Consejo en esta oportunidad.

Explica el señor Brealey Zamora que ya se había cruzado una posición sobre este tema de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se refiere al tema de la independencia de la Superintendencia, señala que al momento de emitir la directriz, no se valora el hecho de Sutel es una entidad que está en proceso de formación, que no ha alcanzado el mínimo de personal necesario para cumplir eficientemente sus funciones, de acuerdo a los resultados de los estudios técnicos realizados sobre este tema. Tampoco se analizó que de acuerdo a la finalidad de la directriz, que es la disminución del gasto público en el sector central, en el mecanismo de financiamiento de la Sutel, ésta no tiene ningún impacto.

Señala que imponer un gravamen o medidas como las que propone la directriz a entidades como Sutel, no tiene ninguna necesidad, en relación con las medidas que pretende la directriz, la política de austeridad quebranta el principio de razonabilidad, siendo que existen entidades en las cuales sí aplicaría y la directriz las dejó por fuera.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, en el cual se deja clara la necesidad de que se analicen los posibles vicios que puedan existir.

Se puede profundizar en el tema de la directriz y analizar cuál ha sido el criterio aplicado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y si es posible que Sutel se adhiera al criterio externado por dicha entidad.

Interviene el señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien consulta si Sutel ha planteado consultas relacionadas con este asunto ante la Contraloría General de la República. Señala que Aresep planteó la consulta ante la Contraloría y que los argumentos de ese ente contralor fueron diferentes a lo planteado en la directriz.

La señora Méndez Jiménez le explica cuál ha sido el proceso seguido por Sutel con respecto a este tema. Indica que se gestionó ante la Contraloría, en virtud de que la Junta Directiva de Aresep se oponía a aprobar las plazas solicitadas por Sutel. Cuando dichas plazas se aprobaron, ingresa esa directriz.

El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta cuál es la posición que debe asumir Sutel. Señala la importancia de consultar a Aresep cuál ha sido el proceso seguido por ellos y que presenten una propuestas sobre el particular.

Interviene el señor Mario Campos, quien señala que se ha manejado durante dos años de manera diferente a lo que establece la directriz, por lo que consulta sobre el riesgo de Sutel y de los señores Directores ante esta situación, dentro de lo que se ha argumentado que para la Superintendencia no aplica, dado que no está incluida dentro de lo dictaminado por la directriz y considerando que más bien, se ha dado una sub ejecución del presupuesto.

Se produce una discusión con respecto al nivel de coordinación con la Aresep, y que Sutel coadyuve con argumentos. Se discute la importancia de ampliar, consultar y revisar con Aresep la forma más conveniente en que deberá atacarse esta situación; de separarse de su criterio o si se coadyuva con Aresep.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El Consejo resuelve solicitar a los señores Jorge Brealey y Mercedes Valle que consulten a Aresep el estado en que se encuentra el proceso iniciado por esta entidad con respecto a los lineamientos de la Directriz 13-H.

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica que en su concepto, es preferible defender la independencia de Sutel y mantener la lucha con respecto a las gestiones realizadas por Aresep. Lo anterior por cuanto si en algún momento se determina que la gestión de Aresep está viciada, se vuelve con el mismo tema. Le parece muy importante coordinar la estrategia a seguir, a nivel de Regulador General, porque afecta directamente a las dos instituciones.

Luego de una amplia discusión de este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-059-2012

1. Dar por recibido el oficio 3998-SUTEL-ACS-2012 del 28 de setiembre del 2012, por cuyo medio el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 022-055-2012 del acta de la sesión 055-2012, celebrada el 21 de setiembre del 2012, envía el criterio legal N° 3998-SUTEL-ACS-2012 titulado: "Análisis y estrategia en relación con el oficio STAP-1613-2012 de la Autoridad Presupuestaria en relación con la aplicación de la Directriz Presidencial 13-H".
2. Solicitar a Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, Asesores Legales del Consejo, que lleven a cabo una consulta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre el estado en que se encuentra el proceso u otras acciones iniciado por esa Entidad contra la aplicación de Directriz Presidencial 13-H, en el entendido de que una vez hechas las averiguaciones correspondientes, y como complemento al oficio 3998-SUTEL-ACS-2012 antes indicado, someterán al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la estrategia a seguir con respecto a la aplicación de dicha Directriz Presidencial por parte de esta Entidad.
4. ***Seminario Regional sobre Procedimientos Reglamentarios aplicables a Sistemas Satelitales y Terrenales que se llevará a cabo en el Hotel Aurola Holiday Inn, en San José, Costa Rica, del 30 de octubre al 02 de noviembre de 2012.***

El señor Gutiérrez Gutiérrez introduce el tema, quien se refiere también al uso de la definición "satelital".

Se conoce en esta oportunidad el documento presentado por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, en el cual brinda los detalles de esta actividad y en el cual explica el objetivo de dicho evento, así como se refiere a los detalles como fecha, lugar, participación de los señores Miembros del Consejo, posibilidad de espacios a reservar para Sutel y el detalle del co patrocinio para este evento.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Interviene el señor Glenn Fallas, quien indica que la discusión del tema satelital no es tan enriquecedor. Lo que falta es tomar la decisión para que los dictámenes técnicos de Sutel lleguen a ser acuerdos ejecutivos.

Indica que el tema satelital lo presentó el Viceministerio de Telecomunicaciones ante la UIT y que establecía que los propietarios de los satélites tenía que inscribirse en Costa Rica. Dicha propuesta no tuvo gran acogida, de hecho, casi genera un conflicto.

Le parece importante que asistan los funcionarios Luis Javier Garro Mora y Esteban González Guillén a esta actividad.

El señor Herrera Cantillo solicita autorización para participar en este evento.

El Consejo resuelve consultar a la funcionaria Rose Mary Serrano sobre la participación de la industria en esta actividad y si es posible la inscripción de 10 personas más en este evento.

Luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

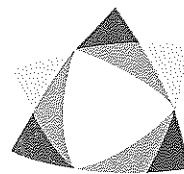
ACUERDO 006-059-2012

1. Dar por recibido el informe remitido por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, en relación con la próxima celebración del *"Seminario regional sobre procedimientos reglamentarios aplicables a sistemas satelitales y terrenales"*, el cual se llevará a cabo del 30 de octubre al 2 de noviembre del 2012 en el Hotel Holiday Inn Aurola, San José, Costa Rica.
2. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad, la Dirección General de Operaciones y los Asesores del Consejo, que si tienen interés en participar o autorizar la participación de funcionarios de sus respectivas Áreas, coordinen con Rose Mary Serrano Gómez, la inscripción correspondiente, para lo cual tienen tiempo hasta el 15 de octubre del 2012.

ARTICULO 4**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.**

5. ***Reporte de casos de competencia, expedientes sancionatorios y de postería a cargo de la Dirección General de Mercados.***

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el reporte de asuntos a cargo de la Dirección General de Mercados, relacionados con el informe de casos de competencia, expedientes sancionatorios y de postería.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

Se conoce en esta oportunidad la información relacionada con el estado de los casos a cargo de la Dirección General de Mercados, según se detalla a continuación:

TEMAS ASOCIADOS AL RÉGIMEN SECTORIAL DE COMPETENCIA

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción Denuncia	Pendiente
19/05/2011	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolución sobre medida cautelar e intimación de cargos
20/12/2011	TELEFÓNICA TC COSTA RICA S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Práctica monopolística relativa	Señalamiento de audiencia
01/12/2011	VIRTUALIS S.A., INTERTEL WORLDWIDE S.A y CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL S.A.	CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.	Práctica monopolística relativa	Resolver sobre admisibilidad
CONCENTRACIONES				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción	Próximo paso
28/06/2012	TRANSDATELECOM S.A.	P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	Alianza estratégica	Informe sobre el estado del análisis
23/07/2012	RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.	BT LATAM COSTA RICA S.A.	Alianza estratégica	Informe sobre el estado del análisis

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

TRÁMITES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Operador 1	Operador 2	Pendiente
R&H International Telecom Services, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Dar respuesta al ICE sobre observaciones al acuerdo 014-025-2012
BBG Global AG	Instituto Costarricense de Electricidad	Informe sobre revisión del alcance de la RCS-221-2012 tomándolo en cuenta la UIT E.153
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Resolver sobre la naturaleza del Contrato
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Se debe revisar e inscribir en el RNT.
Televisora de Costa Rica, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Pruebas de numeración programadas.
PRD Internacional, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Se espera que se complete la información de la solicitud, luego hacer las pruebas de numeración
AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Call MyWay NY, S.A.	Recepción de modificaciones de acuerdo a la RCS-171-2012
Telecable Económico TVE, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
E-diay, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Publicación de edictos
PRD Internacional, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	No hubo oposiciones. El contrato es efectivo entre las partes. A la espera de información para pruebas de numeración.
BT Latam Costa Rica, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
Interphone, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Revisión de modificaciones e inscripción en el RNT
Promitel, S.A.	American Data Networks, S.A.	Se debe dar traslado a las oposiciones presentadas
Televisora de Costa Rica, S.A.	Level 3 Communications S.R.L.	Revisión de respuesta a la oposición presentada
R&H International Telecom Services, S.A.	Othos Telecomunicaciones, S.A.	Se deben instruir modificaciones al contrato
Level 3 Communications S.R.L. (Global Crossing)	Instituto Costarricense de Electricidad	Dar respuesta a Level 3
Instituto Costarricense de Electricidad	WorldCom de Costa Rica, S.A.	Resolver disputa

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

TEMAS ASOCIADOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

Fecha	EXP.	Parte 1	Parte 2	Pendiente
17.08.12	OT-2010-122	ICE	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	Pendiente prevención Informe estado
03.08.11	OT-2011-115	ICE	Televisora de Costa Rica S.A.	Pendiente prevención Informe estado
13.04.12	OT-2011-196	Consejo	IBW COMUNICACIONES S.A.	Señalar audiencia (IIQ Octubre)
13.09.11	OT-2012-031	ICE	Telecable Económico TVE, S.A.	Apertura
02.06.11	OT-2012-033	ICE	Transdatelecom S.A.	Apertura
07.02.12	OT-2012-032	Consejo	R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.	Acumular 93-2012
07.02.12	OT-2012-093	Consejo	ORILLA NUCLEAR S.A.	Acumular 32-2012
07.02.12	OT-2012-094	Consejo	FENIXONE S.A.	Audiencia 11.09.12 pendiente resolución
28.06.12	OT-2012-095	Consejo	ALPHA GLOBAL COMMUNICATIONS	Apertura
16.08.12	OT-2012-110	Consejo	ICE	Apertura
00.00.12	OT-2012-000	Consejo	ICE	En estudio
00.00.12	OT-2012-000	Consejo	Operadores IP	En estudio

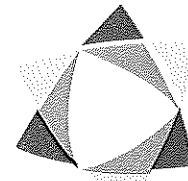
TEMAS ASOCIADOS USO COMPARTIDO DE POSTERÍA

Nº	EXP.	Fecha ingreso	Solicitante	Contra
	OT-2009-019	03.03.09	Cable Victoria S.A.	COOPESANTOS
	OT-2009-027	20.03.09	Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	CNFL
	OT-2010-033	02.03.10	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	ICE
	OT-2010-047	26.03.10	Televisora	CNFL
	OT-2010-048	26.03.10	Televisora	ICE
	OT-2010-049	26.03.10	Dodona SRL (AMNET)	ICE
	OT-2010-123	13.08.10	ICE	ESPH
	OT-2010-143	17.09.10	Dodona SRL (AMNET)	INCOFER
	OT-2010-144	08.10.10	Televisora	ESPH
	OT-2011-007	14.12.10	Dodona SRL (AMNET)	MOPT
	OT-2011-103	15.07.11	Telecable Económico, TVE S.A.	JASEC
	OT-2011-186	11.10.11	Cable Visión de Occidente S.A.	ICE
	OT-2012-046	07.03.12	Transdatelecom S.A.	JASEC
	OT-2012-074	19.04.12	Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	ESPH

El señor Quirós brinda una explicación sobre los temas asociados al régimen sectorial de competencia y señala que el primero se trata de prácticas monopolísticas, en el cual se ha avanzado, se ha recopilado toda la información y se está resolviendo sobre la admisibilidad.

En relación con los otros dos, expedientes sancionatorios y postería, explica el avance de las labores de atención a estos casos, entre ellos resolver lo correspondiente a medidas cautelares.

Explica el tema de las concentraciones, de las cuales una se conoce en la presente sesión y explica el grado de avance de los restantes casos.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El señor Gutiérrez Gutiérrez solicita que en la primera sesión de cada mes, se debe conocer un informe detallado del estado de casos de competencia.

Por otra parte, el señor Quirós Zúñiga se refiere al estado y manejo de temas asociados a expedientes sancionatorios al 3 de octubre del 2012 y la importancia de la audiencia para el caso de IBW. De igual forma, se refirió al tema de los expedientes asociados al uso compartido de postería.

Se da por recibido el informe presentado por el señor Quirós Zúñiga en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-059-2012

Dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Mercados en esta oportunidad, relacionado con el estado de los casos de competencia, expedientes sancionatorios y casos de postería.

6. Autorización de concentración. Aprobar la Autorización de Concentración del GRUPO ICE, para la Adquisición de la empresa Cable Visión CVCR S.A. Expediente SUTEL-OT-015-2012.

De inmediato el señor Presidente del Consejo hace del conocimiento de los señores Miembros el tema relacionado con la autorización de concentración del Grupo ICE para la adquisición de la empresa Cable Visión CVCR, S. A.

El señor Gutiérrez Gutiérrez explica este asunto y señala que de conformidad con lo establecido en el acuerdo 016-056-2012, de la sesión ordinaria 056-2012, celebrada el 26 de setiembre del 2012, se conoce en esta oportunidad la propuesta de resolución correspondiente para resolver este asunto.

Interviene el señor Glenn Fallas, quien se refiere a algunas observaciones suyas con respecto a dicha propuesta de resolución. Pregunta por qué no se trata este asunto como Grupo ICE, en virtud de que ese grupo es el operador dominante. Además, se refiere a la condición que se les debe imponer en el sentido de que los precios a los que vendan sus paquetes siempre deben ser públicos, a pesar de que es una promoción.

Señala el señor José Antonio Blanco que no debe hacerse dicha exigencia, en virtud de que otras empresas no están cumpliendo con este requisito.

El señor Gutiérrez Gutiérrez brinda una explicación para atender las consultas del señor Fallas y señala que sí debe pedírsele al Instituto Costarricense de Electricidad el cumplimiento de este requisito, en virtud de que están utilizando varias plataformas.

Se discute también la necesidad de mantener al día la información sobre postería.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien manifiesta que en virtud de que este tema se deberá defender fuertemente, él prefiere no aprobarlo en firme, sino dejarlo para que su firmeza se de al aprobarse al acta.

Señala que debe de quedar claro que el ICE no posee ninguna red de telecomunicaciones por medio de cable coaxial, que la adquisición por parte del ICE de la empresa Cable Visión permite aumentar la competencia entre los operadores de redes de telecomunicaciones por medio de cable coaxial.

De esta forma, SUTEL cumple con la promoción de la competencia, porque por medio de esta autorización permite que el ICE opere una red de telecomunicaciones utilizando cable coaxial, de esta forma se aumenta la competencia entre operadores de redes de telecomunicaciones vía cable coaxial.

La señora Méndez Jiménez se refiere a la calendarización que se debe dar y la presentación de la información por parte del ICE, así como el seguimiento necesario. Explica que la directriz debe ir en el sentido de calendarizar el modelo de contabilidad regulatoria que se requiere y en la medida de lo posible, no ignorar el trabajo que ha realizado el Instituto Costarricense de Electricidad.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-056-2012

**RCS-291-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:00 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012**

**“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD (GRUPO ICE) PARA LA ADQUISICIÓN DE LA EMPRESA
CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-015-2012

En relación con solicitud de autorización de concentración del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de la empresa CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A.; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° xx-2012 celebrada el 03 de octubre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo número 008-059-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE), por escrito número 6000-0150-2012 del 19 de enero del 2012, presentado a la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (en adelante SUTEL) el 27 de enero del 2012, solicitó la autorización de concentración para la adquisición de la empresa CABLE VISIÓN DE

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

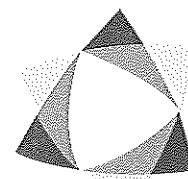
COSTA RICA CVCR S.A. (en adelante CABLE VISIÓN) remitiendo la información en CD adjunto (visible al folio 2 al 48).

2. El 1 de febrero del 2012, mediante el oficio **340-SUTEL-DGM-2012** la Dirección General de Mercados (en adelante DGM), le previno al ICE cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, entre ellos:
 - a) Certificación de los estatutos y sus reformas.
 - b) Estados financieros del período fiscal inmediato anterior.
 - c) Descripción de la estructura del capital social, sean sociedades costarricense o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
 - d) Datos de participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores.
 - e) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales operadores y proveedores que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional (visible al folio 49 al 52).
3. Por su parte, el ICE presentó parcialmente la información requerida mediante oficio número 6000-316-2012 del 16 de febrero del 2012, recibido por la SUTEL el 5 de marzo del 2012 (visible del folio 53 al 235).

Sin embargo, no presentó los datos reales de participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores requerido por el artículo 26 inciso g) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Debido a este incumplimiento, y a efecto de poder evaluar el impacto de la concentración sobre el mercado, se procedió a recabar información a través de diversas consultas a los operadores y proveedores de los mercados afectados.

4. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 009-017-2012, de la sesión ordinaria 017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, dio por recibido el informe de la DGM, con respecto al análisis sobre la solicitud de autorización de concentración (visible a folio 236).
5. El 26 de marzo del 2012, por oficio **1165-SUTEL-DGM-2012**, la DGM solicitó a los siguientes operadores y proveedores de Internet fijo: AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.; AMNET DE COSTA RICA, S.A.; ANPHORA, S.A.; AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A.; BBG GLOBAL A.G.; BT LATAM COSTA RICA, S.A.; CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A.; CABLE CARIBE S.A.; CABLE TALAMANCA, S. A.; CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.; CABLE ZARCERO, S.A.; CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A.; COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A.; COOPEALFARO RUIZ; COOPESANTOS; COSTA NET; COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A. (CRISP); CRWIFI, LTDA; ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A.; GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL; GRUPO COMPUTACION MODULAR AVANZADA, S.A.; GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A./GRUPO INMOBILIARIO AOK, S.A.; GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A.; INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A.; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; INTERACTIVA DE TELEVISION NACIONAL, S.A.; IBW COMUNICACIONES, S.A.; JASEC; NAVEGA.COM, S.A.; NETSYS C. R., S.A.; OBCR-ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S. A.; P.R.D.

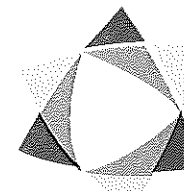


03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

INTERNACIONAL, S.A.; PEREIRA LOPEZ S.A.; RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.; REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.; RSL TELECOM (PANAMA), S.A.; SAN CARLOS WIRELESS, S. A.; SERVITEL CORP, S.A.; SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SITA; TELECABLE ECONOMICO T V E, S.A.; TELECOM NETWORKS CR, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA); WIZARD COMMUNICATIONS, S. A.; WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. la información que se detalla a continuación: (ver folio 237 al 249).

- a) Total de clientes a marzo 2012 (o al mes inmediato anterior disponible), desagregados de la siguiente manera:
 - i. Clientes residenciales por cantón
 - ii. Clientes comerciales por cantón
 - b) Ingresos en colones totales y provenientes del servicio de Internet (2010 y 2011).
 - c) Distribución de operaciones por cantón (se refiere a la cobertura geográfica, indicar los cantones en los cuales se ofrece el servicio).
 - d) Infraestructura instalada total y desagregada por cantón (kilómetros de fibra óptica, kilómetros de cable de cobre, kilómetros de cable coaxial, cantidad de postes propios, etc., en el caso de que el servicio se ofrezca por medio de la tecnología WiMAX indicar la cantidad de emplazamientos).
 - e) Capacidad infraestructura instalada total y desagregada por cantón (se refiere a la capacidad máxima de usuarios con que cuenta la infraestructura instalada actualmente).
 - f) Red de distribución y ventas (indicar cantidad de agencias desagregadas por cantón).
6. El 26 de marzo del 2012, por oficio **1166-SUTEL-DGM-2012**, solicitó a los siguientes operadores y proveedores de telefonía fija: AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.; AMNET DE COSTA RICA, S.A.; CALLMYWAY NY, S.A.; E-DIAY S.A.; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD; INTERPHONE, S.A.; INTERTEL WORLDWIDE, S.A.; MULTICOM, S.A.; R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.; TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A.; TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A. la información que se detalla a continuación: (ver folio 250 al 254)
- a) Total de clientes a marzo 2012 (o al mes inmediato anterior disponible), desagregados de la siguiente manera:
 - iii. Clientes residenciales por cantón
 - iv. Clientes comerciales por cantón
 - b) Ingresos en colones totales y provenientes del servicio de telefonía IP (2010 y 2011).
 - c) Distribución de operaciones por cantón (se refiere a la cobertura geográfica, indicar los cantones en los cuales se ofrece el servicio).
 - d) Capacidad infraestructura instalada total y desagregada por cantón (se refiere a la capacidad máxima de usuarios con que cuenta la red IP instalada actualmente).



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- e) Red de distribución y ventas (indicar cantidad de agencias desagregadas por cantón).
7. El 26 de marzo del 2012, por oficio **1167-SUTEL-DGM-2012**, solicitó a los siguientes operadores y proveedores de televisión por cable: AMNET DE COSTA RICA, S.A.; CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A.; CABLE CARIBE S.A.; CABLE CENTRO, S.A.; CABLE PLUS LTDA; CABLE SUR, S.A.; CABLE TALAMANCA, S.A.; CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. (CABLE MAX); CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.; CABLE ZARCERO, S.A.; CABLE BRUS, S.A.; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLE TICA); CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A.; COOPEALFARO RUIZ; COOPELESCA; COOPESANTOS; INVERSIONES BRUS MALIS LTDA; SERVICIOS FEMARROCA, TV, S.A. (CABLE PACAYAS); SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A.; TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A.; TRANSDATELECOM; la información que se detalla a continuación:
- a) Total de clientes a marzo 2012 (o al mes inmediato anterior disponible), desagregados de la siguiente manera:
- i. Clientes residenciales por cantón
 - ii. Clientes comerciales por cantón
- b) Ingresos en colones totales y provenientes del servicio de televisión por cable (2010 y 2011).
- c) Distribución de operaciones por cantón (se refiere a la cobertura geográfica, indicar los cantones en los cuales se ofrece el servicio).
- d) Infraestructura instalada total y desagregada por cantón (kilómetros de cable coaxial, cantidad de postes propios, kilómetros de fibra óptica, etc.).
- e) Capacidad infraestructura instalada total y desagregada por cantón (se refiere a la capacidad máxima de usuarios con que cuenta la infraestructura instalada actualmente).
- f) Red de distribución y ventas (indicar cantidad de agencias desagregadas por cantón).
8. Por medio del escrito del 27 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 28 de marzo del 2012 (NI-2509), el señor Valentín Horvilleur G. en su condición de Director General de la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A., con relación a los requerimientos formulados en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, indicó (visible a folio 263):
- "(...) que no posee información dividida por cantón lo cual nos imposibilidad brindar la información solicitada en ese formato.*
- Además, dado que no ha variado la información que ya suministramos a la SUTEL respecto a los puntos de repetición en el país, reiteramos que son los mismos que les indicamos en la anterior solicitud de información (...)"*
9. Por medio del escrito del 27 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 27 de marzo del 2012 (NI-1556), el señor Henry León Escobar Urrego, en su condición de representante legal de PRD INTERNACIONAL S.A. (conocida como TELECO506), con relación a los

03 DE OCTUBRE DEL 2012**SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012**

requerimientos formulados en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, indicó que brinda servicio de Internet mediante frecuencias de uso libre en 2, 4 y 5, 8 GHz (visible a folio 264).

10. Por medio del escrito del 26 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL del 27 de marzo del 2012 (NI-1564), el señor Román Fallas Cordero, en su condición de asesor legal de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., con relación a los requerimientos de información formulados en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, solicitó una prórroga al plazo para brindar la información solicitada (visible a folio 265).
11. Por medio del escrito del 26 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL del 27 de marzo del 2012 (NI-1565), el señor Román Fallas Cordero, en su condición de asesor legal de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. con relación a los requerimientos de información formulados en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, solicitó una prórroga al plazo para brindar la información solicitada (visible a folio 266).
12. Por medio del escrito presentado a la SUTEL el 28 de marzo del 2012 (NI-1589), por el señor Jorge Luis Morera González, en su condición de Gerente General de CABLEPLUS S.R.L., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 267).
13. Por correo electrónico del 27 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 29 de marzo del 2012 (NI-1603), la señora Yesenia Chacón R., en nombre de CALL MY WAY N.Y. S.A. solicitó una aclaración del oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 268 y 269).
14. Por medio del correo electrónico del 28 de marzo del 2012 (NI-1619), enviado por la señora Francela Aguilar Godínez, en nombre de WIZARD COMMUNICATIONS S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 270 al 272).
15. Por medio del escrito del 28 de marzo del 2012, número 28-03-JRFG-2012 presentado a la SUTEL el 29 de marzo del 2012 (NI-1613), el señor Joel Rodríguez Guardia, en su condición de representante legal de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, en una tabla de Excel adjunta (visible a folios 273 y 274).
16. Por medio del escrito del 29 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 29 de marzo del 2012 (NI-1626), el señor José Guillermo Ampíee Vigil, en nombre de INTERPHONE S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, y presenta copia de la declaración de la renta correspondientes a esos periodos (visible a folios 275 al 279).
17. Por medio del escrito del 28 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 29 de marzo del 2012 (NI-1629), el señor Bernhard Hermen Edward van der Plaats, en nombre de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP), brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, en una tabla de Excel adjunta (visible a folios 280 y 281).
18. Por medio del escrito del 29 de marzo del 2012, número ED-37-2012 presentado a la SUTEL el 29 de marzo del 2012 (visible a folio 282), el señor Luis Emilio Zúñiga Fallas, en

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

su condición de representante legal de E-DIAY, S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 282 y 283).

19. El 30 de marzo del 2012, por oficio número **1257-SUTEL-DGM-2012**, dirigido al Lic. Román Fallas Cordero, Asesor Legal de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., la DGM le concede una ampliación de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo inicial establecido en los oficios 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 (visible a folio 284 y 285).
20. El 3 de abril de 2012, por oficio número **1265-SUTEL-DGM-2012**, dirigido a Roger Brenes Coto, Gerente de Operaciones BT LATAM COSTA RICA, S.A., la DGM concedió una ampliación de tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo inicial establecido en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 (visible a folio 286 y 288).
21. El 3 de abril de 2012, por oficio número **1266-SUTEL-DGM-2012** dirigido a Roy Alberto Salazar Castro, Gerente General de CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A., la DGM le concedió una ampliación de tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo inicial establecido en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 (visible a folio 289 y 290).
22. Por escrito del 28 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 28 de marzo del 2012 (NI-1593), el señor David Filloy Rozados, en su condición de apoderado generalísimo de GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., en relación con los requerimientos del oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, informó que a la fecha no ofrece servicios de Internet fijo (visible a folios 291).
23. Por escrito del 30 de marzo del 2012, número 001-CAR-INFOST-2012 presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1636), el señor Olman Gerardo Alvarado Zúñiga, funcionario del Departamento de Tecnologías de Información, División de Infocomunicaciones de COOPEALFARORUIZ R.L., brindó la información solicitada en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 e indicó que (visible a folio 292 y 293):

"[I]a actividad de Infocomunicaciones es una actividad separada de la cooperativa con respecto al área eléctrica, en este caso Infocomunicaciones como área no cuenta con posterla en sus activos, ya que la misma pertenece al área eléctrica"
24. Por escrito del 27 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1637), el señor Carlos Beita Apu, en su condición de representante legal de CABLE SUR S.A. brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 294 y 295).
25. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1638), la señora Leyda Elizabeth Lombana, en su condición de Gerente General de CABLE VISIÓN, brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 296 al 300).
26. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1639), la señora Leyda Elizabeth Lombana, en su condición de Gerente General de CABLE VISIÓN, brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 304 al 308).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

27. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1641), James Tracy Coll, en su condición de gerente general de IBW COMUNICACIONES, S.A. brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, y presenta la información en una tabla adjunta (visible del folio 311 y 312).
28. Por escrito del 28 de marzo del 2011, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1646), el señor Danilo Alfonso Fernández Castillo, en su condición de representante legal de INVERSIONES BRUS MALIS LTDA., brinda la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 313 al 315).
29. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1661), el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de representante legal de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando la información solicitada en CD adjunto (visible del folio 316 y 317).
30. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1662), el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de representante legal de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando la información solicitada en CD adjunto (visible del folio 318 y 319).
31. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1663), el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de representante legal de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., en relación con el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, informa que (visible al folio 320):

"(...) nuestro sistema de telefonía IP se encuentra en pruebas, ya que la numeración fue asignada hasta finales de enero del presente año y no tenemos datos para adjuntar.
32. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1674), el señor Eduardo Mora Barrantes, en su condición de representante legal de SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. (CABLE PACAYAS), brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 321 al 323).
33. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1675) María Brown Maxwell, en su condición de representante legal de CABLE TALAMANCA S.A., con relación al oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, informó que no brinda el servicio de Internet (visible a folio 324).
34. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 30 de marzo del 2012 (NI-1676) María Brown Maxwell, en su condición de representante legal de CABLE TALAMANCA S.A. brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 325).
35. Por medio del correo electrónico del 30 de marzo del 2012 (NI-1681) enviado por la señora Vanessa de Paúl Castro M, en el cual adjunta escrito del 30 de marzo del 2012, de Roy Alberto Salazar Castro, en su condición de gerente general de CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A., solicitó que se le prorrogue el plazo para presentar la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 328 al 330).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

36. Por escrito del 28 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1682), el señor Carlos E. Ramírez, en representación de OBCR-ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 331 al 332).
37. Por escrito del 29 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1685), el señor Omar Miranda Murillo, en su condición de gerente general de COOPELESCA R.L., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 333 al 336).
38. Por escrito del 30 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1686), el señor Mauricio Hidalgo Araya, en su condición de representante legal de TRANSDATELECOM S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 337 al 339).
39. Por escrito del 27 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1702), el señor Carlos H. Leiva Fallas, en nombre de CABLE CENTRO S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 340 al 341).
40. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1705), la señora Yesenia Chacón Rodríguez, en nombre de CALL MY WAY N.Y. S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 342 al 348).
41. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1706), el señor Roger Brenes Coto, Gerente de Operaciones BT LATAM COSTA RICA, S.A., solicitó que se le conceda una prórroga para brindar la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 (visible a folio 349).
42. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1707), el señor Daniel Campos Hall, en nombre de CABLE CARIBE S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 (visible a folios 350 y 351).
43. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de abril del 2012 (NI-1708), el señor Adrián Granados Madriz, en su condición de apoderado general de TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. (miembro del GRUPO EMPRESARIAL TENT), brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 (visible a folios 352 y 353).
44. Por escrito del 2 de abril del 2012, número GG-248-2012 presentado a la SUTEL el 3 de abril del 2012 (NI-1714), el señor Orlando Cascante Moraga, en su condición de Gerente General de RACSA, brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 354 al 362).
45. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 3 de abril del 2012 (NI-1719), el señor Arturo Sáenz Soto, en su condición de Gerente General de AMERICAN DATA NETWORKS S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 363 al 365).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

46. Por medio del correo electrónico, presentado a la SUTEL el 3 de abril del 2012 (NI-1725), el señor Carlos Azofeifa Arias, en nombre de CABLEBRUS S.A. brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 366 al 368).
47. Por escrito del 29 de marzo del 2012, presentado a la SUTEL el 3 de abril del 2012 (NI-1726), el señor José Alberto Plácido Salazar, en su condición de presidente de COSTA NET S.A., con relación al requerimiento de información en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, indicó que no esta comercializando servicios o paquetes de Internet (visible a folio 369).
48. Por escrito del 3 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 4 de abril del 2012 (NI-1727), el señor Arturo Sáenz Soto, en su condición de gerente general de AMERICAN DATA NETWORKS S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando la información en CD adjunto (visible a folios 370 y 371).
49. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1731), el señor Carlos Azofeifa Arias, en nombre de CABLEBRUS S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 381 al 383).
50. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1737), la señora Emilia Saborío Pozuelo, en representación de GLOBAL CROSSING COSTA RICA S.R.L., con relación al oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, informó (visible a folio 384):
- "(...) que no brinda propiamente servicios de Internet fijo a usuarios finales. Global Crossing se limita a otorgar servicios de capacidad en el cable submarino de forma mayorista."*
51. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1738), el señor Roy Alberto Salazar Castro, en su condición de gerente general y representante de CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 385 al 386).
52. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1749), el señor Jorge Marchena, en su condición de representante legal de BT LATAM COSTA RICA S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentó la información solicitada en una tabla adjunta (visible a folios 387 al 390).
53. Por escrito del 4 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1752), el señor Fabio Villalobos Mesen, en su condición de gerente general de CABLE ZARCERO S.A., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentó la información solicitada en una tabla adjunta (visible a folios 391).
54. Por escrito del 4 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1753), el señor Fabio Villalobos Mesen, en su condición de gerente general de CABLE ZARCERO

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentó la información solicitada en una tabla adjunta (visible a folios 392).

55. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1754), el señor Jorge Villalobos Baldioceda, en su condición de gerente general de GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando los datos solicitados en una tabla adjunta (visible a folios 393).

56. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentando a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1756), el señor Ricardo Macari Cámara, en nombre de BBG GLOBAL AG, con relación al oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, indicó (visible a folio 395):

"(...) que BBG actualmente no brinda propiamente servicios de Internet fijo a usuarios finales"

57. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 9 de abril del 2012 (NI-1758), el señor Roy Alberto Salazar Castro, en su condición de gerente general y representante de CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A., brindó la información requerida en los oficios 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012, ambos del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 396 al 398).

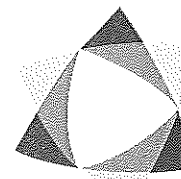
58. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 16 de abril del 2012 (NI-1785), Jorge Shcijvarger, en su calidad de presidente y apoderado generalísimo NETYSYS CR S.A. brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando los datos solicitados en una tabla adjunta (visible a folios 399 al 401).

59. Por medio de correo electrónico del 10 de abril del 2012 (NI-1804), enviado por el señor Sean Stanley, se adjunta escrito del 10 de abril del 2012 mediante el cual CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 402 al 405)

60. Por medio de correo electrónico del 10 de abril del 2012, enviado por el señor Sean Stanley, se adjunta escrito del 10 de abril del 2012, recibido en la SUTEL de forma física el 12 de abril del 2012 (NI-1805), mediante el cual CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folios 405 al 407).

61. Por escrito del 10 de abril del 2012 número 264-185-2012, presentado a la SUTEL el 12 de abril del 2012 (NI-1807), el señor José Luis Navarro Vargas, Director División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, con relación al oficio 1166-SUTEL-DGM-2012, informó que el ICE no es proveedor del servicio de telefonía IP (visible a folio 408).

62. Por escrito del 12 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 12 de abril del 2012 (NI-1812), el señor Andrés Nicolás, en su condición de gerente general de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA), brindó la información requerida en los oficios 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando los datos solicitados en una tabla adjunta (visible al folio 409 al 414).



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

63. Por escrito del 3 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 13 de abril del 2012 (NI-1841), el señor Federico Guardia Tinoco, en su condición de representante legal de INTERTEL WORLDWIDE S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 415 al 418).
64. Por escrito del 13 de abril del 2012 número 264-188-2012, presentado a la SUTEL el 13 de abril del 2012 (NI-1860), el señor José Luis Navarro Vargas, Director División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, adjunta oficio 264-188-2012, sus dos Anexos y la Solicitud de Declaratoria de Confidencialidad (visible a folio 420 al 435).
65. Por escrito del 9 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 17 de abril del 2012 (NI-1892), el señor Nissim Hugnu, en su condición de Gerente General de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 436).
66. Por escrito del 12 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 17 de abril del 2012 (NI-1905), el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de JASEC, brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 indicando que *"[a]ctualmente mi representada esta en proceso de construcción del tendido de red en fibra óptica FTTH-GPON, por tal razón aún no se cuenta con la prestación del servicio a clientes y por lo tanto es imposible suministrar la información requerida"* (visible a folio 437 y 438).
67. Por escrito del 18 de abril del 2012, número CSGG-033-2012, presentado a la SUTEL el 19 de abril del 2012 (NI-1949), el señor Johnny Quesada Cascante, en su condición de Director Infocomunicaciones de COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS R.L.), brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 439 al 441).
68. El 19 de abril del 2012, por oficio **1434-SUTEL-DGM-2012**, la DGM solicitó al señor José Luis Navarro Vargas, Director, Dirección de Relaciones Regulatorias del ICE que aclare los oficios 264-185-2012 y 264-188-2012 (visible del folio 442 al 445) de la siguiente forma:

"Primero, en el oficio 264-185-2012 indica que el ICE que no se refiere al punto b) ingresos en colones totales correspondientes al servicio de telefonía IP, porque no es proveedor del servicio de telefonía IP. Sin embargo, en los Estados Financieros suministrados por el ICE a la SUTEL referentes al mes de diciembre de 2011, se indica que para el año 2011 dicho Instituto obtuvo ingresos por concepto del servicio de telefonía IP por un monto de [REDACTED] de colones. Igualmente, en el citado oficio el ICE omite referirse a los demás extremos requeridos en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012, siendo que, particularmente, es relevante que se indique lo referentes a la red de distribución de operaciones por cantón (cobertura) y a la capacidad máxima de infraestructura instalada por cantón.

Segundo, en el oficio 264-188-2012 el ICE remite la información en un formato diferente al solicitado por la SUTEL en su oficio 1165-SUTEL-DGM-2012, particularmente en lo referente a:

- Clientes comerciales y residenciales: se estima que el ICE a través de los números de cédula físico y jurídico debería poder distinguir entre clientes residenciales y empresariales del servicio de Internet.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- *Infraestructura instalada: la información suministrada se remite de manera agregada y no por cantón. Se solicita ajustar los datos al formato requerido (...)*

69. El 27 de abril del 2012, por oficio **1531-SUTEL-DGM-2012**, la DGM solicitó al señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, Asesor Legal, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. que aclarara lo siguiente (visible del folio 446 al 449):

"(...) luego de una verificación interna de información, se encuentra que parte de los datos no suministrados ya han sido remitidos de previo por AMNET a la SUTEL. En razón de lo anterior, queremos consultar si los mismos se encuentran vigentes para efectos de incluirlos en el estudio que se está llevando a cabo.

(...)

Como se indicó de previo, la Dirección General de Mercados le solicita a AMNET aclarar si los datos detallados de previo se encuentran vigentes a la fecha"

70. Por escrito del 20 de abril del 2012, número 20-04-JFRG-2012-A, presentado a la SUTEL el 23 de abril del 2012 (NI-2065), el señor Joel Rodríguez Guardia en su condición de representante legal de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. (DOBLE MAX), brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012, presentando la información en una tabla adjunta (visible del folio 450 al 451).
71. Por medio de correo electrónico del 23 de abril del 2012, enviado por el señor Juan Carlos Rodríguez Cordero, en su condición de asesor legal de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. recibido en la SUTEL el 24 de abril del 2012 (NI-2082), brindó la información la requerida en los oficios 1165-SUTEL-DGM-2012 y 2266-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012, presentando la información requerida en un CD adjunto (visible del folio 452 al 453).
72. Por escrito del 24 de abril del 2012, presentado a la SUTEL el 25 de abril del 2012 (NI-2117) el señor Jorge Antillón Barrios, en su condición de presidente de TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM, S.A., brindó la información requerida en el oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 454 al 455).
73. Por escrito del 18 de abril del 2012 número CGSS-032-2012 presentado a la SUTEL el 25 de abril del 2012 (NI-2144) el señor Johnny Quesada Cascante, en su condición de Director de Infocomunicaciones de COOPESANTOS R.L. brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 456 al 458).
74. Por escrito del 18 de abril del 2012 número CGSS-033-2012, presentado a la SUTEL el 25 de abril del 2012 (NI-2145) el señor Johnny Quesada Cascante, en su condición de Director Infocomunicaciones, COOPESANTOS R.L., brindó la información requerida en el oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 459 al 461).
75. Por escrito del 2 de mayo del 2012, presentado a la SUTEL el 2 de mayo del 2012 (NI-2244) el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE brindó respuesta al oficio 1434-SUTEL-DGM-2012 del 19 de abril del 2012, en el cual aclaró con relación a los oficios 264-185-2012 y 264-188-2012 sobre lo servicios de telefonía IP e Internet fijo lo siguiente (visible del folio 462 al 466):

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

"En respuesta a la consulta realizada del oficio 264-185-2012, en relación al monto de [REDACTED] de colones registrados como ingresos de telefonía IP, se aclara que este dato de los Estados Financieros de Diciembre de 2011, se trata de un error de digitación, por cuanto no hubo recaudación en ese tipo de servicio. En virtud de lo anterior, se confirma que el ICE no es proveedor de telefonía IP; siendo está, la razón por la cual el ICE no se refirió a los demás extremos requeridos en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012

(...)

En el oficio 264-188-2012 se aclaró que el ICE mantiene información de sus clientes según la distribución geográfica en función de centrales telefónicas que no necesariamente coincide con la división política. Para cumplir con su solicitud, se llevó a cabo un análisis para obtener una aproximación de la cantidad de servicios de Internet por cantón. Esta información se adjunta en el anexo #1.

Por otra parte, en adición a lo enviado se indican los clientes empresariales, a los cuales el ICE aprovisiona con accesos simétricos, pero a los que igualmente se les aplicó la aproximación de cantidad de servicios por cantón.

(...)

Respecto a la infraestructura instalada, la información disponible consiste en los kilómetros actualizados de fibra óptica por anillo..."

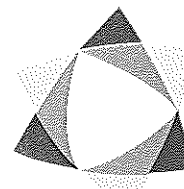
76. Por escrito del 02 de mayo del 2012, número 264-219-2012 presentado a al SUTEL el 2 de mayo del 2012 (NI-2245), el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE brindó respuesta al oficio N° 1434-SUTEL-DGM-2012 del 19 de abril del 2012 y remitió la información en un sobre de seguridad con número SB07267149, la cual incluye el oficio 264-218-2012, que contiene dos Anexos y la Solicitud de Declaratoria de Confidencialidad (visible del folio 467 al 474).
77. El 4 de mayo del 2012 por oficio **1637-SUTEL-DGM-2012**, dirigido a José Luis Navarro Vargas, Director de la División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, la DGM solicitó aclaración de los oficios 264-218-2012 y 264-219-2012 de la siguiente manera (visible del folio 475 al 477):

"Primero, en el Anexo 1 del citado oficio 264-219-2012 se indica el total de usuarios residenciales y empresariales de Internet del ICE, sin embargo, no se indica la capacidad máxima de clientes que pueda soportar dicha red (número de puertos disponibles).

Segundo, en el Anexo 2 del mismo oficio se detalla el total de kilómetros de fibra por anillo, no así la desagregación de dicha fibra por cantón, ni tampoco la distribución de la red de cobre por cantón."

78. El 4 de mayo del 2012 por oficio **1641-SUTEL-DGM-2012** dirigido al señor Orlando Cascante Moraga, Gerente General de RACSA, la DGM solicitó la aclaración del oficio GG-248-2012 de la siguiente manera (visible del folio 478 al 482):

"Primero, en el citado oficio GG-248-2012 se indica que los usuarios residenciales de Internet de RACSA totalizaban (...) al mes de febrero del 2012. Al respecto, se solicita



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

aclarar si dicha cifra incluye los usuarios de Internet vía WiMAX; de no ser así se requiere que se detallen los mismos desagregados por cantón al mes de marzo del 2012.

Segundo, en la tabla titulada "Puntos de la Solicitud D-E" se indica que la capacidad máxima total es de (...) para Metros y de (...) para DSLAM, sin embargo, vía telefónica se aclaró que dichas cifras corresponden a capacidad de clientes comerciales o empresariales. En razón de lo anterior se solicita detallar de manera desagregada y por cantón, la capacidad de usuarios residenciales de la red de RACSA (tanto proveniente de la red WiMAX como de otras redes) con que cuente la empresa."

79. Por escrito del 10 de mayo del 2012, número GG-340-2012 presentado a la SUTEL el 10 de mayo del 2012 (NI-2443), el señor Orlando Cascante Moraga, Gerente General de RACSA, brindó la información requerida en el oficio 1641-SUTEL-DGM-2012 del 4 de mayo del 2012, presentando los datos solicitados en una tabla adjunta (visible del folio 483 al 486).

80. Por escrito del 15 de mayo del 2012 número 6160-0192-2012, presentado a la SUTEL el 15 de mayo del 2012 (NI-2509), el señor Marvin Rojas Varela, funcionario de la División Mayorista y Corporativo del ICE, informó (visible a folio 487):

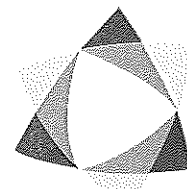
"...que el propósito del ICE al adquirir la empresa Cablevisión S.A. será entregar tanto el servicio CATV ofrecido a la fecha por dicha empresa, así como el servicio de Internet del Grupo ICE y en el mediano plazo los servicios de VoIP del Grupo ICE hasta completar una oferta triple play sobre redes HFC, o bien, una combinación de "duo play" sobre la red HFC y la telefonía básica tradicional sobre pares de cobre existentes.

De todas maneras, la idea es ofrecer más posibilidades a nuestros clientes, tanto de nuevos servicios de telecomunicaciones como de contenidos del Grupo ICE, y poder ampliar la penetración de la banda ancha en el país con diferentes opciones sobre redes híbridas. Esto, en ningún momento, significa que el ICE abandonaría la red de cobre existentes y su evolución, en donde sigue siendo opción en las diferentes zonas del país.

Es importante, aclarar que por esta infraestructura no se presentará una oferta alternativa de Internet con otra marca que no sea la del Grupo ICE, la cual pueda contribuir a los clientes ubicados bajo el área de cobertura de Cablevisión y de la red de acceso del propio ICE, y hacerles creer que están ante dos proveedores de servicios y contenidos. Especialmente se garantiza que no habrá un servicio de Internet que se asocie directamente con la marca Cable Visión.

Ante estos hechos, y al no estar en discusión que el ICE pueda participar en el negocio de la televisión por cable, en el cual a la fecha tiene cero participación a nivel nacional, se solicita a ese Consejo aprobar la solicitud de autorización de concentración del ICE con la empresa Cable Visión S.A."

81. Por escrito del 21 de mayo del 2012 número 264-262-2012, presentado a la SUTEL el 22 de mayo del 2012 (NI-2632), el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la División Jurídica Institucional, Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, procedió a aclarar los oficios 264-218-2012 y 264-219-2012 de conformidad con lo solicitado en el oficio 1637-SUTEL-DGM-2012 (visible a folio 488 al 489):



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

"Como respecto a la consulta realizada sobre el oficio 264-218-2012, anexo #1 respecto a la cantidad de servicios de Internet fijo residencial y empresarial, se solicitó incluir la capacidad máxima instalada, entendiéndose el número de puertos disponibles por cantón. Sobre ese punto se aclara que el listado enviado en dicho anexo fue el resultado de un análisis de aproximación realizado sobre la ocupación existente de servicios de Internet fijo. Sin embargo, llevar a cabo un análisis análogo por cantón para la infraestructura instalada encuentra una limitación técnica, por cuanto la infraestructura para Internet fijo no se basa en los cantones políticos sino en la distribución por centrales telefónicas administrada por el ICE, en donde una misma central puede brindar servicios a múltiples cantones.

Por lo anterior, la capacidad instalada es comercializada según la demanda presente en la cobertura de la central y no se reserva ni asigna con base en los cantones políticos. En consecuencia, el detalle de capacidad instalada para Internet fijo sólo esta disponible desagregada por central telefónica, cuyo listado ya fue remitido en el anexo #1 del oficio 264-189-2012.

Con respecto a la información adicional solicitada del detalle de kilómetros de cobre por cantón, se aplicó el análisis de aproximación de centrales telefónicas a cantones. El resultado se adjunta en el anexo #1.

Cabe aclarar que más allá de los límites cantonales, en el diseño de la red de cobre con la que el ICE ha brindado históricamente a la sociedad costarricense el servicio de telefonía fija, y en consecuencia el servicio de Internet vía ADSL ha prevalecido entre otros aspectos las condiciones topográficas, demográficas y de acceso a vía pública para su construcción.

Respecto al detalle de los kilómetros de fibra enviada en el anexo #2 del oficio 264-218-2012, se aclara que la información sólo se encuentra disponible por anillo con las localidades que recorre y no se lleva un conteo de los kilómetros por cantón político, por lo que no es factible brindar dicha desagregación".

82. Por escrito del 21 de mayo del 2012, número 264-263-2012, presentado a la SUTEL el 22 de mayo del 2012 (NI-2630), el señor José Luis Navarro Vargas, Director de la División Jurídica Institucional Dirección Relaciones Regulatorias del ICE, remitió la información requerida mediante oficio 1637-SUTEL-DGM-2012 del 4 de mayo del 2012, en un sobre de seguridad número SB0267147, el cual contienen el oficio 264-262-2012, Anexo y la Solicitud de Declaratoria de confidencialidad (visible del folio 490 al 495).
83. Por escrito del 2 de abril del 2012, presentado a al SUTEL el 23 de mayo del 2012 (NI-2671), el señor Jorge Villalobos Baldioceda, en su condición de gerente de GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A., brindó la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 del 26 de marzo del 2012 (visible del folio 496 al 498).
84. El 24 de mayo del 2012, por oficio número **1988-SUTEL-DGM-2012**, la DGM aclaró al señor Marvin Rojas Varela, funcionario de la División de Negocio Mayorista y Corporativo del ICE, los alcances de la solicitud de autorización de concentración del Grupo ICE con la empresa CABLE VISIÓN y en particular se le indicó que (visible del folio 499 al 502):

"...es competencia de la DGM llevar a cabo el estudio necesario para verificar si de dicha operación va a resultar una concentración del poder de mercado, resultando que la SUTEL

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

no puede autorizar una concentración sin que medie no sólo una evaluación del impacto de la misma en el mercado, sino también una consulta a COPROCOM respecto al tema.

Actualmente la SUTEL está en proceso de estudio de la autorización de concentración solicitada por el ICE mediante oficio 6000-0150-2012 (sin número de NI), con fecha de recibido 27 de enero de 2012, razón por la cual en este momento procesal no resulta posible ni procede emitir un criterio sobre el resultado final de mismo, pues éste se encuentra en su etapa de trámite y análisis.

Sin embargo, no omitimos hacer de su conocimiento, que a partir de la recepción de la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE, esta Superintendencia ha ejecutado las acciones necesarias para valorar lo definido en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta, N° 201 del 17 de octubre del 2008 y así poder emitir un criterio al respecto"

85. El 21 de mayo del 2012, mediante oficio número **1914-SUTEL-DGM-2012**, la DGM analizó la información recopilada (visible del folio 503 al 528) según los requerimientos de los oficios 1165-SUTEL-DGM-2012, 1166-SUTEL-DGM-2012, todos del 26 de marzo del 2012.
86. El 30 de mayo del 2012, mediante oficio número **2074-SUTEL-DGM-2012**, la DGM solicitó a Orlando Cascante Moraga, Gerente General de RACSA, aclarar el oficio GG-340-2012 recibido el 10 de mayo del 2012 (NI-2443) (visible del folio 529 al 531):

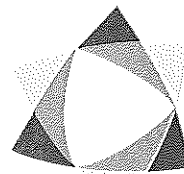
"En el citado oficio GG-340-2012 se indica que los usuarios residenciales de Internet de RACSA vía Cable Modem totalizaban 29.341 al mes de febrero de 2012. Respecto a dicha cifra se solicita aclarar si la misma incluye lo usuarios compartidos con las empresas proveedoras de televisión por cable. En caso de resultar cierto lo anterior, se solicita detallar de manera desagregada los usuarios del servicio de Internet residencial vía Cable Modem de la siguiente manera:

- *Clientes exclusivos de RACSA*
- *Clientes exclusivos de las empresas de televisión por cable*
- *Clientes compartidos entre RACSA y las empresas de cable (en caso de existir dicha situación)*
-

La información anterior, debe presentarse conforme lo requerido en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2011 detallada de manera cantonal".

87. Por escrito de 06 de junio del 2012, número GG-411-2012, presentado a la SUTEL el 6 de junio del 2012 (NI-3036), Orlando Cascante Moraga, en su condición de Gerente General de RACSA, respondió la prevención formulada en el oficio 2074-SUTEL-DGM-2012 relacionada a la nota 1165-SUTEL-DGM-2012, de la siguiente manera (visible del folio 532 al 534):

"En relación con lo indicado respecto a los usuarios residenciales de Internet de RACSA vía cable modem, se indica que en la lista enviada el pasado 10 de mayo mediante oficio GG-340-2012 se incluyen los clientes que se tienen compartidos con las empresas de cable, así como los clientes exclusivos de RACSA.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

De esta forma se adjunta la distribución de clientes según el detalle presentado en el anexo N° 1 relacionado con el total de clientes a febrero del 2012 (...)

88. El 04 de junio del 2012, por oficio **2217-SUTEL-DGM-2012** la DGM consultó a Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Gerente de la Gerencia de Telecomunicaciones del ICE, sobre temas relevantes relacionados con la solicitud de autorización de concentración (visible a folio 536 al 541):

***"Primero:** Presentar para su valoración por parte de esta Superintendencia los elementos que considere pertinentes para demostrar, si fuera del caso los efectos pro competitivos de la concentración. Para lo anterior, el ICE debe describir la naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que prevé que éstos se desarrollen, acreditando todos estos aspectos por los medios a su alcance. Esto en virtud de lo indicado en el artículo 24 en relación con el 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*

Lo anterior con la finalidad de valorar el impacto en términos de la variación que puede registrarse en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes y de sus posibles efectos sobre la competencia. Ello por cuanto el ICE es una empresa que opera dentro de un grupo económico, conforme lo definido en el artículo 6 inciso 9) de la Ley N° 8642 y en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009. Lo anterior resulta relevante en la medida de que el artículo 56 de la Ley N° 8642 reconoce que la SUTEL en el análisis de las concentraciones, podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

***Segundo:** Con fundamento en el artículo 28 inciso a) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, y con el objetivo de completar la información y elementos necesarios para valorar la solicitud de autorización tramitada en el expediente SUTEL OT-015-2012, se solicita referirse a los siguientes puntos:*

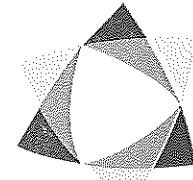
- Efectos específicos del acuerdo comercial establecido entre los proveedores que desean concentrarse, lo cual es particularmente relevante porque esta Superintendencia desconoce los alcances y términos de dicho acuerdo, lo que le impide valorar sus posibles efectos. En virtud de lo anterior, también se considera pertinente que el ICE suministre la información referente al borrador de fideicomiso que pretende instituir para la administración de Cable Visión y de la opción de compra suscrita entre el ICE y Cable Visión, lo anterior con el objetivo de garantizar que los escritos mencionados no se encuentren en contra del principio de competencia efectiva establecido en el artículo 3 inciso f) de la Ley N° 8642.*
- Impacto de la concentración en la red fija del ICE y afectación de los servicios ofrecidos a través de la misma, particularmente en lo referente al servicio de telefonía básica tradicional (por conmutación de circuitos) el cual se encuentra en monopolio del ICE, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660. Lo anterior a la luz de lo definido en el artículo 6 inciso 22) en lo referente al servicio universal.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- *Vínculo del proyecto IPTV del ICE con la adquisición de una empresa proveedora del servicio de televisión por suscripción. Al respecto también es necesario aclarar la política de precios que se pretende seguir respecto a ambos servicios, lo anterior en el marco del principio de neutralidad tecnológica definido en el artículo 3 inciso h) de la Ley N° 8642. Adicionalmente se requiere aclarar si el ICE cuenta o no con alguna plataforma adicional para ofrecer el servicio de televisión por suscripción.*
- *Facilidades satelitales con que cuenta el ICE para bajar contenido de televisión tanto a nivel de enlaces SRS (servicio fijo de satélite) como SFP (servicio de radiodifusión por satélite). Al respecto se solicita aclarar cuáles bandas de frecuencias tienen asignadas tanto el ICE como Cable Visión para tales propósitos. Igualmente se considera pertinente que se indique la forma en la que se van a utilizar las bandas respectivas con que cuenta en ICE, en conjunto con las nuevas bandas que adquirirla de Cable Visión, todo lo anterior en virtud del objetivo definido en el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642 referente a la administración eficiente de la asignación y uso del espectro radioeléctrico.*
- *Impacto de la ampliación de la comercialización de los servicios Triple-Play y el empaquetamiento del servicio de Internet en el acceso de los usuarios a dicho servicio y en la reducción de la brecha digital, lo anterior conforme lo indicado en el artículo 32 inciso d) de la Ley N° 8642.*
- *Condiciones de acceso e interconexión que se ofrecerán a otros operadores y proveedores del servicio de televisión por suscripción y acceso a Internet, y la forma en que se garantizará el cumplimiento del principio de no discriminación definido en el artículo 3 inciso g) establecido en la Ley N° 8642.*
- *Garantía de acceso a la infraestructura esencial (postes, ductos, etc.) que posee el ICE, en razón del dominio con que cuenta en materia de acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones, de manera que se garantice que el acceso a dicha infraestructura no se convertirá en una barrera de entrada a nuevos operadores que compitan en el mercado de referencia afectado por esta concentración, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 inciso 10) y 18) en relación al artículo 3 inciso g) de la Ley N° 8642.*
- *Política de precios a implementar en la televisión por suscripción. Al respecto es necesario valorar cómo se llevará a cabo el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley N° 8642, particularmente en lo referente a los cargos mayoristas y a los precios minoristas vinculados a las ofertas y paquetes.*
- *Incremento de la posición de dominio en el mercado de acceso a Internet por parte del ICE, la cual fue definida en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, ante la adquisición de los clientes que la empresa Cable Visión posee para dicho servicio. Indicando la forma en que dicho incremento no se traduzca en el desarrollo de conductas contrarias a la competencia"*

89. Por escrito del 12 de junio del 2012, número 6160-259-2012, presentado a la SUTEL el 12 de junio del 2012 (NI-3187) con relación a la solicitud formulada en el oficio 2217-SUTEL-



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

DGM-2012 del 4 de junio del 2012, el ICE se refiere a los elementos que permitan demostrar los efectos pro-competitivos de la concentración y expone las eficiencias esperadas por dicho Instituto en relación con la adquisición de CABLE VISIÓN de la siguiente forma (visible a folios 542 al 561):

"1. (...) La adquisición de Cable Visión posibilitaría al ICE centralizar la gestión de contenidos de los proveedores internacionales, apalancando la experiencia de la cablera en esta industria, lo que resultará en considerables ahorros en costos que permitirán precios más competitivos.

2. (...) Los costos de operación de la plataforma IPTV se verán reducidos al unificar la gestión con la cablera, en comparación a que el Ice administre ambos servicios por separado.

3. (...) La gestión conjunta de las plataformas de IPTV y de la cablera, así como los contenidos, permitirá al ICE disminuir significativamente los gastos administrativos.

4. (...) La adquisición de Cable Visión brindará al ICE un mayor conocimiento del mercado del video entretenimiento y de la industria internacional de contenidos. A su vez la redundancia de plataformas será resultado de la transferencia de tecnología de producción.

5. (...) Al incorporar la infraestructura de la cablera, así como su experiencia, el ICE podrá disponer de una red de acceso alterna para ofrecer servicios en la GAM, además de disminuir costos de comercialización y de capacitación a su personal."

Luego da respuesta a los nuevos puntos solicitados en el segundo requerimiento del oficio:

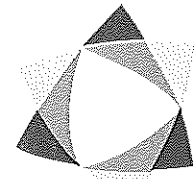
"1. (...) Se adjunta en el anexo #1 la Carta de Compromiso entre el ICE y Cable Visión, suscrita el 07 de marzo del 2011, donde se indica, a nivel general y preliminar, los alcances y objetivos de dicha propuesta de negocio. Esta Carta de Compromisos venció el año pasado, por lo anterior a más tardar el próximo 15 de junio, les estaremos remitiendo la versión actualizada de la Carta de Intenciones firmada por las partes.

Para la adquisición de la cablera el ICE evalúa dos opciones: la figura del fideicomiso o la compra directa de acciones.

Respetuosos de lo establecido por el Legislador en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, y a fin de no incurrir en un incumplimiento de las obligaciones regulatorias que impliquen sanciones para ambas empresas, se ha decidido esperar los términos y alcances de la resolución que emita la SUTEL respecto a la solicitud de autorización presentada por el ICE en el marco de dicha norma legal, de previo a proceder con la elaboración de la figura jurídica-comercial a utilizar para la eventual adquisición de dicha compañía.

De ahí que de manera razonable y proporcional, la información que el ICE puede brindar al efecto, sin transgredir el artículo 56 de la Ley de Marras y por ende el Principio de Competencia Efectiva, es la indicada en la Carta de Compromiso supra indicada.

90. Por escrito del 12 de junio del 2012, presentado a la SUTEL el 12 de junio del 2012 (NI-3185), el señor Francesco Caldart Cassol, en su condición de presidente de CABLE



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

VISION DE COSTA RICA CVCR S.A., con relación al oficio 2217-SUTEL-DGM-2012, se refirió a los efectos específicos del acuerdo comercial establecido entre los proveedores que desean concentrarse de la siguiente manera (visible a folios 562 y 564):

"Los efectos específicos del acuerdo comercial, entre Cable Visión y el ICE, es que el Grupo ICE, compraría el cien por ciento del capital accionario de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y se convertiría en el único dueño de la empresa, siendo en dicho caso el que dictaría las estrategias comerciales y la forma de administrar la empresa. El resto de la pregunta, es de aclaración exclusiva del ICE"

91. Por escrito del 13 de junio del 2012 número 6160-273-2012 presentado a la SUTEL el 14 de junio del 2012 (NI-3260), el señor Iván Flores Arias, Jefe de la División Mayorista y Corporativa del ICE, con relación al oficio 2217-SUTEL-DGM-2012 del 4 de junio del 2012, manifestó que el complemento a lo señalado en la nota 6160-259-2012, punto II, apartado 1 del citado oficio, fue respondido por la empresa CABLE VISIÓN, mediante documento presentado el 12 de junio del 2012 (visible del folio 565 al 568).
92. El 06 de junio del 2012, por oficio **2071-SUTEL-DGM-2012**, la DGM amplió el informe 1914-SUTEL-DGM-2012 del 21 de mayo del 2012, en cuanto al mercado de telefonía fija (visible del folio 569 al 571).
93. Por escrito del 25 de junio del 2012, número 264-336-2012 presentado a al SUTEL el 25 de junio del 2012 (NI-3493), el ICE brindó la información referente al servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos requerida en el oficio 2073-SUTEL-DGM-2012 del 30 de mayo del 2012, presentando la información solicitada en un CD adjunto (visible a folio 572 al 576). En este oficio brinda información sobre:

"Total de clientes a marzo (o al mes inmediato anterior disponible; base al 26 de mayo del 2012), desagregados en clientes residenciales y comerciales por cantón.

(...)

Con respecto a la distribución geográfica de los clientes, donde se muestra la concentración de los mismos, le informamos que no se suministra dicha información por ser de carácter confidencial.

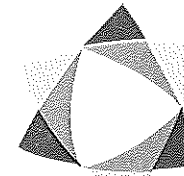
(...)

La información de los ingresos en colones totales y provenientes de telefonía fija para los períodos fiscales 2010 y 2012, se suministra en disco compacto (CD) adjunto a esta nota, debidamente identificado por carpetas y conforme al nombre, orden y estructura de los requerimientos solicitados.

(...)

Para este servicio de Telefonía Fija, el ICE no instala ni infraestructura para servir según una división política; es decir, una central puede servir a múltiples cantones y distritos.

En la Tabla (Hoja de Excel) N° 30 del Informe de Indicadores de Calidad Ordinario y que responde al Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (RPCS) entregado trimestralmente a la Sutel, solicitado por la Dirección General de Calidad (DGC), se



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

indican las instalaciones ICE y su capacidad, según la zonificación que históricamente le había definido la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) al ICE, en zona Chorotega, Brunca, Central, Atlántica y Norte.

Por lo anterior, resulta importante indicar que esta información, ha sido remitida históricamente a esa Superintendencia mediante los oficios N° 264-422-2011 del 06-10-2011 corresponde a la información del I y II Trimestre del 2011; 264-497-2011 del 07-11-2011 correspondiente al Informe del III Trimestre del 2011; 264-062-2012 del 03-02-2012 referente al Informe del IV Trimestre del 2011 y el oficio N° 264-213-2012 del 02-05-2012 correspondiente al informe del I Trimestre del 2012.

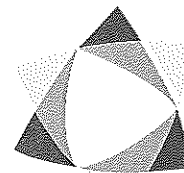
Si se pretendiera hacer una sumarización de suscripciones por división política, ésta se debería hacer según la dirección de los clientes, misma que desconocemos, por cuanto el inventario de centrales está completamente separado del inventario de red de acceso. En todo caso, consideramos conveniente una justificación de razonabilidad y propósito para un cambio de tal magnitud en el inventario de red.

94. El 27 de junio del 2012, mediante el oficio **2541-SUTEL-DGM-2012** y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (LGT), la DGM trasladó la solicitud de autorización de concentración a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), la cual es recibida por dicho órgano el 28 de junio del 2012, con el fin que la Comisión efectúe el estudio y rinda el criterio técnico respectivo (visible del folio 577 al 594).
95. Por escrito del 19 de julio del 2012, presentado a la SUTEL el 19 de julio del 2012 (NI-4050), el señor Ronald Pacheco Alvarado, en su calidad de representante legal de la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A., brindó la información requerida mediante oficio 1165-SUTEL-DGM del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 596).
96. Por escrito del 9 de agosto del 2012, presentado a la SUTEL el 10 de agosto del 2012 (NI-4470), el señor Adolfo Rojas Alfaro, en su calidad de representante legal de SAN CARLOS WIRELESS S.A., brindó la información requerida mediante oficio 1165-SUTEL-DGM del 26 de marzo del 2012 (visible a folio 598).
97. El 22 de agosto del 2012 (NI-4711), la SUTEL recibió por parte de la Comisión para Promover la Competencia la opinión número OP-10-12 de las dieciocho horas cincuenta minutos del siete de agosto del 2012, en la que emiten un criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de CABLE VISIÓN por parte del ICE con base en las siguientes conclusiones:

"A. La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Cable Visión, por parte del ICE a través de un fideicomiso con el Banco de Costa Rica. Ambas empresas son proveedores de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas.

B. La operación consultada involucraría los mercados de televisión por suscripción, telefonía fija, acceso a residencial a Internet y acceso a las redes fijas de telecomunicaciones.

C. El mercado geográfico estaría determinado por el área geográfica donde coinciden los operadores que se concentrarían. Dado que el ICE ofrece sus servicios en todo el territorio nacional, el mercado geográfico lo define la cobertura nacional de Cable Visión: Aserri,



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Carago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado.

D. El ICE no participa en el mercado de televisión por suscripción por lo que la operación no representa cambios en la estructura de ese mercado. Adicionalmente, Cable Visión, aún cuando tiene autorización para prestar el servicio de voz sobre IP, no cuenta con numeración ni ofrecía el servicio, por lo que la adquisición no lleva a ningún cambio en la estructura del mercado del servicio de telefonía fija.

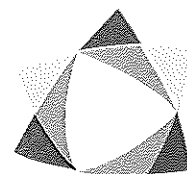
E. En relación con el mercado de Internet residencial, no existiría un cambio en las participaciones ni en el poder que pudiera ostentar alguna de las empresas de aprobarse la fusión, por cuanto el servicio ofrecido por Cable Visión es provisto por una empresa del Grupo ICE a la cual los clientes le cancelan directamente por el servicio prestado. Por otra parte, si bien el ICE cuenta con aproximadamente el [REDACTED] de los clientes del servicio de Internet, por redes fijas en el mercado relevante, es importante destacar que esta participación se ha visto reducida desde la efectiva apertura del mercado de las telecomunicaciones y que existe un número importante de proveedores autorizados para este servicio, algunos de los cuales cuentan con un importante participación de mercado.

F. Respecto al mercado de acceso a redes fijas de telecomunicaciones, se considera que la única infraestructura que se afectaría con esta adquisición se relaciona con la red propiedad de Cable Visión. Dada la existencia de redes alternativas que también pueden brindar el servicio de acceso y a la posibilidad de que cuatro empresas al menos puedan extender sus propias redes en la mayor parte del país, se concluye que la operación consultada no tienen como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, en este mercado.

G. El empaquetamiento de servicios puede conferir a la empresa resultante de la concentración, la capacidad y el incentivo para apalancar una sólida posición de mercado sobre otro, ya sea vinculando los productos o vendiéndolos por paquetes, lo que podría afectar la competencia si lleva a la exclusión de competidores. Sin embargo, no se considera que la fusión pueda tener consecuencias significativas para la competencia en los mercados analizados, siempre que exista la obligación para todos los proveedores, de ofrecer los servicios que se venden empaquetados de manera separada y se prohíba cualquier estipulación que aumente los costos de salida para los usuarios en la contratación de ofertas conjuntas. Por ello se recomienda a la Sutel, en el caso de aprobar la fusión que se analiza, velar porque se publicite el precio y las condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, de forma desagregada. Asimismo se sugiere no permitir el establecimiento de:

a. cláusulas de permanencia mínima en los contrato que no se justifiquen en el subsidio de un equipo terminal adquirible por el usuario y que sea indispensable para el aprovechamiento de los servicios, u otra justificación técnica que avale la Sutel; o

b. estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate de casos de morosidad del usuario o de incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la Sutel.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Además se sugiere obligar a aplicar las condiciones contractuales y precios de los servicios ofrecidos en forma conjunta de manera no discriminatoria entre usuarios y zonas geográficas, excepto que se trate de proyectos de solidaridad, acceso y servicio universal en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones.

H. Dado que el ICE es propietario de gran cantidad de instalaciones esenciales podría tener ahora interés directo para obstaculizar la permanencia de los actuales competidores, o el acceso de los nuevos, ya sea mediante una denegación injustificada, a través de un aumento en las tarifas de acceso a esas redes o mediante la limitación del número de empresas a las que brinda ese acceso. En este sentido, se recomienda a la Sutel tomar medidas concretas para evitar tales acciones en caso de adoptarse, así como dictar regulaciones específicas para el acceso a instalaciones de esta naturaleza, tal como la publicación de una oferta de facilidades (condiciones y precios), para el acceso a las instalaciones esenciales relevantes (postería, ductos y otros), para el desarrollo de los servicios de telefonía, televisión por suscripción e Internet mediante redes fijas. Adicionalmente, se recomienda analizar la posibilidad de establecer alguna condición para prevenir el aumento en las tarifas de acceso a esas redes como medida para obstaculizar el acceso a sus competidores-operadores."

98. El 22 de agosto del 2012, mediante el oficio **3399-SUTEL-DGM-2012**, solicitó a CABLE VISIÓN que aclarara una serie de puntos referentes a la relación comercial con RACSA, concretamente: 1) Funcionamiento de la relación comercial establecida entre CABLE VISIÓN y RACSA: responsabilidades de cada parte dentro del convenio; 2) Servicios ofrecidos en conjunto mediante esta alianza; 3) Naturaleza de los clientes compartidos: detallar qué empresa es con la que el usuario final establece el contrato de afiliación; 4) Facturación al cliente: explicar si ambas empresas emiten una factura a nombre del cliente; 5) Esquema de compartición de ganancias; 6) Servicio técnico y atención de quejas al usuario final de los servicios: detallar cuál empresa atiende las reclamaciones presentadas por el usuario para los servicios compartidos, es decir, cuál empresa es la responsable del servicio ante el usuario final.

99. Por escrito del 24 de agosto del 2012 (NI-4773), la señora Leyda Elizabeth Lombana, en su condición de Gerente General de CABLE VISIÓN, brindó la información requerida en el oficio 3399-SUTEL-DGM-2012 indicando:

"(...)

Mediante CONTRATO DE INTERCONEXION Y ACCESO ENTRE CABLEVISION DE COSTA RICA CVCR, Y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE celebrado el 16 de Diciembre de 2010, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ambas empresas celebraron un contrato de prestación de servicios de acceso a interconexión a redes de telecomunicaciones, con base en las disposiciones previstas en la Ley No 8642, facultando a Racsa a cursar y utilizar la infraestructura de Cablevisión de Costa Rica CVCR para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

(...)

El proceso de comercialización y vinculación de clientes comunes lo realiza 100% Cablevisión de Costa Rica CVCR, para esta actividad utiliza documentación de las 2 empresas que firmaron este acuerdo, informa al cliente sobre sus beneficios,

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

responsabilidades, puntos de contacto y puntos y medios de pago, los cuales son separados y específicos para cada empresa prestadora de los diferentes servicios.

(...)

El esquema de facturación de cada una de las empresas es por paquete de Internet contratado por los clientes..."

100. No brindaron la información requerida en el oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 las empresas ANPHORA S.A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS S.A., CABLE CARIBE S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA S.A., CRWIFI LTDA., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A., GRUPO COMPUTACIÓN MODULAR AVANZADA S.A., INTERACTIVA DE TELEVISIÓN NACIONAL S.A., NAVEGA.COM S.A., PEREIRA LÓPEZ S.A., REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA S.A., RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A., SAN CARLOS WIRELESS S.A., SERVITEL CORP. S.A., SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMUNICATIONES AÉRONAUTIQUES (SITA), y TELECOM NETWORKS CR, S.A.

101. La empresa MULTICOM, S.A. no atendió la solicitud de información del oficio 1166-SUTEL-DGM-2012.

102. El 7 de setiembre del 2012, mediante oficio número **3691-SUTEL-DGM-2012** la Dirección General de Mercados presentó su recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir a la empresa CABLE VISIÓN en la cual indica:

"En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar la solicitud de concentración presentada por las empresas Instituto Costarricense de Electricidad y Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. Sin embargo, en razón de los riesgos detectados se recomienda sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de una serie de condiciones que ayuden a prevenir que las preocupaciones expresadas de previo se conviertan en elementos reales que afecten el nivel de competencia del mercado"

103. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: MARCO LEGAL

1.1. Sobre el derecho de la competencia

La Constitución Política en su artículo 46 dispone que son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amanece o restringa la libertad de comercio, agricultura o industria.

En materia de telecomunicaciones la SUTEL es el órgano competente llamado a aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593). Por su

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

parte, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) en su artículo 52 señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un *régimen sectorial de competencia*, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472.

Es decir, que en materia de telecomunicaciones quien aplica el régimen sectorial de competencia es la SUTEL, y concretamente le corresponde al Consejo de la SUTEL autorizar las concentraciones a las que se refiere el artículo 56 de la Ley N° 8642, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 inciso 33 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

Lo que se busca con este régimen sectorial de competencia es que el órgano especializado en telecomunicaciones sea quien vele por la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

1.2. Sobre las concentraciones

El artículo 56 de la Ley N° 8642 establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el citado artículo 56 de la Ley N° 8642.

Por su parte, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, en su artículo 16 define que se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia, respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. Es decir que la Ley N° 7472, brinda elementos adicionales a la hora de definir una concentración, a saber que esta se realice con el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia.

Igualmente define dicho artículo 56 de la Ley N° 8642 que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

1.3. Sobre la obligación de notificar

El artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Por su parte el artículo 27 de dicho Reglamento establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

A través del control previo de concentraciones se busca alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 8642, que son:

- i. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política, y
- ii. Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

1.4. Sobre el procedimiento de autorización de concentración

La SUTEL para autorizar una concentración debe apegarse a lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual define en el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Nombre y personería del representante legal y lugar para notificaciones.
- c) Certificación de los estatutos y sus reformas.
- d) Estados financieros del período fiscal inmediato anterior.
- e) Descripción de la estructura del capital social, sean sociedades costarricenses o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
- f) Mención sobre los operadores y proveedores involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros operadores o proveedores que produzcan o comercialicen bienes o servicios de los operadores y proveedores participantes en la concentración.
- g) Datos de la participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- h) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales operadores y proveedores que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
- i) Indicación de si la solicitud de concentración se ubica a criterio de los solicitantes en el supuesto previsto en el artículo 25 de este Reglamento.
- j) Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico o contrato de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan.
- k) Localización de las plantas o establecimientos de los operadores y proveedores involucrados, y la localización de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos operadores y proveedores.
- l) Los demás documentos o información que la Sutel estime pertinentes para el debido análisis de la concentración.

1.5. Sobre el análisis de la concentración notificada

Para el análisis de la concentración notificada, hay que tener presente que el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

Adicionalmente en la concentración notificada hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N° 8660), la cual establece que al ICE y sus empresas se les autoriza para que suscriban alianzas estratégicas dentro y fuera del país o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos, privados, nacionales o extranjeros que desarrollen actividades de inversión de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con las actividades del ICE y sus empresas. Resultando que lo anterior no deberá afectar los procedimientos de concentración establecidos en la legislación y tendientes a prevenir, controlar y sancionar cualquieras prácticas o condiciones contrarias a la competencia efectiva.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

El artículo 19 del citado Reglamento define lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor (artículo 56 de la Ley N° 8642).

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES SOBRE LAS CONCENTRACIONES

2.1. Concentraciones

El artículo 46 de la Constitución Política indica que son prohibidos los monopolios, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amanece o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria.

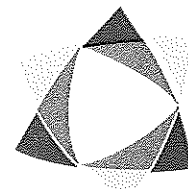
La doctrina y la experiencia internacional señalan que las empresas pueden llegar a establecerse como monopolios de hecho a través de prácticas monopolísticas, como las indicadas en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 8642, así como a través de las concentraciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El control de las concentraciones tiene como finalidad el evitar que mercados que eran competitivos se conviertan en mercados con tendencias monopólicas, sin embargo, en el caso del mercado de telecomunicaciones costarricense es necesario tener en cuenta que este se encuentra en una etapa de desarrollo hacia la competencia y no de competencia. En Costa Rica en materia de Derecho de Competencia, se establece un control posterior de las concentraciones¹, sin embargo, el legislador estimó que para el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones era necesario un control a priori de las concentraciones. La notificación previa de concentraciones es el mecanismo más utilizado para controlar las concentraciones en muchos países.

La mayoría de las razones que justifican el establecimiento de una concentración se refieren a la búsqueda del alcance de economías de escala, el desarrollo de eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

Entre los efectos pro competitivos de estas se encuentran: la obtención de ahorros en recursos que permitan de manera permanente producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos

¹ Actualmente se encuentra en la corriente legislativa una reforma a la Ley N° 7472 que establece el control previo de operaciones de concentración.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

2.2. Tipos de concentraciones

Existen tres tipos diferentes de concentraciones entre empresas, a saber:

- **Concentraciones horizontales:** ocurren cuando las empresas que se fusionan antes competían por comercializar su producto en el mismo mercado. Es decir, una fusión horizontal incluye a dos o más empresas que venden productos sustitutos.
- **Concentraciones verticales:** ocurren entre empresas que se encuentran en diferentes etapas en la cadena de producción vertical, pueden aplicarse a cualquier combinación de empresas que producen bienes complementarios antes de la fusión.
- **Concentraciones de conglomerados:** se refieren a la combinación de empresas que no tienen una relación clara de sustitución o complementación. El caso más claro de concentraciones de conglomerado se da cuando las empresas compradoras operan en sectores económicos distintos de la empresa adquirida (conglomerado puro), pero también puede suceder que existan concentraciones de conglomerado en situaciones de fusión o adquisición intra-sectorial. Una situación de ese tipo puede darse cuando las que se concentran son empresas del mismo sector pero que proveen productos distintos (concentraciones de extensión de producto). También son un caso particular de concentración de conglomerado las situaciones en las cuales, las que se concentran son empresas que proveen el mismo producto pero en mercados geográficos diferentes (concentraciones de extensión de mercado)².

En los términos de la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones una concentración no se debe autorizar cuando resulte en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

2.3. Indicadores de concentración

La concentración de mercado es uno de los indicadores más utilizados para analizar los efectos que sobre la competencia tendría una fusión entre dos empresas del mercado. Existen diversos tipos de mediciones para valorar lo anterior. Entre las medidas más empleadas para tales efectos se encuentra el índice Herfindahl-Hirschman (HHI), que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera

$\sum_{i=1}^n s_i^2$, donde s es igual a la participación de mercado, siendo que éste índice puede alcanzar

valores entre 0 y 10.000 puntos. La forma en la que se usa el mismo en el análisis de concentraciones tiene que ver con el valor que adopta dicho índice antes y después de la concentración, y el contraste de dichos valores con niveles de previo establecidos.

² Coloma, G. (2010). *¿Concentración económica o de conglomerado?* Revista La Ley No. 8, 17-02-2010, Argentina

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio³ para valorar la concentración, a saber:

- Mercados no concentrados: HHI por debajo de 1.500
- Mercados moderadamente concentrados: HHI entre 1.500 y 2.500
- Mercados altamente concentrados: HHI por encima de 2.500

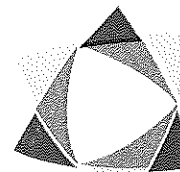
De forma complementaria, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio definen una serie de estándares para valorar el posible impacto de una concentración en el nivel de competencia del mercado. Estos estándares generales proveen una forma de identificar cuáles concentraciones resultan poco probable que lleguen a afectar la competencia del mercado y, en cuáles otras, se deben examinar con mayor detalle factores adicionales que confirmen, refuercen o refuten el daño potencial que tendría la concentración en la competencia del mercado. Estos escenarios de análisis se resumen en la Tabla 1.

Tabla 1.
Escenarios de Análisis de Concentraciones

HHI inicial	Cambio en el HHI		
	Menor a 100 puntos	Entre 100 y 200 puntos	Mayor a 200 puntos
Mercado no concentrado	Es improbable que la concentración tenga efectos negativos y ordinariamente no requiere un análisis mayor		
Mercado moderadamente concentrado	Es improbable que la concentración tenga efectos negativos y ordinariamente no requiere un análisis mayor	La concentración aumenta potencialmente las preocupaciones sobre la competencia del mercado y usualmente requiere de mayor escrutinio	
Mercado altamente concentrado	Es improbable que la concentración tenga efectos negativos y ordinariamente no requiere un análisis mayor	La concentración aumenta potencialmente las preocupaciones sobre la competencia del mercado y usualmente requiere de mayor escrutinio	Se presume que la concentración probablemente reforzará el poder de mercado, esta presunción puede ser refutada mediante la presentación de evidencia que logre demostrar lo contrario

Fuente: Departamento de Justicia de Estados Unidos y Comisión Federal de Comercio.

³ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Como lo indica el mismo Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio⁴ de ese mismo país, el propósito de la anterior estructura no es establecer un escenario rígido que separe las concentraciones que no afectan la competencia de aquellas que son anticompetitivas, sino más bien establecer que los altos niveles de concentración deben incrementar las preocupaciones sobre la operación valorada. Más aún, esta estructura provee una forma para identificar el hecho de que es improbable que algunas concentraciones afecten la competencia, mientras que para otras operaciones de concentración es particularmente importante examinar si otros factores competitivos confirman, refuerzan o refutan los efectos potencialmente dañinos que tendría un incremento en el nivel de concentración del mercado.

Así, el análisis de indicadores de concentración como el HHI es solamente el punto de partida en la valoración que debe hacerse de las operaciones de fusión y adquisición accionaria, pero no es por sí mismo un elemento determinante y concluyente en la decisión final sobre la autorización de una operación de concentración en un mercado.

Un análisis completo del posible impacto que tendría una concentración debe incorporar elementos adicionales de valoración, entre los que destacan:

- La existencia de barreras de entrada: las cuales determinan la posibilidad de entrada y salida de las empresas competidoras del mercado
- Las características del mercado relevante afectado, incluyendo el poder de los competidores de dicho mercado: lo que influye en la posibilidad de que una empresa que adquiere poder de mercado pueda ejercer dicho poder con el objetivo de asegurar su dominio y afectar el nivel de competencia del mercado.

2.4. Efectos negativos de las concentraciones

El fin del análisis de autorización de las concentraciones es evitar que una empresa mediante una operación de fusión, adquisición o alianza pueda adquirir o reforzar su poder de mercado, entendiéndose por poder de mercado *"la capacidad de una o varias empresas para, en función de sus intereses, augmentar los precios, reducir la producción, la gama o la calidad de los bienes y servicios, disminuir la innovación o influir por otros medios en los parámetros de la competencia"*⁵ (lo destacado es intencional).

En ese mismo sentido la Comisión Europea⁶ ha indicado las razones por las cuales las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva al crear o reforzar una posición dominante, a saber:

- **Efectos no coordinados:** se elimina una parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas, las cuales dispondrán de un poder de mercado incrementado sin tener que recurrir a un comportamiento coordinado. Entre los factores que pueden considerarse para valorar si una concentración dará lugar a la aparición de este tipo de

⁴ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission. (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA

⁵ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

⁶ Idem

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

efectos se encuentran los siguientes: que las empresas que van a concentrarse tengan elevadas cuotas de mercado, que las empresas que van a concentrarse sean competidores inmediatos, las posibilidades de los clientes para cambiar de proveedor son limitadas, la entidad fusionada está en condiciones de impedir la expansión de sus competidores, la fusión elimina una fuerza competitiva importante.

- **Efectos coordinados:** cambiando la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a subir sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Debe tenerse en cuenta que han de cumplirse tres condiciones para que la coordinación sea viable: las empresas que se coordinen deben poder ejercer un control suficiente sobre el cumplimiento de las condiciones de la coordinación; la disciplina requiere que haya algún mecanismo de disuasión creíble que pueda activarse en caso de detectarse una desviación de lo acordado; y los resultados esperados de la coordinación deben estar al abrigo de las reacciones tanto de los competidores actuales o futuros que no participen en ella como de los clientes.

Es importante que, cuando lo amerite, se valore la posibilidad de que aparezcan estos efectos en la operación de concentración analizada.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN

3.1. Objetivos de la concentración

En fecha 07 de marzo de 2011, las empresas ICE, quien es parte del Grupo ICE, y CABLE VISIÓN de Costa Rica CVCE S.A. suscribieron una "Carta de Compromiso" con el propósito de generar las condiciones de certeza comercial necesarias para desarrollar los estudios de viabilidad económica, legal, técnica y comercial que posibilitarán la decisión de adquisición de la empresa CABLE VISIÓN por parte del ICE.

El objeto de la concentración es la compra por parte del ICE del 100% de las acciones de la empresa CABLE VISIÓN, con lo cual el ICE se convertiría en el único dueño de la empresa, adquiriendo el control de la misma para administrar y dictar las estrategias comerciales de la empresa.

Inicialmente se establece que las acciones de la empresa CABLE VISIÓN serían adquiridas por un fideicomiso, el cual actuaría como vehículo de propósito especial para efectuar la adquisición de mandato del ICE. Adicionalmente se detalla que otra opción es la compra directa de las acciones por parte del ICE.

La eventual adquisición de CABLE VISIÓN se realizaría con el objetivo de complementar la oferta de servicios del ICE, de manera que éste pueda ofrecer a sus clientes servicios en conjunto, integrando los servicios de televisión por cable, Internet y telefonía fija (paquetes Triple Play).

Igualmente se indica que la adquisición de CABLE VISIÓN le permitirá a RACSA, como empresa del grupo económico ICE, consolidar su actual relación con CABLE VISIÓN en la prestación del servicio de Internet.

3.2. Operadores y proveedores involucrados

3.2.1. Sobre la empresa adquirente

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

El Grupo ICE⁷ a través del Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, es una institución autónoma del Estado Costarricense creada por la Ley No. 449 del 9 de abril de 1949 y sus reformas.

El ICE y sus empresas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento son competentes para generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entre nacionales o extranjeros, públicos o privados.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento, son empresas del ICE: Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S.A. (CRISA) y las demás empresas que el ICE constituya o adquiriera, en ambos casos, con una participación no menor que el 51% del capital accionario.

El Grupo ICE cuenta con un amplio portafolio de servicios de telecomunicaciones, entre los que destacan: telefonía fija (conmutación de circuitos e IP), telefonía móvil, acceso a Internet, transferencia de datos, televisión sobre el protocolo IP comunicaciones empresariales, servicios empresariales, servicios de acceso e interconexión, entre otros.

El Grupo ICE presta sus servicios en todo el territorio nacional.

3.2.2. Sobre la empresa adquirida

CABLE VISIÓN, cédula jurídica número 3-101-285373, es una sociedad anónima, cuya capital social esta compuesto por 1.650 acciones comunes y nominativas por un valor facial de US\$1.000 cada una, distribuido de la siguiente manera: Inversiones Susin, S.A. 1.111 acciones; Frank Caldart Marine 165 acciones; Víctor Manuel Carrillo Sepúlveda 48 acciones; y Telered de Centroamérica CR S.A. 326 acciones (ver folio 26).

Por su parte, el dueño de la totalidad del capital social, el cual está compuesto por 348 acciones, de Inversiones Susin S.A., es el señor Francesco Caldart Cassol (ver folio 226) y el dueño de la totalidad del capital social de Telered de Centroamérica CR S.A. es el señor Víctor Manuel Carrillo Sepúlveda (ver folio 227).

CABLE VISIÓN fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-159-2009 para brindar los siguientes servicios: acceso a Internet, voz sobre IP y TV Cable analógico y digital. A la fecha CABLE VISIÓN ofrece al público los siguientes servicios: acceso a Internet y TV Cable analógico y digital. Resultando que el servicio de acceso a Internet lo ofrece en conjunto a través de un contrato de acceso e interconexión con la empresa Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), cédula jurídica 3-101-009059, la cual forma parte del Grupo ICE. Adicionalmente Cable Visión cuenta con una red de cable coaxial y fibra óptica.

⁷ Al grupo económico conformado por el ICE y sus empresas conexas se le declaró como operador y proveedor importante de todos los mercados relevantes definidos en la RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

CABLE VISIÓN presta sus servicios en los siguientes cantones del país: Aserri, Cartago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado.

3.3. Sobre las eficiencias alegadas

El Grupo ICE a través del Instituto Costarricense de Electricidad indicó, en fecha 12 de junio de 2012 mediante oficio 6160-259-2012 (NI 3187), que la concentración que pretende realizar traería aparejadas las siguientes eficiencias:

- El ICE centralizaría la gestión de contenidos de los proveedores internacionales, apalancando la experiencia de la cablera en dicha industria, lo que resultaría en ahorros de costos.
- Los costos de operación de la plataforma IPTV se verán reducidos al unificar la gestión con la cablera, en comparación a que el ICE administre ambos servicios por separado.
- La gestión conjunta de las plataformas de IPTV y de la cablera, así como los contenidos, permitirá al ICE disminuir significativamente gastos administrativos.
- El ICE tendrá un mayor conocimiento del mercado del video entretenimiento y de la industria internacional de contenidos.
- Al incorporar la infraestructura de la cablera, así como su experiencia, el ICE podrá disponer de una red de acceso alterna para ofrecer servicios en la GAM, además de disminuir costos de comercialización y de capacitación a su personal.

Sin embargo, el Grupo ICE no indica los efectos de las eficiencias alegadas, además de que tampoco cuantifica estos efectos, ni identifica un plazo en el cual los mismos podrán verse efectivamente reflejados. Es decir, los efectos de las eficiencias alegadas no son acreditados por ningún medio.

En virtud de lo anterior y conforme se define en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la SUTEL no puede tomar en cuenta dentro de su análisis las eficiencias alegadas por la empresa adquirente.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN

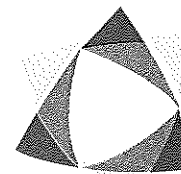
4.1. Tipo de concentración

Lo descrito de previo permite concluir que la operación aquí analizada se refiere a una concentración por fusión entre con efectos tanto horizontales como verticales⁸ y de conglomerado.

4.2. Mercado relevante afectado

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, establece los criterios que deben valorarse para determinar el mercado relevante afectado. Dichos criterios versan sobre: i) las posibilidades de sustituir el bien o servicio; ii) los

⁸ La Comisión Europea en su documento "Directrices relativas a las restricciones verticales" (Comunicación número 2010/C 130/01) ha indicado que los acuerdos verticales son menos perniciosas que los horizontales y pueden proporcionar un margen sustancial para que se produzcan eficiencias. Para que los acuerdos verticales se consideren restrictivos de la competencia por efecto deben afectar a la competencia efectiva o potencial de manera tal que sea de esperar que en el mercado de referencia tengan efectos negativos sobre los precios, la producción, la innovación o la variedad o calidad de los bienes y servicios.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

costos de distribución del mismo; iii) los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados; iv) las restricciones que limitan el acceso a las fuentes de abastecimiento alternativas.

El mercado relevante afectado se define en dos perspectivas, primero el mercado de producto (servicio) afectado y segundo el mercado geográfico afectado.

4.2.1. Mercados de producto

Para valorar el mercado relevante de producto afectado se consideran por un lado, los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los proveedores involucrados en la concentración, y por el otro las redes de telecomunicaciones con que cuentan estas empresas como operadores de redes, a partir de lo que se determina los servicios y redes en las cuales exista coincidencia en las operaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados en la concentración sometida a autorización; igualmente para valorar los servicios y empresas que forman parte de los mercados relevantes de producto se lleva a cabo de manera primaria un análisis de sustitución de la demanda⁹.

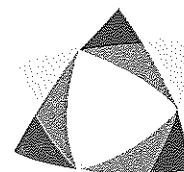
El Grupo ICE ofrece, entre otros, los siguientes servicios de telecomunicaciones: telefonía fija, telefonía móvil, transferencia de datos, IPTV, servicios de acceso e interconexión. CABLE VISIÓN ofrece los siguientes servicios: acceso a Internet y televisión por suscripción. El ICE ofrece sus servicios tanto a nivel residencial como empresarial, mientras que CABLE VISIÓN sólo ofrece servicios residenciales.

De lo anterior se tiene que los servicios conjuntos que ofrecen entre ambas empresas son los siguientes: acceso a Internet residencial, telefonía fija y televisión por suscripción. En razón de que los tres servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos.

En lo referente a las redes de telecomunicaciones con que cuentan estos operadores, CABLE VISIÓN posee una red mixta de fibra óptica y cable coaxial, mientras que el Grupo ICE a su vez cuenta con una red de cable de cobre y fibra óptica, además de que también tiene desplegada una red móvil y una red inalámbrica. De lo anterior se define que el acceso a infraestructura esencial de telecomunicaciones se considera un mercado relevante adicional que también debe ser considerado como parte de las valoraciones aquí desarrolladas.

Finalmente, tanto el Grupo ICE como Cable Visión cuentan con recursos escasos como espectro radioeléctrico y numeración, en lo referente al espectro radioeléctrico ambas empresas cuentan con derechos para descenso de señal satelital, mientras que el Grupo ICE adicionalmente cuenta con concesiones de frecuencias que le permiten ofrecer una diversidad de servicios de telecomunicaciones.

⁹ La Comisión Europea en su documento "Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia" (Comunicación número 97/C 372/03) ha indicado que en lo que respecta a la sustituibilidad desde el lado de la oferta esta se refiere a las situaciones en que los proveedores pueden pasar a fabricar un producto de referencia y comercializarlo en el corto plazo, sin incurrir en costes o riesgos adicionales significativos en respuesta a pequeñas variaciones permanentes en precios. Esta situación ocurre cuando las empresas comercializan una amplia gama de calidades o tipos de un mismo producto. La sustituibilidad de la oferta no se tendrá en cuenta para definir el mercado relevante cuando implique la necesidad de ajustar de forma significativa los activos materiales e inmateriales existentes, las inversiones adicionales, las decisiones estratégicas o los plazos.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4.2.1.1. Acceso residencial a Internet

El servicio de transferencia de datos se define, conforme el artículo 8, inciso 75) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, como *"el servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación"*; adicionalmente la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define dentro de los servicios de transferencia de datos cinco mercados distintos, a saber: servicios de transferencia de datos de acceso conmutado; servicios de transferencia de datos a través de redes móviles; servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado); servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades; y servicios de redes privadas virtuales (VPN).

Sin embargo, las dos últimas opciones a saber, servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades; y servicios de redes privadas virtuales; se configuran en servicios que por sus características no se refieren primariamente al acceso a Internet, que es el servicio de transferencia de datos en el que convergen las operaciones del Grupo ICE y Cable Visión.

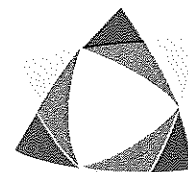
En virtud de lo anterior, se considera que forman parte del mercado relevante los tres servicios restantes, es decir aquellos que se refieren específicamente al acceso a Internet. En ese sentido la resolución del Consejo de la SUTEL, número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define: el servicio de acceso conmutado, el cual *"corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de redes de acceso conmutado"*; el servicio de transferencia de datos a través de redes móviles, el cual *"corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías móviles (celulares)"*; y el servicio de acceso permanente, el cual *"corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas."*

De lo anterior se extrae que dentro del mercado de acceso a Internet pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial: acceso a Internet a través de redes cableadas (cable coaxial, fibra óptica, ADSL), acceso a Internet conmutado, acceso a Internet a través de redes móviles (Data Cards) y acceso a Internet a través de redes inalámbricas (WiMAX). Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias, de sus necesidades, y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso.

Sin embargo, sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de acceso a Internet, con características (velocidades y niveles de sobre-suscripción) y precios similares, conforme se detalla en la siguiente Tabla, por lo que se considera que todas pertenecen al mismo mercado relevante.

Tabla 2.
Servicio de Acceso a Internet: Tarifas Mensuales por Velocidad de Descarga de Datos, Junio 2012
Cifras en dólares estadounidenses*

Empresa	128 Kbps	256 Kbps	512 Kbps	1 Mbps	1.5 Mbps	2 Mbps	3 Mbps	4 Mbps	5 Mbps	6 Mbps	8 Mbps	10 Mbps	12 Mbps
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ADSL)			15,90	18,90		27,90		48,90			65,90	98,90	



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Empresa	128 Kbps	256 Kbps	512 Kbps	1 Mbps	1.5 Mbps	2 Mbps	3 Mbps	4 Mbps	5 Mbps	6 Mbps	7 Mbps	10 Mbps	12 Mbps
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (Data Card)		7,96	13,66	20,34		24,12							
AMNET DE COSTA RICA, S. A.			15,95	18,95		27,95	36,95		51,95			98,95	
TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A.			12,76	15,94	22,72	30,69		59,69					
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLE TICA)			15,90	16,80		24,70	32,70		48,60			87,50	
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.		6,97	8,47	12,97	17,48	34,98	24,98	49,98					
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A. (Wimax)			24,00	37,00		90,00							
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A. (Acceso Conmutado)	15,00												
CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.		13,94	16,94	25,94	34,96	69,26	49,96	99,96					
COOPESANTOS		10,96	13,95	16,94	21,92	26,91	36,87	47,83					
COOPELESCA				16,95		25,95		49,00		64,95	74,95		99,95

* Tarifas expresadas en colones se convirtieron empleando el tipo de cambio promedio de compra y venta de referencia del BCCR al 01-06-12

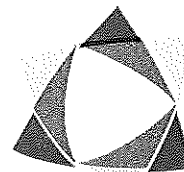
Fuente: Páginas Web empresas proveedoras del servicio de Internet residencial

Tanto el Grupo ICE como CABLE VISIÓN ofrecen servicios de acceso a Internet. En el caso del Grupo ICE, éste lo hace a través de las siguientes opciones tecnológicas: ADSL, WiMAX y Data Cards; por su parte CABLE VISIÓN lo hace a través de redes HFC (cable coaxial y fibra óptica).

4.2.1.2. Telefonía fija residencial

El artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010, define la telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos".

En virtud de lo anterior se concluye que dentro del mercado de telefonía fija pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y telefonía IP. Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias, de sus necesidades, y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso. Sin embargo, sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características y precios similares (ver Tabla siguiente). Por lo anterior se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Tabla 2.
Servicio de Telefonía Fija: Cargo Recurrente Mensual
(Tarifa Básica), Junio 2012
Cifras en dólares estadounidenses*

Empresa	Tarifa Básica
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	5,68
AMNET DE COSTA RICA, S. A.	4,00
AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.	10,00
CALLMYWAY NY, S.A.	2,00

* Tarifas incluyen diversos beneficios, como minutos gratis, o llamadas libres de costo a números del mismo operador.

Fuente: Páginas Web empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción

De las empresas que pretenden concentrarse, a la fecha sólo el Grupo ICE ofrece el servicio de telefonía fija, lo cual se lleva a cabo a través de la tecnología de conmutación de circuitos (pese a que tiene autorizado el servicio de telefonía IP, actualmente no ofrece el mismo).

4.2.1.3. Televisión por suscripción

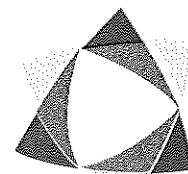
El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como *"aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable"*.

De lo descrito de previo se concluye que dentro del mercado de televisión por suscripción pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas de transmisión de la señal que representan alternativas para el usuario costarricense: redes de cable coaxial, redes HFC, IPTV y conexiones satelitales.

De las empresas que pretenden concentrarse, CABLE VISIÓN ofrece el servicio televisión por suscripción, lo cual hace a través de una red de cable coaxial, mientras que el Grupo ICE ofrece el servicio de IPTV (*Internet Protocol Television*), este servicio se caracteriza por la distribución de señales de televisión por suscripción mediante el empleo de conexiones de banda ancha a través del protocolo IP. Para el adecuado funcionamiento de este servicio se requiere que la empresa proveedora de la conexión a Internet reserve un ancho de banda específico para el servicio de IPTV.

Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, la decisión de un consumidor de elegir a un determinado proveedor o tecnología dependerá de sus gustos y preferencias, de sus necesidades, y de la disponibilidad de alternativas a las que tiene acceso.

Para valorar si todas las soluciones tecnológicas mencionadas de previo conforman el mercado relevante afectado, es necesario analizar las características y precios de los distintos servicios de televisión por suscripción ofrecidos en el país. En lo que respecta a precios los mismos se indican en la siguiente Tabla.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Tabla 3.

**Servicio Televisión por Suscripción: Tarifas Mensuales Paquete Básico,
Junio 2012**

Cifras en dólares estadounidenses*

Empresa	Paquete Básico
AMNET DE COSTA RICA, S. A.	35,24
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	45,00
TELECABLE ECONOMICO T V E, S.A.	25,81
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)	36,67
CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	31,89
COOPESANTOS	23,92
COOPELESCA	28,90
SKY	32,00

* Tarifas expresadas en colones se convirtieron empleando el tipo de cambio promedio de compra y venta de referencia del BCCR al 01-06-12

Fuente: Páginas Web empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción, en el caso de SKY la consulta se realizó vía telefónica

Por su parte, en lo referente a las características, se tiene que en el caso del servicio de IPTV del Grupo ICE este requiere de una conexión a Internet de alta velocidad (esta conexión debe ser a través de la red de ADSL del Grupo ICE), además de que el mismo se ofrece solamente en áreas geográficas muy específicas (San Pedro de Montes de Oca, Rohrmoser, Escazú y Santa Ana), es decir, su cobertura aún es limitada.

En virtud de lo anterior, se considera que las características, precios y requerimientos técnicos específicos ofrecidos para este servicio lo diferencian de otras opciones tecnológicas que permiten ofrecer televisión por suscripción, esto implica que desde el punto de vista del consumidor el servicio de IPTV no puede considerarse como un sustituto dentro del mercado relevante analizado del servicio de televisión por suscripción.

4.2.1.4. Acceso a infraestructura esencial

El artículo 6 inciso 2) de la Ley N° 8642 define el acceso como la *"puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros"*. Dentro de estos elementos se pueden incluir, conforme lo indicado en el artículo 25 inciso f) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, *"elementos auxiliares y elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados al mismo tiempo, tales como plantas de energía, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros"*.

Dentro de dichos elementos se pueden incluir: postes, red de fibra óptica, red de cobre y red de cable coaxial. Desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, no existen elementos que resulten sustitutos a los anteriores, por lo cual se considera que éstos pertenecen a un mercado relevante específico.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Como se indicó de previo, de las empresas que pretenden concentrarse, tanto el ICE como CABLE VISIÓN cuentan con redes de telecomunicaciones desplegadas; sin embargo, sólo el ICE cuenta con una red de postera y ductos, necesarios para el despliegue de redes de fibra óptica y cable coaxial.

4.2.2. Mercado geográfico

Además de la definición del mercado de producto es necesario definir el mercado geográfico afectado por la concentración. Para lo anterior se valora el área geográfica cubierta por las empresas participantes en la operación de concentración.

En el caso del ICE éste ofrece sus servicios en todo el territorio nacional (81 cantones), para lo cual cuenta con 107 agencias de servicios, mientras que RACSA cuenta que 3 agencias y también ofrece sus servicios en todo el territorio nacional, lo que permite concluir que en conjunto el Grupo ICE posee 110 agencias y una cobertura de servicios a nivel nacional.

En el caso de CABLE VISIÓN ésta ofrece sus servicios en trece cantones del país, a saber: Aserri, Cartago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado. Para lo cual cuenta con un total de 6 agencias, localizadas en los siguientes cantones: Moravia (1), San José (3), Tibás (1) y Cartago (1).

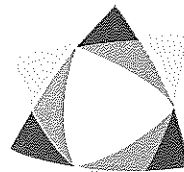
De lo anterior se tiene que el área geográfica donde coinciden los operadores que se concentrarían, está definida por la cobertura cantonal de CABLE VISIÓN. En virtud de lo anterior, el mercado relevante afectado por la concentración, se refiere al conjunto de los siguientes cantones:

- Aserri
- Cartago
- Curridabat
- Desamparados
- Goicoechea
- Heredia
- La Unión
- Montes de Oca
- Moravia
- San José
- Santo Domingo
- Tibás
- Vásquez de Coronado

Con fundamento en lo desarrollado de previo, se considera que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes: acceso residencial a Internet, telefonía fija residencial y televisión por suscripción en los trece cantones detallados de previo.

4.3. Criterios de análisis en la investigación de la concentración

Para valorar la posibilidad de que la concentración signifique un incremento del poder de mercado o de la posibilidad de ejercer este poder, es necesario valorar la participación del Grupo ICE y CABLE VISIÓN en los mercados relevantes definidos de previo.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Para analizar lo anterior se emplean los elementos definidos en el artículo 15 de la Ley N° 7472, a saber: participación en el mercado relevante y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir el abastecimiento del mercado; existencia de barreras a la entrada; existencia y el poder de sus competidores en el mercado; acceso a las fuentes de insumos; y comportamiento reciente del agente económico.

4.3.1. Participación de las partes en los mercados relevantes

Un primer elemento a considerar se refiere a la participación de las empresas del mercado, como lo refiere la Comisión Europea *"las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado proporcionan unas indicaciones preliminares de la estructura del mercado y de la importancia competitiva tanto de las partes de la concentración como de sus competidores"*¹⁰.

Es decir, estos datos permiten obtener información útil sobre el funcionamiento del mercado y su nivel de competencia, asimismo sobre el poder y existencia de los competidores que operan en dicho mercado, arrojando de esta manera información sobre la necesidad de llevar a cabo análisis adicionales para valorar los posibles impactos que tendría la concentración en el nivel de competencia.

4.3.1.1. Participación en el mercado relevante de acceso a Internet

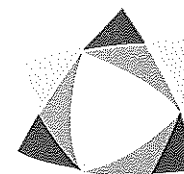
Las siguientes son las empresas competidoras del servicio de acceso residencial a Internet en el mercado relevante analizado:

- AMNET CABLE DE COSTA RICA, S. A.
- CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.
- CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.
- COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. (COOPESANTOS)
- GRUPO ICE: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.
- TELECABLE ECONOMICO T V E, S.A.
- TELEFÓNICA COSTA RICA TF S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)

A partir de la información recopilada se determina que el ICE posee una participación de mercado del [REDACTED], mientras que el Grupo ICE alcanza una participación de [REDACTED]. La participación conjunta del Grupo ICE y de CABLE VISIÓN alcanza un [REDACTED] del mercado relevante analizado. Lo anterior implica que la concentración significaría un incremento en la participación de mercado del ICE.

A diferencia de lo planteado por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su opinión número OP-10-12 (NI 4711), recibida en fecha 22 de agosto de 2012, en la que manifiesta lo siguiente: *"... lo cierto es que no existe una participación de los diversos agentes participantes por cuanto los clientes de Internet vía red fija asignados a Cable Visión en realidad son clientes de*

¹⁰ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Internet del Grupo ICE, es criterio de la SUTEL que los clientes de Internet de CABLE VISIÓN son clientes de dicha empresa y no del Grupo ICE.

Para fundamentar lo anterior la DGM consultó a CABLE VISIÓN respecto a dicho tema, esto mediante oficio 3399-SUTEL-DGM-2012, resultando que dicha empresa en escrito recibido el 24 de agosto de 2012 (NI 4773) indica que la relación existente entre RACSA y CABLE VISIÓN se refiere a un "Contrato de Interconexión y Acceso", mediante el cual RACSA provee el ancho de banda necesario para la prestación del servicio de Internet, pero que es CABLE VISIÓN quien tiene entre sus responsabilidades: transportar el Internet que provee RACSA hasta el cliente final de forma continua las 24 horas, los 365 días del año; comercializar utilizando un contrato para cada una de las empresas, instalar, monitorear y retirar el servicio comercial entre el cliente y cada una de las empresas y atender averías en el servicio.

Es así que el proceso de comercialización y vinculación de clientes lo realiza 100% CABLE VISIÓN, quien es a su vez la empresa que informa al cliente sobre sus beneficios, responsabilidades, puntos de contacto y medios de pago del servicio.

Estos elementos implican, a la luz de lo definido en el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2010, el cual establece que en el caso de que un servicio sea provisto a través de varios operadores, la responsabilidad directa sobre la calidad, facturación y demás condiciones de prestación del servicio, recaerán sobre el operador que brinde el servicio en forma directa al cliente, que es CABLE VISIÓN la empresa responsable ante el cliente final.

En adición a lo anterior, para valorar el tema de la asignación de clientes entre una empresa y otra debe considerarse que es CABLE VISIÓN quien cuenta con la infraestructura necesaria para llegar al usuario final, es decir, que es esta empresa quien finalmente ofrece el servicio de acceso a Internet al usuario residencial. Finalmente, como se constata en el sitio Web de RACSA, www.racsa.co.cr, la forma de contratar el servicio de Internet vía cable módem es directamente a través de las empresas operadoras de cable, entre ellas CABLE VISIÓN, lo que brinda elementos adicionales que justifican que los clientes de Internet de CABLE VISIÓN son de esta empresa y no de RACSA, quien simplemente le provee a CABLE VISIÓN el ancho de banda. En virtud de lo descrito, en este análisis de concentración los usuarios del servicio de Internet residencial de CABLE VISIÓN se consideran usuarios de dicha empresa y no del grupo ICE.

Tabla 4
Mercado Relevante Internet: Análisis de Concentración, Marzo 2012

Cantidades y participación porcentual

Empresa	Clientes	Participación
		52.1%
		50.3%
		1.8%
		22.7%
		10.5%
		10.3%
		4.2%

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

		0.2%
Total		100.0%

* Sólo incluye clientes exclusivos de RACSA

Fuente: Elaboración propia con datos de los operadores.

En el análisis desarrollado en la tabla anterior se excluyen los usuarios de los servicios inalámbricos (WiMAX) y *Data Card*.

Los *Data Card* son dispositivos tipo módem o llave electrónica que operan a través de una red móvil, y que permiten ofrecer un servicio autónomo de datos especiales de manera separada de los servicios de voz, a la fecha existen 122.168 dispositivos de este tipo de los cuales un [REDACTED] corresponden a usuarios del Grupo ICE. Este tipo de servicio de acceso a Internet no se puede asociar geográficamente a un cantón en específico como consecuencia de las características de movilidad del servicio mismo.

Por su parte, los servicios de acceso Internet inalámbrico ofrecidos a través de la tecnología WiMAX (*Worldwide Interoperability for Microwave Access*) se refieren a un medio de acceso inalámbrico que emplea una norma de transmisión de datos que utiliza las ondas de radio en las frecuencias de 2,3 a 3,5 GHz, este tipo de tecnología permite la recepción de datos por microondas y retransmisión por ondas de radio. Existen dos variantes de este estándar, las de acceso fijo y las de movilidad completa, en el mercado costarricense se ofrecen ambos estándares actualmente, sin embargo, no se cuenta con los datos de distribución de dichos usuarios.

En virtud de la imposibilidad material de referenciar los dispositivos móviles y los accesos WiMAX al mercado geográfico específico, ambas tecnologías se excluyen del análisis de concentración realizado, sin que esto implique que dichas opciones tecnológicas no constituyan sustitutos a los servicios de acceso a Internet fijo.

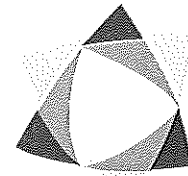
Los elementos anteriores permiten calcular los valores del HHI antes y después de la concentración, a efectos de valorar el posible impacto de la concentración en el mercado, así se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 3.466,01 y después de la concentración¹¹ sería de 3.904,26, lo que implica un valor de cambio o delta¹² de 438,25.

En virtud de que el mercado es altamente concentrado y el delta en el HHI es superior a 200 se puede aplicar lo definido por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio, así como por la Comisión Europea, organismos que refieren que en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que en este mercado la concentración podría reforzar el poder de mercado de la empresa adquirente.

Sin embargo, esta presunción no significa que efectivamente se vayan a presentar dichos problemas en la competencia del mercado, sino que existe la posibilidad de que se den y que por tanto se deben valorar elementos adicionales que refuten o refuercen dicha presunción.

¹¹ Las cuotas de mercado posteriores a la concentración se calculan partiendo de la presunción de que la cuota combinada de las partes tras la concentración equivale a la suma de las cuotas previas a la concentración, lo anterior con base en lo definido por la Comisión Europea en el documento "*Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*".

¹² Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4.3.1.2. Participación en el mercado relevante de telefonía fija residencial.

Las siguientes son las empresas competidoras del servicio de telefonía fija residencial en el mercado relevante analizado:

- AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.
- AMNET CABLE DE COSTA RICA, S. A.
- CALLMYWAY NY, S.A.
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- INTERTEL WORLDWIDE, S.A.

Tabla 5

Mercado Relevante Telefonía Fija: Análisis de Concentración, Marzo 2012

Cantidades y participación porcentual

Empresa	Cilientes	Participación
		98.8%
		1.0%
		0.2%
		0.0%
		0.0%
Total		100.00%

Fuente: Elaboración propia con datos de los operadores.

A partir de la información recopilada se determina que el ICE posee una participación de mercado del [REDACTED]. Por su parte CABLE VISIÓN no tiene clientes en dicho mercado, por lo cual su participación es de cero.

Lo anterior implica que la concentración no significaría un incremento en la participación de mercado del ICE en el mercado relevante de telefonía fija, ni una variación en el HHI de dicho mercado, por lo cual la concentración no significa un reforzamiento o adquisición de poder de dominio en el mercado relevante de telefonía fija residencial.

4.3.1.3. Participación en el mercado relevante de televisión por suscripción.

Las siguientes son las empresas competidoras del servicio de televisión por suscripción en el mercado relevante analizado:

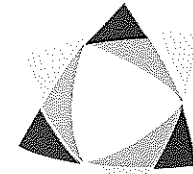
- AMNET CABLE DE COSTA RICA, S. A.
- CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.
- COOPESANTOS
- TELECABLE ECONOMICO T V E, S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)

Tabla 6

Mercado Relevante Televisión por Suscripción: Análisis de Concentración, Marzo 2012

Cantidades y participación porcentual

Empresa	Cilientes	Participación
---------	-----------	---------------



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

		41.0%
		30.0%
		15.9%
		11.7%
		1.4%
Total		100.00%

Fuente: Elaboración propia con datos de los operadores.

A partir de la información recopilada se determina que CABLE VISIÓN posee una participación de mercado del [REDACTED]. Por su parte el ICE no tiene clientes en dicho mercado relevante, por lo cual su participación es de cero.

Lo anterior implica que la concentración no significaría un cambio en la estructura del mercado de televisión por suscripción y por tanto no implica una variación en el HHI de dicho mercado, ya que sólo se daría la sustitución de un operador por otro, por lo cual la concentración no significa un reforzamiento o adquisición de poder de dominio en el mercado relevante de televisión por suscripción. Adicionalmente, la adquisición de una red de cable por parte del Grupo ICE tiene como consecuencia una mayor competencia de redes.

4.3.1.4. Participación en el mercado relevante de acceso a infraestructura esencial.

Las siguientes son las empresas que cuentan con infraestructura esencial de telecomunicaciones en el mercado analizado:

- AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.
- AMNET CABLE DE COSTA RICA, S. A.
- CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.
- COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ
- COOPESANTOS R.L.
- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.
- GRUPO ICE: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.
- JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO
- TELECABLE ECONOMICO T V E, S.A.
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)

En lo referente a la participación de mercado de dichas empresas, resultó materialmente imposible contar con dicha información para el mercado geográfico específico. Sin embargo, si se cuentan con la agregación de dichos datos a nivel nacional, así ante la falta de información específica se emplean dichos datos para llevar a cabo el análisis de concentración del mercado.

Tabla 7

Mercado Relevante Servicio acceso a infraestructura esencial: Cantidades de elementos, Marzo 2012

F.O., Cable Coaxial y Cable de Cobre en kilómetros, Postes en unidades

Empresa	Fibra Óptica	Cable Coaxial	Postes	Cable de Cobre
[REDACTED]	[REDACTED]			

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]			[REDACTED]
[REDACTED]			[REDACTED]	
[REDACTED]			[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente: Elaboración propia a partir de información de los operadores

En materia de acceso a infraestructura esencial se tiene que la concentración no produce un cambio en la participación del mercado y por ende en la concentración del mismo de los siguientes elementos: cable coaxial, postes y cable de cobre, lo anterior en vista de que el Grupo ICE no cuenta con una red de cable coaxial, mientras que Cable Visión no posee una red de pares de cobre, ni postes.

Sin embargo, la operación de adquisición analizada sí produce concentración en la red de fibra óptica, al tiempo que en materia de acceso a postes implica la aparición de posibles barreras de entrada.

4.3.1.4.1. Fibra óptica

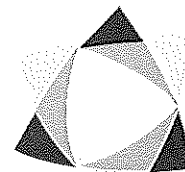
De los elementos anteriores se concluye que la red de fibra óptica es el único elemento que ambas empresas poseen en común. A partir de dichos datos se calculan los valores del HHI antes y después de la concentración, así se tiene que el valor del HHI antes de la concentración es de 3.481,92 y después de la concentración sería de 3.563,82, lo que implica un valor delta de 81,90, valor que analizado a la luz de los criterios definidos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio de ese mismo país, permite presumir que es improbable que la concentración de fibra óptica tenga efectos negativos en el nivel de competencia del mercado.

4.3.1.4.2. Accesso a postes

Pese a que en materia de postes no se presenta un incremento en la concentración del mercado en cuanto Cable Visión no cuenta con una red de postes propia, no puede dejar de tomarse en cuenta el hecho de que con la compra de CABLE VISIÓN el ICE empezaría a competir directamente con las empresas que ofrecen televisión por suscripción.

Actualmente las empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción carecen de infraestructura de postes, la cual es imprescindible para el despliegue de redes de cable coaxial y fibra óptica, razón por la cual deben alquilar la misma a las empresas que cuentan con una red desplegada en las zonas en las que desean ofrecer sus servicios.

Como se muestra en la tabla anterior el Grupo ICE posee un 89% de la red de postes desplegada en el mercado relevante afectado por la operación analizada, por esta razón y por el hecho de que



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

el Grupo ICE reforzaría el nivel de competencia con las empresas de televisión por suscripción a través de su incursión en servicios de este tipo a través de redes HFC, es importante evitar que a futuro se den restricciones a la competencia en el mercado a nivel de acceso a infraestructura esencial, en ese sentido resulta necesario implementar una serie de medidas que eviten que la posible incursión del Grupo ICE en el mercado de televisión por suscripción (vía redes de cable coaxial) se convierta en una barrera de entrada para los proveedores que operan actualmente en dicho mercado.

Finalmente, a pesar de que el indicador de cambio en el nivel de concentración del mercado de acceso a infraestructura esencial es bajo, existen elementos que generan algunas preocupaciones sobre este mercado. En ese sentido es que se debe garantizar que las condiciones del mercado que se originen producto de la concentración no vengán a dificultar la competencia de los operadores y proveedores.

Así se debe evitar que el ICE aproveche el dominio que tiene de sus instalaciones esenciales para bloquear o impedir el acceso de otros agentes del mercado. Adicionalmente se debe garantizar que el ICE respete el principio de no discriminación definido en el artículo 3 inciso g) de la Ley N° 8642.

Para lo anterior, se deben establecer mecanismos que otorguen transparencia al mercado respecto de los precios y condiciones ofrecidos por el ICE y sus empresas asociadas en materia de interconexión y acceso a elementos de infraestructura esencial, lo cual evitaría que la actual operación de concentración se convierta en un obstáculo futuro para la competencia del mercado. Entre los elementos de transparencia se incluye la publicación de manera complementaria a la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) la descripción con desagregación por posición geográfica de su postería.

4.3.2. Sobre los posibles efectos de la concentración en el mercado

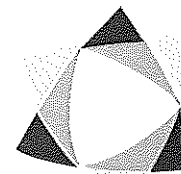
Como se indicó de previo, el análisis de los indicadores de concentración permite concluir que la operación analizada no representa un cambio en la participación de los mercados de telefonía fija y televisión por suscripción, por lo cual la misma no representa un incremento en el poder de mercado o en la posibilidad de ejercer poder de mercado del Grupo ICE en dichos mercados.

Mientras que en el caso del mercado de acceso a infraestructura esencial, si bien el indicador de cambio en el nivel de concentración del mercado es bajo, existen elementos que generan algunas preocupaciones sobre el impacto de la operación en este mercado.

En lo que respecta al servicio de acceso a Internet residencial, los resultados de los indicadores de concentración implican que de la operación analizada se presume que podría aumentar el poder de mercado del Grupo ICE, por lo cual es necesario analizar a profundidad dicho mercado para determinar si en este existen las condiciones para que un operador efectivamente ejerza poder de mercado, en los términos descritos en el artículo 15 de la Ley N° 7472.

En virtud de lo anterior, es necesario incorporar en el análisis elementos adicionales que permitan determinar si existen condiciones que mitiguen los posibles efectos perjudiciales en la competencia del mercado, al respecto el ICE en fecha 12 de junio de 2012, mediante oficio 6160-259-2012 (NI 3187), aportó los siguientes elementos:

- El servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos no será afectado por la concentración.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- El ICE cuenta ya con una plataforma tecnológica para ofrecer el servicio de IPTV, el cual se gestionará de manera conjunta con la administración de la empresa CABLE VISIÓN para disminuir costos.
- En lo que respecta a la concentración de frecuencias de espectro, no se daría tal situación, ya que las bandas con que cuenta CABLE VISIÓN son bandas de frecuencia para enlaces satelitales, las cuales no son asignadas de manera exclusiva, sino compartida.
- El ICE plantea la posibilidad de ofrecer paquetes de servicios al público, sin que eso implique el establecimiento de políticas de ventas atadas.
- El ICE continuará ofreciendo acceso e interconexión en las condiciones definidas en la legislación nacional, resultando que la Oferta de Interconexión por Referencia significaría la garantía de transparencia a los operadores del mercado de las condiciones y precios ofrecidos por el ICE para los servicios de acceso e interconexión.
- El ICE se compromete a continuar ofreciendo acceso a infraestructura esencial bajo criterios de disponibilidad y factibilidad técnica y económica.
- La política de precios que el ICE pretende implementar será competitiva y transparente.
- En lo que respecta a la posición de dominio en el mercado de Internet, el ICE indica que la adquisición de CABLE VISIÓN no significará un incremento en el poder sustancial del ICE en dicho mercado, ya que a la fecha dicho Instituto se cataloga como el operador dominando el mismo.

Los elementos enunciados por el Grupo ICE no ayudan a contrarrestar la presunción de que la operación de concentración sometida a autorización no llevaría a que se adquiriera poder de mercado, en virtud de lo anterior se hace necesario valorar si la actual operación de concentración llevaría a que el Grupo ICE adquiriera poder sustancial o incremente su posibilidad de ejercer poder de mercado, esto conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

4.3.2.1. *Sobre la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado.*

Para valorar la posibilidad de que el Grupo ICE pueda ejercer poder sustancial de mercado se deben valorar los elementos definidos en el artículo 15 de la Ley N° 7472, a saber:

- i. Su participación en el mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- ii. La existencia de barreras de entrada y los elementos que puedan alterar la oferta de otros competidores.
- iii. La existencia y el poder de sus competidores.
- iv. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- v. Su comportamiento reciente.

El análisis en esta materia se centra sobre los mercados relevantes en los cuales existen preocupaciones sobre la afectación de la competencia producto de la operación de concentración.

4.3.2.1.1. *Sobre la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado.*

4.3.2.1.1.1. *En el mercado de acceso residencial a Internet.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Un operador puede fijar precios unilateralmente siempre y cuando la dinámica del mercado se lo permita.

En el caso particular de los servicios de telecomunicaciones que se ofrecen en Costa Rica, las subidas de precios por encima de un determinado rango están actualmente acotadas como consecuencia de la regulación vigente en materia de precios y tarifas de usuario final, conforme lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642 y en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, donde se define que para las fijaciones tarifarias de los servicios de telecomunicaciones se aplicará una metodología de precios tope¹³, esto implica que el Grupo ICE al igual que el resto de proveedores del mercado no está en la posibilidad de aumentar artificialmente los precios por encima de un nivel establecido.

Por su parte en lo que respecta a movimientos por debajo de las tarifas tope, es necesario valorar el comportamiento reciente del mercado, esto se ejemplifica en la tabla siguiente.

Tabla 8
Mercado Relevante Acceso a Internet: Evolución de los Precios para una Conexión de 2 Mbps,
Enero 2011-Mayo 2012
 Cifras en US\$

Mes							
ene-11	25.95	25.94	26.63	24.00	25.95	22.49	25.95
feb-11	25.95	25.94	26.87	24.00	25.95	22.69	25.95
mar-11	25.95	25.94	26.98	24.00	25.95	22.78	25.95
abr-11	25.95	25.94	27.01	24.00	25.95	22.81	25.95
may-11	25.95	25.94	26.83	24.00	25.95	22.66	25.95
jun-11	25.95	25.94	26.70	24.00	25.95	22.54	25.95
jul-11	25.95	25.94	26.74	24.00	25.95	22.58	25.95
ago-11	25.95	25.94	26.70	24.00	25.95	22.55	25.95
sep-11	25.95	25.94	26.43	24.00	25.95	22.31	25.95
oct-11	25.95	25.94	26.21	24.00	25.95	22.13	25.95
nov-11	25.95	25.94	26.59	24.00	25.95	22.45	25.95
dic-11	18.95	25.94	26.71	24.00	18.95	22.55	No ofrecía
ene-12	18.95	25.94	26.49	24.00	18.95	22.37	No ofrecía
feb-12	18.95	25.94	26.44	24.00	18.95	15.67	No ofrecía

¹³ Las tarifas tope vigentes se encuentran definidas en el Pliego Tarifario de los Servicios de Telecomunicaciones, Resolución RRG-5957-2006 de la ARESEP, publicado en el Alcance N° 52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre de 2006.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Mes							
mar-12	18.95	25.94	26.53	24.00	18.95	15.72	No ofrecía
abr-12	18.95	25.94	26.72	16.62	18.95	15.84	18.98
may-12	18.95	25.94	16.84	16.62	18.95	15.85	18.98

Fuente: Proveedores del servicio de acceso a Internet

De la información contenida en la tabla anterior se puede concluir que el mercado relevante de acceso residencial a Internet a través de redes alámbricas se ha caracterizado en los últimos meses por una disminución en el precio de las distintas velocidades ofrecidas.

Esta información adicionalmente puede confirmarse a través de los medios de prensa escritos, los cuales no sólo muestran lo referente la evolución y comportamiento de los proveedores del mercado, en términos de precios, sino también en variedad de los paquetes, esto se puede ejemplificar a través de los siguientes elementos¹⁴:

- Noviembre 2011: la empresa [REDACTED] anuncia un rebajo generalizado en sus tarifas, el cual, según indica, se haría efectivo a partir de diciembre de 2011.
- Diciembre 2011: las empresas [REDACTED] (servicio ofrecido por cable coaxial) rebajan sus tarifas a niveles generales a los publicados de previo por [REDACTED].
- Enero 2012: la empresa [REDACTED] rebaja sus tarifas a niveles similares a los ofrecidos por otros operadores del mercado.
- Abril 2012: el [REDACTED] rebaja sus tarifas de Internet a los niveles del mercado
- Junio 2012: las empresas [REDACTED] rebajan sus tarifas de Internet al nivel de los restantes operadores del mercado.
- Agosto 2012: hay movimientos en precios al alza y a la baja por parte de distintos operadores del mercado, entre ellos: [REDACTED].

En términos de paquetes, destacan los continuos incrementos en velocidades registrados en el mercado, así por ejemplo, hoy se ofrecen velocidades a nivel residencial de hasta 20 MB de descarga, cuando en noviembre de 2011 la velocidad máxima ofrecida era de 6 MB de descarga.

¹⁴ Ejemplos de movimientos recientes del mercado de internet residencial:

- Amnet baja tarifas y sube velocidad de Internet: <http://www.nacion.com/2011-11-02/ElPais/amnet-baja-tarifas-y-suba-velocidad-de-internet.aspx>
- Amnet ofrece 10 Mbps para clientes residenciales por \$98.95: <http://www.nacion.com/2012-01-11/Tecnologia/Amnet-ofrece-10-Mbps-para-clientes-residenciales-por-98-95.aspx>
- ICE bajará tarifas de Internet y ofrecerá conexiones de 20 Mbps: <http://www.nacion.com/2011-11-02/Tecnologia/ICE-bajara-tarifas-de-Internet-y-ofrecera-conexiones-de-20-Mbps.aspx>
- Cableras prometen mejores precios y servicios: <http://www.prensailibre.cr/pl/hora/53050-caberas-prometen-mejores-precios-y-servicios.html>
- Amnet ofrece botón virtual para aumentar velocidad de Internet temporalmente: <http://www.nacion.com/2012-03-19/Tecnologia/Amnet-ofrece-boton-virtual-para-aumentar-velocidad-de-Internet-temporalmente.aspx>
- Amnet aumentó velocidades de Internet: <http://www.nacion.com/2012-06-01/Tecnologia/Amnet-aumento-velocidades-de-Internet.aspx>

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Esto permite concluir que la dinámica y condiciones de rivalidad que imperan en el mercado de acceso a Internet a través de redes alámbricas impiden que en materia de precios el Grupo ICE pueda ejercer poder de mercado, entendido este como la posibilidad de incrementar artificialmente los precios, lo anterior en vista de que la ejecución de una acción de este tipo, descoordinada de las estrategias imperantes en el mercado, podría llevar al Grupo ICE a perder su cuota de mercado, esto en razón de que existen otros operadores en el mercado que ofrecen productos sustitutos con precios competitivos.

En lo que respecta a la posibilidad de ejercer poder de mercado mediante la restricción artificial de la oferta se encuentra que en el mercado geográfico relevante operan otros proveedores además del Grupo ICE y CABLE VISIÓN, y que actualmente hay un amplio potencial de crecimiento para estos operadores que cuentan con una red alámbrica desplegada dentro de la que tienen actualmente capacidad instalada ociosa.

Tabla 9
Mercado Relevante de Acceso a Internet: Capacidad instalada de Puertos Disponibles*, Marzo 2012

Cantidades			
Cantón	Cilientes Actuales	Capacidad Instalada	Porcentaje Utilización Infraestructura Instalada
Aserri			43.53%
Cartago			45.60%
Curridabat			38.05%
Desamparados			51.78%
Goicoechea			27.47%
Heredia			38.53%
La Unión			38.86%
Montes de Oca			30.30%
Moravia			46.37%
San José			36.80%
Santo Domingo			31.58%
Tibás			48.93%
Vásquez de Coronado			56.82%
Total			39.97%

* No incluye los datos de Televisora de Costa Rica.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los operadores.

Con datos a marzo 2012 se estima que se estaría empleando un 39,97% del total de puertos fijos disponibles para ofrecer el servicio de Internet residencial, lo que deja un amplio potencial de crecimiento con la infraestructura instalada.

Más aún, las empresas competidoras de dicho mercado, excluyendo las empresas que participarían de la fusión, cuentan a la fecha con un total de [REDACTED] puertos instalados, de los

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

cuales sólo estaría empleando un 24,02%, es decir, a la fecha existe una capacidad instalada disponible de [REDACTED] puertos, lo anterior implica que el ICE se vería imposibilitado de disminuir la cantidad de suscripciones ofrecidas en esta área geográfica, porque de hacerlo hay competidores operando en la misma área geográfica que tienen la posibilidad de copar, en el corto plazo, el mercado dejado por el Grupo ICE.

Los elementos referidos de previo reflejan que en términos generales el mercado de Internet residencial es un mercado dinámico, donde los operadores responden continuamente a las acciones ejecutadas por sus competidores a efectos de no perder su cuota de mercado.

En virtud de lo anterior se estima que pese al eventual aumento en el nivel de concentración del mercado y al incremento en la cuota de mercado del Grupo ICE, la operación de fusión analizada no implicaría necesariamente que el Grupo ICE adquiriera la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante afectado.

Lo anterior en cuanto las condiciones y características del mercado impedirían a este operador abusar del poder de mercado ganado, entendiendo como abuso de poder la posibilidad de aumentar unilateralmente los precios, disminuir artificialmente la cantidad o calidad de los servicios ofrecidos, o bien afectar la innovación del servicio.

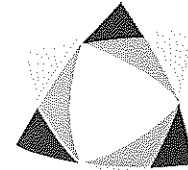
4.3.2.1.2. Sobre la existencia y poder de los competidores.

En el mercado de acceso residencial a Internet vía redes alámbricas, el Grupo ICE es el operador importante, sin embargo en dicho mercado existen otros competidores con una participación de mercado significativa: AMNET CABLE DE COSTA RICA ([REDACTED]), TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A. ([REDACTED]) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. ([REDACTED]).

También se debe considerar como competidores de este mercado a los proveedores del servicio de acceso residencial vía redes inalámbricas móviles que también constituye un sustituto para el servicio de acceso a Internet a través de redes alámbricas, a saber¹⁵: INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ([REDACTED]), CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. ([REDACTED]), TELEFÓNICA DE COSTA RICA TF S.A. ([REDACTED]), VIRTUALIS S.A. ([REDACTED]) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. ([REDACTED]).

Igualmente resulta importante considerar como competidores futuros a los operadores que además de estar autorizados ya han desplegado o están en proceso de despliegue de una red de telecomunicaciones y que por tanto podrían decidir ampliar su cobertura geográfica actual o bien cubrir el área geográfica analizada, a saber: AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.; ANPHORA, S.A.; BBG GLOBAL A.G.; BT LATAM COSTA RICA, S.A.; CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A.; CABLE TALAMANCA, S. A.; CABLE ZARCERO, S.A.; CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A.; COOPEALFARO RUIZ; COOPELESCA; COSTA NET; COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.; GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL; GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A./GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.; GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A.; NETSYS C. R., S. A.; OBCR-ORANGE BUSINESS COSTA RICA, S.A.; P.R.D. INTER-NACIONAL, S.A.; RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A.; REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S.A.; SERVITEL CORP, S.A.; WIZARD COMMUNICATIONS, S.A.

¹⁵ En lo que respecta a los niveles de participación del mercado estos sólo pueden cuantificarse para el mercado nacional o bien para el servicio inalámbrico, en este caso los niveles referidos se calculan a partir de cifras de accesos inalámbricos móviles.



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Lo descrito de previo permite concluir que en el mercado existen otros competidores, tanto actuales como potenciales, que han venido contribuyendo a disciplinar el comportamiento del Grupo ICE, y que por tanto mientras mantengan sus operaciones y comportamiento dinámico en el mercado, disminuyen la posibilidad de que este abuse de su poder sustancial en el mercado relevante afectado.

4.3.2.1.3. Sobre la existencia de barreras de entrada y la posibilidad de acceso de sus competidores a las fuentes de insumos.

Las barreras de entrada son obstáculos que impiden o dificultan el ingreso de nuevas empresas en un determinado mercado o el crecimiento de las que ya existen en el mercado. Los mercados con barreras permiten que las empresas tengan el poder para imponer a sus clientes precios o condiciones de forma unilateral.

El Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en su artículo 22 establece que pueden considerarse barreras de entrada las siguientes:

- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.

En general se considera que en los mercados relevantes afectados se caracterizan por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

- **Economías de escala:** los mercados de telecomunicaciones en general se caracterizan por mercados que cuentan con economías de escala permitiendo a las firmas más grandes operar con menores costes, lo que limita las posibilidades de las empresas más pequeñas para competir.
- **Altos costos de inversión:** lo que implica que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Restricciones legales:** lo anterior en virtud de que para que una empresa pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público debe contar con un título habilitante, concesión y/o permiso dependiendo del servicio del que se trate, lo anterior conforme lo definido en el Capítulo III de la Ley N° 8642.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- **Costos hundidos:** las redes de telecomunicaciones tienen altos costos hundidos, lo que implica que tienen inversiones que no son recuperables en caso de que se abandone el negocio.
- **Publicidad y reconocimiento de marca:** la empresa incumbente del mercado usualmente goza de algún grado de lealtad entre los consumidores, la cual ha obtenido a través de años de ser la única oferente de servicios en el mercado.
- **Recursos escasos:** en materia de servicios de telecomunicaciones existe una estrecha relación entre instalaciones esenciales y recursos escasos, lo anterior en vista de que el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere acceso a ductos, torres, postes y otras instalaciones, las cuales tienen una capacidad limitada. Asimismo la numeración para la prestación del servicio de telefonía fija es un recurso público escaso, cuya solicitud también requiere del cumplimiento de una serie de requisitos formales ante el regulador. Por su parte, en el caso del despliegue de redes inalámbricas (fijas y móviles) para suministrar "Acceso a Internet Residencial", el espectro radioeléctrico se convierte en el recurso escaso más relevante por analizar, en vista de que si no existe disponibilidad de espectro resulta imposible para un operador poder desplegar una red de este tipo u obtener recurso a futuro para crecimiento y escalabilidad de su red.

4.3.2.1.3.1. Sobre las barreras de entrada del servicio de acceso residencial a Internet

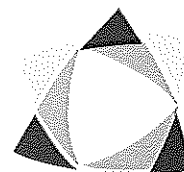
La actual operación de concentración tiene los siguientes efectos sobre el mercado de acceso residencial a Internet:

1. Le permite al Grupo ICE convertirse en el único operador del país que contaría con todas las tecnologías actualmente disponibles para ofrecer el servicio de acceso a Internet, entre ellas destacan: ADSL, cable módem, fibra óptica, WiMAX y conexiones de redes inalámbricas móviles.
2. Aumenta el nivel de concentración de dicho mercado.

En virtud de que el mercado de acceso residencial a Internet es para el cual se presumen mayores riesgos asociados a la operación de concentración, resulta relevante focalizar el análisis de las barreras de entrada sobre el caso particular de este mercado.

El servicio de acceso a Internet a nivel residencial puede ser ofrecido a través del desarrollo de distintos tipos de redes, a saber: redes alámbricas y redes inalámbricas (fijas y móviles). Igualmente en la provisión de este servicio los operadores pueden seleccionar la tecnología que les resulte más conveniente sin que ello implique una diferenciación de los parámetros de calidad y prestación del servicio, todo lo anterior a la luz del principio de neutralidad tecnológica definido en el artículo 3 inciso h) de la Ley N° 8642; particularmente el servicio de acceso residencial a Internet puede ser ofrecido a través de estos tres tipos de redes: redes alámbricas (xDSL, cable módem, fibra óptica y acceso conmutado), redes inalámbricas fijas (WiMAX) y móviles (conexiones para teléfonos, *datacards* y otros dispositivos como *tabletas*).

En el caso de una red alámbrica, esta requiere de altas inversiones y se caracteriza por sus costos hundidos, igualmente para su despliegue se en muchos casos requiere de la infraestructura de acceso de última milla, la cual correspondería a la red de postes, misma que por lo general pertenece a empresas de distribución eléctrica, resultando que en el caso particular de Costa Rica



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

la red más importante del país pertenece al Grupo ICE, a través de las redes que poseen tanto el ICE como la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Es decir, el dominio de infraestructura esencial se convierte en una barrera de entrada relevante para el ingreso de nuevos competidores al mercado o para la expansión futura de estos, lo anterior ya que sin la existencia de contratos de acceso con el operador dueño de este tipo de infraestructura los proveedores del servicio no pueden desplegar sus redes viéndose imposibilitados de brindar sus servicios al usuario final.

En razón de lo anterior el tema de acceso a infraestructura esencial (postes y ductos) se convierte en la principal barrera de entrada asociada al despliegue de redes alámbricas fijas. En virtud de lo cual es necesario evitar que el operador con dominio de infraestructura esencial emplee esta situación para ejercer su poder de mercado a través de prácticas contrarias a la competencia como las siguientes: negativa de trato, dilación en la firma de contratos de acceso, establecimiento de precios excesivos y/o trato discriminatorio.

En el caso de las redes inalámbricas (fijas y móviles), además de los costos de inversión asociados al despliegue de las mismas (los cuales son menores a los de las redes alámbricas e implican menores tiempos de despliegue), se requiere de un elemento que es imprescindible para su desarrollo, como es el espectro radioeléctrico. Es decir, ninguna empresa puede desarrollar una red pública de telecomunicaciones de este tipo a menos de que cuente con una concesión del Poder Ejecutivo que le otorgue derecho de uso y explotación de una o varias frecuencias o segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico, así resulta claro que si no existe disponibilidad de espectro radioeléctrico resulta imposible para un operador poder desplegar una red de este tipo. En virtud de lo anterior se considera pertinente analizar por un lado la disponibilidad que existe en el país de dicho recurso escaso y por el otro si la actual distribución del mismo representa una barrera de entrada absoluta para los actuales o potenciales competidores del servicio de acceso residencial de Internet.

4.3.2.1.3.2. Sobre el espectro radioeléctrico como recurso escaso

El espectro radioeléctrico es un recurso escaso, conforme lo definido en el artículo 2 inciso g) de la Ley N° 8642, por cuanto sólo existe una determinada cantidad de frecuencias que pueden ser aprovechadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, además de que las atribuciones y usos de cada frecuencia particular debe sujetarse a lo definido para tales efectos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante PNAF), Decreto N° 35257-MINAET y sus reformas, y es en virtud de esta condición que puede convertirse en una barrera de entrada.

Sobre el espectro radioeléctrico hay que tener presente que la Constitución Política en su artículo 121 inciso 14) sub inciso c) indica que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado los servicios inalámbricos y para su explotación se requiere de concesión especial aprobada por ley o bien concesión otorgada arreglo a las condiciones y estipulaciones establecidas por ley.

En reiterados criterios la Procuraduría General ha señalado que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es el espectro electromagnético¹⁶. En este orden de ideas, el artículo 7 de Ley N° 8642 y el artículo 6 de su Reglamento indican que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público.

¹⁶ Ver los dictámenes de la Procuraduría General de la República números N- 031-90 del 5 de febrero de 1990 y C-231-97 del 5 de diciembre de 1997.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

La Sala Constitucional¹⁷ ha señalado que los bienes demaniales están sujetos a un régimen jurídico particular en orden a su explotación. En ese sentido el artículo 11 la Ley N° 8642 y el artículo 22 de su Reglamento, disponen que para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere de un título habilitante, específicamente de una concesión otorgada mediante un procedimiento concursal.

El espectro radioeléctrico costarricense aprovechable para brindar servicios de transferencias de datos corresponde a un total de 990 MHz según la atribución del PNAF, de los cuales con base en la disponibilidad actual del recurso solamente 750 MHz¹⁸ se encuentran disponibles (sin requerir migraciones) para ofrecer servicios IMT¹⁹.

4.3.2.1.3.3. Sobre la concentración del espectro radioeléctrico

En la siguiente Tabla se detallan las bandas de frecuencias que son aptas tecnológicamente y se encuentran disponibles para ofrecer el servicio de acceso a Internet, conforme lo definido en el PNAF.

Tabla 10
Costa Rica: Espectro Total Habilitado para ofrecer servicios IMT
 Cifras en MHz

Banda	Espectro Habilitado	Concesionado				Disponible
		Grupo ICE		CLARO	TELEFÓNICA	
		ICE	RACSA			
850 MHz	50	40			10	0
1800 MHz	150	40		40	30	40
1880-1920 MHz	40	40				0
1900-2100 MHz	120	40		30	20	30
2600 MHz (*)	190	190				0
3500 MHz	200	25	175			0
Total	750	375	175	70	60	70
Participación	100%	50%	23%	9%	8%	9%

(*) La banda de 2600 MHz en la actualidad según el PNAF no está atribuida para servicios IMT, únicamente se encuentra identificada para tal propósito. No obstante, en vista de que la adecuación RT-024-2009-MINAET del 18 de diciembre del 2009 realizada sobre las concesiones del Grupo ICE, detalló lo siguiente "[a]decuar el título habilitante... en relación a los rangos de frecuencia de 2500-2690 MHz para servicios IMT", esta se incluye dentro del presente estudio.

Fuente: SUTEL.

Lo anterior implica que a la fecha el Grupo ICE cuenta con un 73% (550 MHz) del total del espectro disponible para habilitar la prestación de servicios de acceso a Internet. Al respecto destaca la concentración que hay en las bandas de 1880-1920 MHz, 2600 MHz y 3500 MHz, en las cuales el Grupo ICE cuenta con un 100% del espectro disponible.

¹⁷ Ver voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia número 3067-95 de las 15:42 horas del 13 de junio de 1995.

¹⁸ Se excluyen las bandas de frecuencias que no son utilizables a la fecha (450 MHz, 700 MHz, 900 MHz, 2010-2025 MHz y 2300 MHz).

¹⁹ Son las Telecomunicaciones Móviles Internacionales, que permiten la prestación de servicios de acceso móviles y fijos a Internet.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

En ese sentido, del estudio realizado sobre la ocupación del recurso referido de 750 MHz se desprende de forma puntual que el Grupo ICE mantiene una concentración de espectro en estas bandas. Lo anterior no es congruente con los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones en cuanto a la promoción de la competencia efectiva y al uso eficiente de los recursos escasos, por cuanto esta concentración de espectro se constituye en una barrera absoluta para la entrada de los competidores del servicio de acceso a Internet vía inalámbrica.

En el caso de las bandas de frecuencias que permiten ofrecer el servicio de acceso inalámbrico fijo y móvil a Internet, si bien el nivel de concentración no es del 100%, éste no deja de ser alto ya que el Grupo ICE concentra un 73% del espectro disponible y el nivel de concentración total de dicho espectro radioeléctrico alcanza un HHI de 5.616,00, lo que implica que el recurso escaso está altamente concentrada.

Este nivel de concentración del mercado se convierte en una barrera de entrada absoluta en tanto el espectro disponible resulte insuficiente para el despliegue y desarrollo de nuevos servicios, para el crecimiento natural de los servicios ya desplegados o para la adecuada atención, en términos de calidad, de los servicios que ya se encuentran operando. Es decir, si los distintos competidores del mercado no tienen acceso de forma oportuna, transparente y no discriminatoria a este recurso escaso.

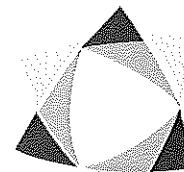
Para valorar la necesidad de espectro que debe estar disponible para el despliegue y crecimiento de los servicios de telecomunicaciones se debe analizar no sólo la situación actual del mercado, sino también el desarrollo futuro del mismo y los servicios que lo conforman.

En el caso particular del servicio de acceso a Internet que se preste a través de redes inalámbricas es un sustituto del acceso a través de redes alámbricas, es necesario tomar en cuenta que éste se caracteriza por ser un mercado donde las exigencias de mayores velocidades han sido impulsadas por la demanda del servicio, por lo que el crecimiento exponencial del consumo de datos ha llevado a su vez a que los consumidores demanden mayores velocidades de conexión, resultando que para los proveedores del servicio la única forma de hacer frente a dichas exigencias de banda ancha móvil es mediante la expansión en la capacidad de sus redes, para lo cual se plantean grandes requerimientos de dicho recurso escaso.

En el siguiente gráfico se muestra la forma en que el servicio de acceso a Internet ha evolucionado en el período Enero 2011-Mayo 2012.

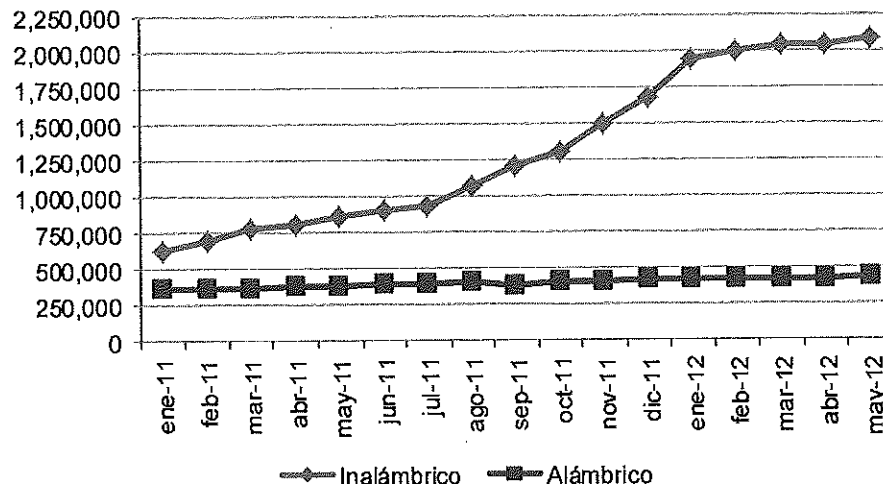
Gráfico 1

Costa Rica: Estimado de la Evolución de las Conexiones a Internet por Redes Alámbricas (xDSL y Cable Módem) e Inalámbricas (Móvil y WiMAX), Enero 2011-Mayo 2012*



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012



Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por los proveedores.

La información contenida en el gráfico anterior demuestra que el crecimiento de este mercado ha sido impulsado en mayor medida por el aumento en las conexiones inalámbricas móviles, las cuales superan los 2 millones a la fecha. Esta tendencia es congruente con el crecimiento exponencial de clientes de redes IMT en Latinoamérica²⁰

Adicionalmente, se reflejan las preferencias de los consumidores del mercado, lo que implícitamente esclarece el hecho de que a futuro los proveedores del servicio de acceso a Internet por medio de redes inalámbricas, sobre todo móviles, deberán ampliar la capacidad de sus redes con el objetivo de abastecer la demanda de dicho servicio, resultando que para ello se requiere de disponibilidad de espectro radioeléctrico que permita el despliegue de este tipo de redes.

Lo anterior implica que el hecho de que el Grupo ICE mantenga 550 MHz de espectro disponible para bandas IMT, provoca graves barreras para la entrada de nuevos competidores.

4.3.2.1.3.4. Sobre la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico

Un punto adicional que debe valorarse en lo referente a la concentración del mercado, se vincula con la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico, lo anterior en vista de que la concentración del espectro radioeléctrico suele estar ligada a la subutilización de este recurso, lo que va en contra del principio de optimización de recursos escasos definido en el artículo 3 de la Ley N° 8642. En ese mismo sentido destaca el "Informe sobre la Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones N° DFOE-IFR-IF-6-2012" del 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República en materia de uso eficiente del espectro radioeléctrico. Para valorar lo anterior se presenta la siguiente tabla.

²⁰ Lo anterior se evidencia en las siguientes fuentes:

<http://www.4gamericas.org/index.cfm?fuseaction=page&pageid=1779>

<http://www.4gamericas.org/index.cfm?fuseaction=page&pageid=1594>

<http://www.4gamericas.org/index.cfm?fuseaction=page&pageid=2067>

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Tabla 11
Costa Rica: Servicios de Acceso a Internet Móvil por MHz Concesionado de Espectro Radioeléctrico, 2012*

Cifras en MHz

Empresa	Espectro Concesionado	Usuarios servicios acceso a Internet**	Usuarios/MHz
Bandas 850-1800-2100			
Grupo ICE (ICE)	120		
CLARO	70		
TELEFÓNICA	60		
Banda 1880-1920			
Grupo ICE (ICE)	40		
Banda 2600			
Grupo ICE (ICE)***	190		
Banda 3500****			
Grupo ICE (ICE-RACSA)	200		

* Datos del ICE a enero 2012, de TELEFÓNICA, CLARO y RACSA a Junio 2012

** Cifras de acceso incluyen acceso móvil prepago y postpago, *datacards* y accesos WiMAX

*** De estos 190 MHz que el Grupo ICE tiene en concesión únicamente 60 MHz son utilizados en la red de WiMAX fijo, de los restantes 130 MHz, 49 MHz son empleados en una red de enlaces punto a punto (microondas) y el resto no se encuentran en uso.

**** Según los oficios remitidos por el ICE número 264-375-2012, 264-305-2012 y por RACSA número DJ.447.2012²¹.

Fuente: Proveedores de servicios de telecomunicaciones

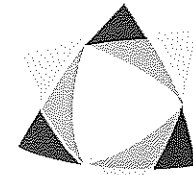
La Tabla anterior evidencia que del total de espectro que tiene habilitado el Grupo ICE, el uso que se hace de las bandas de 1880 MHz-1920 MHz, 2600 MHz y 3500 MHz es poco eficiente, si se le compara con el uso que hacen de las frecuencias concesionadas tanto a otros operadores, como el mismo Grupo ICE en las bandas que emplea para ofrecer los servicios GSM y 3G (servicios IMT).

Más aún se tiene que el ICE podría continuar ofreciendo sus servicios a través de las bandas que tiene actualmente concesionadas (2600 MHz y 3500 MHz), pero con una cantidad menor de espectro, por ejemplo una red de tecnología IMT tipo LTE o WiMAX podría operar con un total de 40 MHz (en FDD²² 2x20 MHz o en TDD²³ 40 MHz) en todo el país.

²¹ A continuación se detallan los usos específicos que hace el Grupo ICE de las frecuencias que posee en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz:

²² FDD: bloques pareados, separan el uplink y el downlink por frecuencia (frequency división duplex).

²³ TDD: bloques no pareados, separan el uplink y el downlink en el tiempo (time division duplex).



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4.3.2.1.3.5. Sobre la concentración del espectro radioeléctrico como barrera de entrada

La concentración del espectro radioeléctrico afecta la competencia entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, lo anterior en vista no sólo de que quien posee el mayor porcentaje de espectro asignado se encuentra en una situación ventajosa, en materia de ampliación de los servicios actuales o desarrollo de futuros servicios, sino que también cuando la asignación de espectro es desproporcionada se pone en desventaja a los otros competidores del mercado, los cuales al tener limitadas sus posibilidades de acceder a mayor espectro, ven afectado el desarrollo y crecimiento de su red.

Es por lo anterior que el hecho de que el Grupo ICE mantenga 550 MHz de espectro disponible para bandas IMT, provoca graves barreras para la entrada de nuevos competidores e ineficiencias para el mercado como un todo, sobre todo en aquellas bandas que permiten desplegar servicios de acceso a Internet, inalámbrico (fijo o móvil), y que están siendo subutilizadas.

Adicionalmente, se tiene que la actual concentración de espectro que posee el Grupo ICE podría:

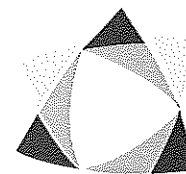
- i. Dificultar el desarrollo del servicio de acceso a Internet, retrasando la implementación de las metas del Plan Nacional de Banda Ancha y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones del país.
- ii. Imposibilitar el ingreso de nuevos competidores o dificultar el crecimiento de los actuales competidores del mercado de acceso a Internet, lo que podría atentar contra el principio de competencia efectiva definido en el artículo 3 de la Ley N° 8642.
- iii. Impedir el despliegue de nuevas redes de telecomunicaciones y retrasar el ingreso de las tecnologías más modernas y eficientes.

En virtud de lo descrito de previo, puede concluirse que la actual concentración del espectro radioeléctrico se constituye en una barrera absoluta de entrada para los competidores del Grupo ICE en materia del servicio de acceso a Internet vía redes inalámbricas (fijas o móviles).

Por lo anterior se considera que con el objetivo de que los distintos competidores actuales y potenciales del mercado de acceso a Internet se encuentren en iguales condiciones y tengan las mismas ventajas y posibilidades para el desarrollo y despliegue de sus redes y servicios, en congruencia con los principios de competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos del artículo 3 de la Ley N° 8642, es necesario contar con espectro radioeléctrico, resultando que una forma rápida y efectiva de tener disponibilidad adicional de espectro es mediante la renuncia por parte del Grupo ICE de una porción del espectro que tiene actualmente concesionado, para que este pueda eventualmente, ser ofertado, a través de los mecanismos disponibles para tales efectos por Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET)²⁴, y los distintos operadores que compiten en el mercado tengan la oportunidad de acceder a este recurso escaso en iguales condiciones.

Es decir, se considera que la actual concentración de espectro es tal que al impedir el despliegue y expansión de redes públicas de telecomunicaciones, le podría permitir al Grupo ICE ejercer su poder en el mercado relevante de acceso a Internet, esto en vista de que los restantes operadores del mercado se ven imposibilitados de ampliar los servicios que ofrecen. Este hecho cobra mayor

²⁴ Al margen de lo dispuesto en la Ley de Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología N° 9046, publicado en el Alcance N° 104 a la Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

relevancia si se analiza desde una perspectiva futura dada la tendencia analizada de previo de evolución de conexiones a Internet alámbricas e inalámbricas.

4.3.2.1.3.6. Sobre los posibles remedios en materia de concentración del espectro radioeléctrico.

Tomando en consideración lo descrito en apartados anteriores, se considera que en el caso de aprobarse al Grupo ICE la adquisición de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A., corresponde imponer como condición de compromiso la renuncia por parte del Grupo ICE de parte de las frecuencias que tiene concesionadas, con la correspondiente devolución de espectro radioeléctrico. Lo anterior igualmente estaría muy ligado al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con los convenios internacionales suscritos por el país, en cuanto a la apertura del sector y a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como se detalla a continuación:

- Promoción de un entorno competitivo (competencia efectiva).
- Reducción del precio por capacidad y por lo tanto facilidad de acceso (solidaridad).
- Mayor calidad en las redes y servicios públicos (beneficio del usuario).
- Más opciones de servicios (pluralidad de servicios).
- Ampliación de cobertura (universalidad).
- Permitir el uso más eficiente del espectro radioeléctrico y con el cual se den mayores beneficios a la sociedad (optimización de los recursos escasos).
- Creación de condiciones que promuevan mayor inversión en infraestructura (inversión en el país).
- Desarrollo de nuevos servicios (innovación tecnológica).

Por consiguiente, y dado que el Grupo ICE mantiene una concentración de espectro IMT (la cual en total suma 550 MHz), se recomienda el siguiente esquema de renuncia y devolución de bandas de espectro:

- Poner a disposición del Estado Costarricense los 40 MHz otorgados en la banda de 1880 MHz a 1920 MHz.
- Poner a disposición del Estado Costarricense 150 MHz en la banda de 2600 MHz.
- Poner a disposición del Estado Costarricense 160 MHz en la banda de 3500 MHz.

En relación con lo anterior y sobre la canalización en las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz, se recomienda que el grupo ICE mantenga los segmentos iniciales de cada banda tal y como se muestra en las siguientes figuras:

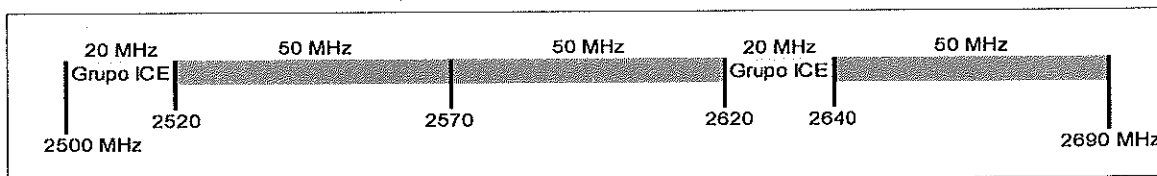


Figura 1. Canalización banda de 2600 MHz

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

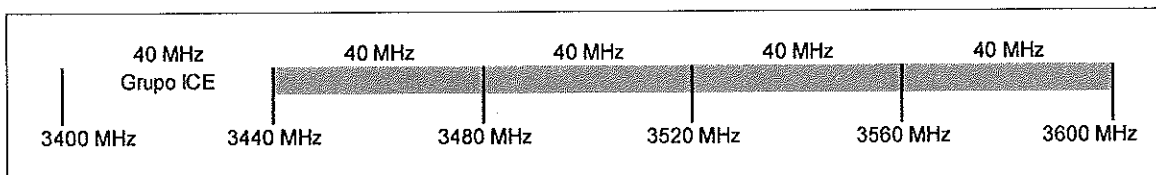


Figura 2. Canalización banda de 3500 MHz

La renuncia de espectro descrita de previo a la realización de la concentración, se considera necesaria dentro del marco de análisis actual en vista de que esta cantidad de espectro que concentra el Grupo ICE (550 MHz), podría llevar no sólo a un desarrollo futuro de redes que no considere los principios de maximización del uso del recurso escaso (subutilización del recurso), sino también a la prolongación en el mercado de acceso a Internet de barreras de entrada muy altas para los restantes competidores del mercado.

Es importante resaltar que estas acciones de recuperación de recurso, corresponden a una práctica común en otras latitudes, lo que permite que sobre estas bandas coexistan 3, 4 y hasta 5 operadores, lo cual en último término fomentaría la competencia del mercado y beneficiaría a los usuarios finales.

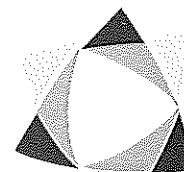
Finalmente, debe tenerse en cuenta que estas acciones son concordantes con el informe de la Contraloría General de la República sobre la "Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones N° DFOE-IFR-IF-6-2012", en el cual se indica entre otras cosas lo siguiente:

- i. Que se impone la necesidad de que el Estado, propietario natural del espectro radioeléctrico, se asegure de que su explotación sea lo más eficiente posible, en aras de cubrir y prever oportunamente las necesidades presentes y futuras que los distintos sectores de la sociedad demandan de este recurso.
- ii. Que el Estado debe tomar las acciones necesarias con el fin de disponer de los recursos requeridos para el debido y oportuno cumplimiento de todas las disposiciones relativas a: adecuaciones, reasignaciones, devoluciones, revocaciones, extinciones y eventuales acaparamientos de espectro.
- iii. Que se reconoce que la condición de concentración o acaparamiento de espectro puede afectar la competencia efectiva, conforme lo definido en el artículo 21 inciso e) de la Ley N° 8642.

4.3.2.1.4. Sobre el comportamiento reciente.

En lo que respecta al comportamiento reciente de las empresas que pretenden fusionarse, un primer elemento a tomar en cuenta se refiere a la promoción lanzada para el período 01 de mayo 2012 al 31 de julio de 2012 en conjunto por las empresas Radiográfica Costarricense S.A. y CABLE VISIÓN, en la cual se ofrecía un paquete para la adquisición de los servicios de Internet y televisión por suscripción, resultando que el precio de dicho paquete se ubicaba muy por debajo del precio individual de cada uno de los servicios ofrecidos.

Si bien dicha promoción operó durante un tiempo determinado y no ha vuelto a repetirse, existió la preocupación en su momento de agentes que operan en el mercado del *Doble Play* (acceso a



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

Internet y televisión por cable) por el hecho de que dicha promoción pudiera extenderse por plazos anticompetitivos. En razón de lo anterior se considera importante garantizar que el Grupo ICE a futuro no emplee su posición de dominio para apalancar la ejecución de estrategias comerciales contrarias a la competencia que estén dirigidas al desplazamiento anticompetitivo de otros agentes del mercado.

Por lo anterior, es importante garantizar que las políticas de empaquetamiento (*doble play y triple play*) que eventualmente desarrolle el Grupo ICE como producto de la presente operación de concentración no representen un impedimento a la competencia y al crecimiento del mercado, para ello se considera pertinente que el Grupo ICE remita para su respectiva autorización las promociones que se refieran a servicios "empaquetados", resultando que un análisis ex-ante de las mismas permitiría evitar el desarrollo de posibles prácticas monopolísticas.

Un segundo elemento en materia de comportamiento reciente se refiere al hecho de que a la fecha el Grupo ICE no cuenta con un sistema de contabilidad regulatoria, en contrario a la obligación establecida en el artículo 75 inciso b) aparte II) de la Ley N° 7593.

Los sistemas de contabilidad separada de costos contribuyen a la detección de subsidios cruzados en la oferta de servicios y desde la apertura del sector telecomunicaciones la SUTEL ha venido enfrentando dificultades es materia de regulación producto de que el Grupo ICE no cuenta con un sistema de contabilidad separado por servicio, lo que impide asociar directamente los costos reales en que incurre dicha institución por la provisión de los distintos servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, es relevante tomar las medidas pertinentes para impedir que la adquisición de la empresa CABLE VISIÓN, y su eventual inclusión dentro de los Estados Financieros del Grupo ICE, venga a dificultar aún más la separación contable que el ICE debería tener conforme lo definido en el artículo 75 inciso b) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593). Para ello se debe garantizar que el Grupo ICE no mezclará la contabilidad de la empresa Cable Visión con la de las empresas que tiene operando a la fecha.

Finalmente, la compra de Cable Visión ejemplifica el interés del Grupo ICE por incursionar en el mercado de televisión por suscripción vía redes de cable coaxial, en virtud de esto se debe valorar la estrategia futura del Grupo ICE en lo que respecta al servicio de televisión por suscripción, las redes de cable coaxial y los restantes competidores de dicho mercado.

Si bien la actual concentración no sólo no significa la pérdida de un competidor que haya venido desempeñando una función dinamizadora del mercado, sino que también a pesar de la desaparición de dicho competidor, aún quedan en el mercado otros agentes con mayor participación y potencial de acción en el mercado que puedan disciplinar las acciones del Grupo ICE, es importante evitar que dicha institución desarrolle una estrategia de expansión de su servicio de televisión por suscripción a través de la adquisición de empresas de este tipo.

El Grupo ICE no tiene ningún impedimento legal para el despliegue de redes de telecomunicaciones, entre ellas redes mixtas de cable coaxial y fibra óptica, igualmente cuenta con la infraestructura de acceso necesaria, postes y ductos, para el desarrollo de este tipo de red. Por lo anterior, se considera que la situación deseable para el mercado es que el ICE amplíe la oferta de sus servicios de Doble Play a través del despliegue de redes y no a través de la absorción de competidores pequeños del mercado, los cuales han venido a representar una opción para los consumidores de distintas regiones que por mucho tiempo sólo tuvieron acceso a un único proveedor de este tipo de servicios.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

En virtud de lo anterior se considera que mediante la imposición, para la aprobación de la solicitud de autorización de concentración, de una serie de condiciones de transparencia en materia de acceso e interconexión, establecimiento de principios de separación contable y revisión y aprobación ex-ante de paquetes de servicios, se limitaría la posibilidad de que el Grupo ICE pueda ejercer poder de mercado y afectar la competencia.

4.3.3. Sobre las alegadas eficiencias

El artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones señala para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 del Reglamento, invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establece que la SUTEL debe analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la concentración, tales como:

- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

En este sentido la SUTEL mediante oficio **2217-SUTEL-DGM-2012**, del 04 de junio del 2012, consultó al ICE sobre las eficiencias o efectos pro competitivos de la concentración en estudio (visible a folio 536 al 541).

Por su parte, el ICE por escrito del 12 de junio del 2012, número 6160-259-2012 (NI-3187) señaló que los efectos pro-competitivos y eficiencias esperadas de la concentración son los siguientes (visible a folios 542 al 561).

"1. (...) La adquisición de Cable Visión posibilitaría al ICE centralizar la gestión de contenidos de los proveedores internacionales, apalancando la experiencia de la cablera en esta industria, lo que resultará en considerables ahorros en costos que permitirán precios más competitivos.

2. (...) Los costos de operación de la plataforma IPTV se verán reducidos al unificar la gestión con la cablera, en comparación a que el Ice administre ambos servicios por separado.

3. (...) La gestión conjunta de las plataformas de IPTV y de la cablera, así como los contenidos, permitirá al ICE disminuir significativamente los gastos administrativos.

4. (...) La adquisición de Cable Visión brindará al ICE un mayor conocimiento del mercado del video entretenimiento y de la industria internacional de contenidos. A su vez la redundancia de plataformas será resultado de la transferencia de tecnología de producción.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

5. (...) Al incorporar la infraestructura de la cablera, así como su experiencia, el ICE podrá disponer de una red de acceso alterna para ofrecer servicios en la GAM, además de disminuir costos de comercialización y de capacitación a su personal."

Los solicitantes debieron plantear y demostrar en el procedimiento administrativo de autorización la naturaleza, magnitud y probabilidad de ocurrencia de las eficiencias planteadas, y la SUTEL debe analizar si los efectos de las eficiencias planteadas son mayores que los efectos anticompetitivos en caso de producirse como resultado de la concentración sometida a autorización.

En el presente caso, los solicitantes de la autorización presentaron lo que ellos denominan eficiencias en las áreas: económica y financiera (*ahorro en costos de gestión de contenidos, ahorro en costos de operación de la plataforma IPTV, disminución de gastos administrativos de gestión conjunta de las plataformas de IPTV y de la cablera, disminuir costos de comercialización y de capacitación a su personal*) y de gestión (*mayor conocimiento del mercado del video entretenimiento y de la industria internacional de contenidos, redundancia de plataformas será resultado de la transferencia de tecnología de producción, disponer de una red de acceso alterna para ofrecer servicios en la GAM*).

Luego de analizar las supuestas eficiencias alegadas por los solicitantes, se comprobó que no fue presentada una cuantificación verificable de lo que constituiría beneficio relevante para los usuarios. Debe aclararse que la mera mención o suposición de eficiencias no constituye una propuesta razonable para ser considerada por esta Superintendencia. Máxime que el solicitante se limitó a enumerar los incisos del artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Asimismo, las eficiencias alegadas no se ajustan a los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, ya que no acredita la naturaleza, los efectos y el plazo en que prevé que se desarrollen los efectos.

Por lo tanto, las eficiencias propuestas no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como eficiencias que resulten en ahorros de costos y beneficios directos al usuario final que no puedan alcanzarse por otros medios.

QUINTO: CRITERIO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

En su opinión OP-10-12 (NI 4711) la COPROCOM concluye lo siguiente:

- A. *"La concentración que se consulta consistiría en una fusión por adquisición del 100% de las acciones de la empresa Cable Visión, por parte del ICE a través de un fideicomiso con el Banco de Costa Rica. Ambas empresas son proveedoras de servicios de telecomunicaciones y cuentan con sus propias redes fijas.*
- B. *La operación consultada involucraría los mercados de televisión por suscripción, telefonía fija, acceso residencial a Internet y acceso a las redes fijas de telecomunicaciones.*

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- C. El mercado geográfico estaría determinado por el área geográfica donde coinciden los operadores que se concentrarían. Dado que el ICE ofrece sus servicios en todo el territorio nacional, el mercado geográfico lo define la cobertura cantonal de Cable Visión: Aserri, Cartago, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José, Santo Domingo, Tibás y Vásquez de Coronado.
- D. El ICE no participa en el mercado de la televisión por suscripción por lo que la operación no representa cambios en la estructura de ese mercado. Adicionalmente, Cable Visión, aun cuando tiene autorización para prestar el servicio de voz sobre IP, no cuenta con numeración ni ofrecía el servicio, por lo que la adquisición no lleva a ningún cambio en la estructura del mercado del servicio de telefonía fija.
- E. En relación con el mercado de Internet residencial, no existiría un cambio en las participaciones ni en el poder que pudiera ostentar alguna de las empresas de aprobarse la fusión, por cuanto el servicio ofrecido por Cable Visión es provisto por una empresa del Grupo ICE a la cual los clientes le cancelan directamente por el servicio prestado. Por otra parte, si bien el ICE cuenta con aproximadamente el 50% de los clientes del servicio de Internet por redes fijas en el mercado relevante, es importante destacar que esta participación se ha visto reducida desde la efectiva apertura del mercado de las telecomunicaciones y que existe un número importante de proveedores autorizados para este servicio, algunos de los cuales cuentan con un importante participación de mercado.
- F. Respecto al mercado de acceso a redes fijas de telecomunicaciones, se considera que la única infraestructura que se afectaría con esta adquisición se relaciona con la red propiedad de Cable Visión. Dada la existencia de redes alternativas que también pueden brindar el servicio de acceso y a la posibilidad de que cuatro empresas al menos puedan extender sus propias redes en la mayor parte del país, se concluye que la operación consultada no tiene como objeto o efecto el disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, en este mercado.
- G. El empaquetamiento de servicios puede conferir a la empresa resultante de la concentración, la capacidad y el incentivo para apalancar una sólida posición de mercado sobre otro, ya sea vinculando los productos o vendiéndolos por paquetes, lo que podría afectar la competencia si lleva a la exclusión de competidores. Sin embargo, no se considera que la fusión pueda tener consecuencias significativas para la competencia en los mercados analizados, siempre que exista la obligación para todos los proveedores, de ofrecer los servicios que se venden empaquetados de manera separada, y se prohíba cualquier estipulación que aumente los costos de salida para los usuarios en la contratación de ofertas conjuntas. Por ello se recomienda a la Sutel, en el caso de aprobar la fusión que se analiza, velar porque se publicite el precio y las condiciones de cada uno de los servicios comercializados mediante oferta conjunta, de forma desagregada. Asimismo se sugiere no permitir el establecimiento de:
- cláusulas de permanencia mínima en los contratos que no se justifiquen en el subsidio de un equipo terminal adquirible por el usuario y que sea indispensable para el aprovechamiento de los servicios, u otra justificación técnica que avale la Sutel; o
 - estipulaciones que sujeten a los usuarios a alguna penalidad, comisión, cobro o indemnización por salida, excepto que se trate de casos de morosidad del usuario o de incumplimiento de la cláusula de permanencia mínima debidamente justificada y homologada por la Sutel.

Además se sugiere obligar a aplicar las condiciones contractuales y precios de los servicios ofrecidos en forma conjunta de manera no discriminatoria entre usuarios y zonas geográficas, excepto que se trate de proyectos de solidaridad, acceso y servicio universal en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones.

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- H. *Dado que el ICE es propietario de gran cantidad de instalaciones esenciales podría tener ahora un interés directo para obstaculizar la permanencia de los actuales competidores, o el acceso de los nuevos, ya sea mediante una denegación injustificada, a través de un aumento en las tarifas de acceso a esas redes o mediante la limitación del número de empresas a las que brinda ese acceso. En este sentido, se recomienda a la Sutel tomar medidas concretas para evitar tales acciones en caso de adoptarse, así como dictar regulaciones específicas para el acceso a instalaciones de esta naturaleza, tal como la publicación de una oferta de facilidades (condiciones y precios) para el acceso a las instalaciones esenciales relevantes (postería, ductos y otros) para el desarrollo de los servicios de telefonía, televisión por suscripción e Internet mediante redes fijas. Adicionalmente, se recomienda analizar la posibilidad de establecer alguna condición para prevenir el aumento en las tarifas de acceso a esas redes como medida para obstaculizar el acceso a sus competidores-operadores”.*

En virtud de lo anterior COPROCOM emitió criterio en el siguiente sentido:

“A la luz de las consideraciones anteriores, se emite criterio favorable respecto a la autorización para la adquisición de Cable Visión por parte del ICE, y se sugiere a la Sutel acoger las recomendaciones expuestas en los puntos G y H de las conclusiones”.

Es importante tener en consideración que COPROCOM llega a su conclusión en virtud de que valora de manera distinta a la DGM el mercado relevante de acceso a Internet, en cuanto considera que los clientes de Internet que posee Cable Visión en realidad son clientes de RACSA, quien es parte del Grupo ICE. Sin embargo, como se desarrolló de previo es criterio de esta Superintendencia que los clientes de Cable Visión son clientes de esta empresa, en vista de que es ella quien cuenta con la infraestructura de última milla y quien mantiene la relación comercial directa con el usuario y la capacidad brindada por RACSA para el acceso a Internet se enmarca en un acuerdo de acceso e interconexión.

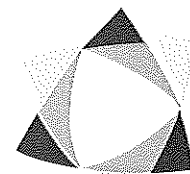
SEXTO: ANÁLISIS DE COMPROMISOS (CONDICIONES O REMEDIOS)

En virtud de los elementos desarrollados anteriormente, es criterio de este Consejo que se debe autorizar la solicitud de concentración presentada por las empresas ICE y CABLE VISIÓN. Sin embargo, en razón de los riesgos detectados se estima que se debe sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de una serie de compromisos que ayuden a prevenir que las preocupaciones expresadas de previo se conviertan en elementos reales que afecten el nivel de competencia del mercado.

En este sentido el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones en los artículos 28 y 29 permite a la SUTEL cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva establecer compromisos a las partes involucradas en la operación, entre los que están la cesión, traspaso o venta de uno o más de los activos, derechos o acciones de una o varias de las empresas concentradas.

Por lo anterior este Consejo de la SUTEL impone al Grupo ICE las siguientes condiciones para la aprobación de la operación de concentración:

- i. Que de previo a autorizarse la operación de compra de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. el Grupo ICE proceda a renunciar de manera pura, simple e irrevocable mediante acuerdo muto ante el Poder Ejecutivo al derecho de uso y explotación de los siguientes segmentos de espectro radioeléctrico:

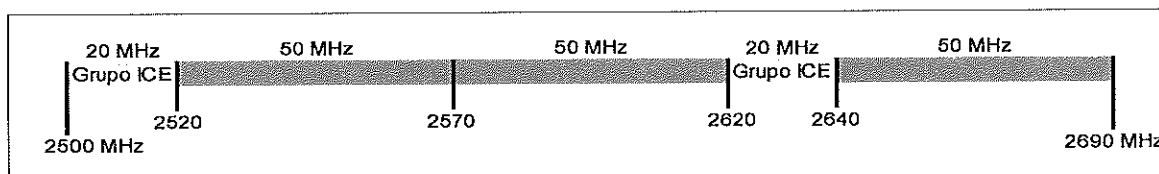


03 DE OCTUBRE DEL 2012

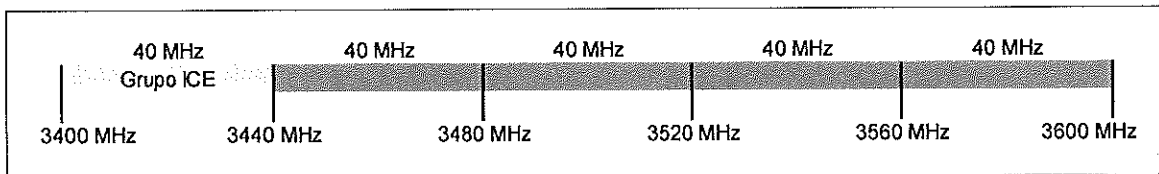
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- a. Segmento de 1880 MHz a 1920 MHz (40 MHz).
- b. Segmentos de 2520 MHz a 2620 MHz y 2640 MHz a 2690 MHz (150 MHz).
- c. Segmento de 3440 MHz a 3600 MHz (160 MHz).

De manera que la ocupación del espectro por parte del Grupo ICE para las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz se disponga de la siguiente forma:

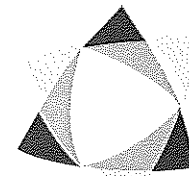


Canalización banda de 2600 MHz



Canalización banda de 3500 MHz

- ii. Que el ICE y CABLE VISIÓN se abstengan de realizar ventas atadas entre los distintos servicios que ofrece, entre ellos el servicio de televisión por suscripción, las cuales se encuentran prohibidas en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642. El ICE y CABLE VISIÓN sí podrán ofertar en forma conjunta sus servicios siempre que la aceptación de la oferta por parte de los consumidores sea totalmente libre y voluntaria, lo cual debe estipularse explícitamente en los contratos de adhesión. Que en ese mismo sentido y en el caso de ofrecer servicios empaquetados, se debe indicar al usuario final en su facturación mensual el detalle de los precios que se le cobran por cada uno de los servicios incluidos en el paquete.
- iii. Que el ICE y CABLE VISIÓN sometan a aprobación de la SUTEL aquellas promociones y/o paquetes que incluyan el servicio de televisión por cable, siendo que dicho Instituto debe indicar por separado en los reportes que someta a aprobación de la SUTEL los precios individuales, condiciones de calidad y demás detalles de cada uno de los servicios incluidos en dichas promociones. Para estos efectos la SUTEL emitirá oportunamente una serie de lineamientos.
- iv. Que el ICE siga manteniendo por separado la contabilidad de la empresa CABLE VISIÓN, evitando en todo momento mezclar dentro de sus Estados Financieros aquellas actividades asociadas a la empresa CABLE VISIÓN, particularmente el servicio de televisión por suscripción, lo cual permitiría garantizar la no existencia de subsidios cruzados, mismos que se encuentran prohibidos en el artículo 54 inciso c) de la Ley N° 8642.
- v. Que el ICE garantice, cuando resulte técnicamente factible, el acceso a la infraestructura esencial que requieren sus competidores del servicio de televisión por suscripción para desplegar sus redes o ampliar sus servicios, para lo cual debe garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos para tales propósitos en el Reglamento del Régimen de Acceso



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Adicionalmente debe mantener a disposición del mercado un sistema de información con datos referentes a la cantidad de postes, ductos y demás infraestructura esencial, así como el grado de utilización de dichos postes y ductos, para lo cual contará con un plazo de seis (6 meses) para implementar dicho sistema de información..

- vi. Que el acceso que se preste a los distintos operadores del mercado se debe hacer en condiciones no discriminatorias (trato no menos favorable) respecto a lo ofrecido a CABLE VISIÓN, por lo cual el ICE deberá hacer públicas y replicables a cualquier operador del mercado dichas condiciones de acceso mayorista. Para cumplir esto el ICE podrá emplear como mecanismo de transparencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
- vii. Que el ICE y CABLE VISIÓN presenten ante la SUTEL de manera anual en el mes de noviembre de cada año y por un período de cinco (5) años un informe sobre las acciones ejecutadas en materia de esta concentración y la forma en que la misma ha cumplido con las eficiencias enunciadas por las partes en el marco de la solicitud de autorización de dicho proceso de concentración, para lo cual debe presentar evidencias cuantificables de los ahorros y beneficios obtenidos por los consumidores que se derivaron producto de la concentración.
- viii. Que CABLE VISIÓN suspenda en todos los contratos de sus usuarios vigentes a la fecha de la realización de la operación de concentración cualquier tipo de cláusula que penalice la terminación anticipada de tales contratos, con el fin de que aquellos usuarios que deseen rescindirlos puedan hacerlo.
- ix. Que CABLE VISIÓN proceda en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecución de la operación autorizada a cumplir con la obligación de homologar los contratos de usuario final, misma que se encuentra definida en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- x. Que en adelante el ICE no podrá participar directa o indirectamente, por sí mismo o por medio de empresas relacionadas, en la adquisición o propiedad de compañías proveedoras del servicio de televisión por suscripción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

RESUELVE:

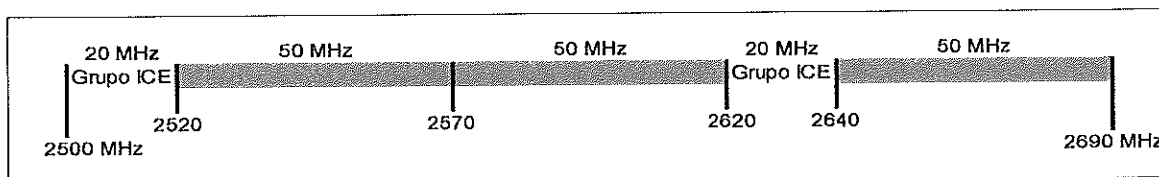
- A. Autorizar la concentración consultada para la adquisición por parte del ICE del ciento por ciento de las acciones de CABLE VISIÓN, sujeta al cumplimiento de previo de la siguiente condición:
 - i. Que de previo a autorizarse la operación de compra de la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. el Grupo ICE proceda a renunciar de manera pura, simple e irrevocable mediante acuerdo muto ante el Poder Ejecutivo al derecho de uso y explotación de los siguientes segmentos de espectro radioeléctrico:
 - Segmento de 1880 MHz a 1920 MHz (40 MHz).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

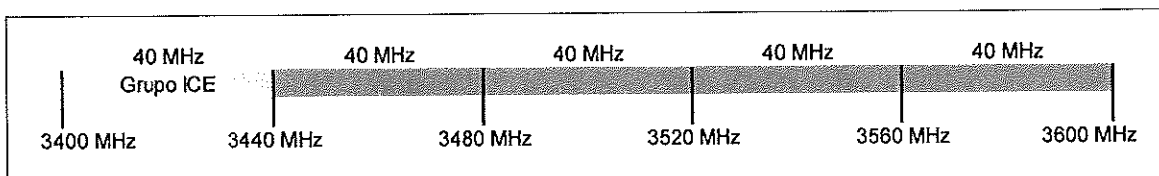
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- Segmentos de 2520 MHz a 2620 MHz y 2640 MHz a 2690 MHz (150 MHz).
- Segmento de 3440 MHz a 3600 MHz (160 MHz).

De manera que la ocupación del espectro por parte del Grupo ICE para las bandas de 2600 MHz y 3500 MHz se disponga de la siguiente forma:



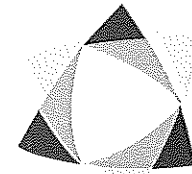
Canalización banda de 2600 MHz



Canalización banda de 3500 MHz

Una vez presentados los documentos de renuncia respectivos, y si este cumple con lo estipulado en la presente decisión, se tendrá por cumplida la condición, y la autorización surtirá plenos efectos. Si las solicitantes no cumplen la anterior condición, la concentración propuesta se tendrá por no autorizada.

- B.** Cumplida la condición y, por ende, autorizada la concentración el ICE y CABLEVISIÓN tendrán las siguientes obligaciones:
- i.** Que el ICE y CABLE VISIÓN se abstengan de realizar ventas atadas entre los distintos servicios que ofrece, entre ellos el servicio de televisión por suscripción, las cuales se encuentran prohibidas en el artículo 54 inciso f) de la Ley N° 8642. El ICE y CABLE VISIÓN sí podrán ofertar en forma conjunta sus servicios siempre que la aceptación de la oferta por parte de los consumidores sea totalmente libre y voluntaria, lo cual debe estipularse explícitamente en los contratos de adhesión. Que en ese mismo sentido y en el caso de ofrecer servicios empaquetados, se debe indicar al usuario final en su facturación mensual el detalle de los precios que se le cobran por cada uno de los servicios incluidos en el paquete.
 - ii.** Que el ICE y CABLE VISIÓN sometan a aprobación de la SUTEL aquellas promociones y/o paquetes que incluyan el servicio de televisión por cable, siendo que dicho Instituto debe indicar por separado en los reportes que someta a aprobación de la SUTEL los precios individuales, condiciones de calidad y demás detalles de cada uno de los servicios incluidos en dichas promociones. Para estos efectos la SUTEL emitirá oportunamente una serie de lineamientos.
 - iii.** Que el ICE siga manteniendo por separado la contabilidad de la empresa CABLE VISIÓN, evitando en todo momento mezclar dentro de sus Estados Financieros aquellas actividades asociadas a la empresa CABLE VISIÓN, particularmente el servicio de televisión por suscripción, lo cual permitiría garantizar la no existencia de subsidios



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

cruzados, mismos que se encuentran prohibidos en el artículo 54 inciso c) de la Ley N° 8642.

- iv. Que el ICE garantice, cuando resulte técnicamente factible, el acceso a la infraestructura esencial que requieren sus competidores del servicio de televisión por suscripción para desplegar sus redes o ampliar sus servicios, para lo cual debe garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos para tales propósitos en el Reglamento del Régimen de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Adicionalmente debe mantener a disposición del mercado un sistema de información con datos referentes a la cantidad de postes, ductos y demás infraestructura esencial, así como el grado de utilización de dichos postes y ductos, para lo cual contará con un plazo de seis (6 meses) para implementar dicho sistema de información.
 - v. Que el acceso que se preste a los distintos operadores del mercado se debe hacer en condiciones no discriminatorias (trato no menos favorable) respecto a lo ofrecido a CABLE VISIÓN, por lo cual el ICE deberá hacer públicas y replicables a cualquier operador del mercado dichas condiciones de acceso mayorista. Para cumplir esto el ICE podrá emplear como mecanismo de transparencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
 - vi. Que el ICE y CABLE VISIÓN presenten ante la SUTEL de manera anual en el mes de noviembre de cada año y por un período de cinco (5) años un informe sobre las acciones ejecutadas en materia de esta concentración y la forma en que la misma ha cumplido con las eficiencias enunciadas por las partes en el marco de la solicitud de autorización de dicho proceso de concentración, para lo cual debe presentar evidencias cuantificables de los ahorros y beneficios obtenidos por los consumidores que se derivaron producto de la concentración.
 - vii. Que CABLE VISIÓN suspenda en todos los contratos de sus usuarios vigentes a la fecha de la realización de la operación de concentración cualquier tipo de cláusula que penalice la terminación anticipada de tales contratos, con el fin de que aquellos usuarios que deseen rescindirlos puedan hacerlo.
 - viii. Que CABLE VISIÓN proceda en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la ejecución de la operación autorizada a cumplir con la obligación de homologar los contratos de usuario final, misma que se encuentra definida en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
 - ix. Que en adelante el ICE no podrá participar directa o indirectamente, por sí mismo o por medio de empresas relacionadas, en la adquisición o propiedad de compañías proveedoras del servicio de televisión por suscripción.
- C. Instruir a la Dirección General de Mercados para que en los plazos indicados dé seguimiento al cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente resolución.
- D. Notificar a las solicitantes y comunicar la presente decisión al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicación.
- E. Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFIQUESE.

RCS-292-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:15 HORAS DEL 03 DE OCTUBRE DE 2012

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE
SUTEL-OT-015- 2012"

En relación con la información presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. y de la información requerida por la Dirección General de Mercados a los distintos operadores y proveedores de los servicios de televisión por suscripción, acceso residencial a internet y telefonía fija en el marco del análisis de la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente SUTEL OT-015-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 059-2012 celebrada el 03 de octubre de 2012, artículo 4, mediante el acuerdo número 008-059-2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 19 de enero de 2012 mediante escrito 6000-0150-2012 (sin número de NI), el señor Claudio Bermúdez Aquart, cédula de identidad número 1-0469-0234, en su condición de Apoderado Generalísimo del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) titular de la cédula de persona jurídica número 4-000-042139, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de autorización de concentración para la compra de un 100% de las acciones de la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. (Cable Visión), cédula jurídica número 3-101-285373 (folios 2 a 48).
- II. Que el 01 de febrero de 2012 mediante oficio 0340-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, solicitó al ICE completar los requisitos formales que debe tener una solicitud de autorización de concentración en los términos establecidos en el artículo 26 del citado Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 49 a 52).
- III. Que el 05 de marzo de 2012 mediante oficio 6000-316-2012 (NI-817) el ICE presentó la información necesaria para completar los requisitos formales de la solicitud de autorización de concentración para la compra de un 100% de las acciones de la empresa Cable Visión (folios 53 al 235).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- IV. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por el ICE en su solicitud de autorización de concentración determinó que la misma no correspondía a datos reales del mercado, razón por la cual no podía ser empleada en el análisis de autorización definido en el artículo 56 de la Ley N° 8642. Que en ese mismo sentido la información necesaria para llevar a cabo un estudio de concentración tampoco se encontraba disponible en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar la misma a los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes afectados por la concentración.
- V. Que el 26 de marzo de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 1165-SUTEL-DGM-2012 a los distintos operadores y proveedores del servicio de internet fijo la siguiente información: total de clientes a marzo 2012 desagregados por cantón, ingresos en colones, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada desagregada por cantón (fibra óptica, cable coaxial, cable de cobre, postes, emplazamientos WiMAX), capacidad instalada desagregada por cantón y red distribución y ventas, lo anterior a efectos de caracterizar el mercado relevante del servicio de acceso residencial a internet en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) (folios 237 a 249).
- VI. Que el 26 de marzo de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 1166-SUTEL-DGM-2012 a los distintos operadores y proveedores del servicio de telefonía IP la siguiente información: total de clientes a marzo 2012 desagregados por cantón, ingresos en colones, distribución de operaciones por cantón, capacidad instalada desagregada por cantón, y red de distribución y ventas, lo anterior a efectos de caracterizar el mercado relevante del servicio de telefonía fija residencial en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley N° 7472 (folios 250 a 254).
- VII. Que el 26 de marzo de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 1167-SUTEL-DGM-2012 a los distintos operadores y proveedores del servicio de televisión por suscripción la siguiente información: total de clientes a marzo 2012 desagregados por cantón, ingresos en colones, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada desagregada por cantón (fibra óptica, cable coaxial, cable de cobre, postes), capacidad instalada desagregada por cantón y red de distribución y ventas, lo anterior a efectos de caracterizar el mercado relevante del servicio de televisión por suscripción en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley N° 7472 (folios 255 a 262).
- VIII. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores del mercado de acceso a internet residencial, telefonía fija residencial y televisión por suscripción respondieron en los siguientes términos:
1. En fecha 27 de marzo de 2012 mediante nota SUTEL-20120327-001 (NI-1554) la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 263).
 2. En fecha 27 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1556) la empresa PRD INTERNATIONAL S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 264).
 3. En fecha 28 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1589) la empresa CABLEPLUS S.R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folio 267).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

4. En fecha 28 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1593) la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 291).
5. En fecha 29 de marzo de 2012 mediante correo electrónico (NI-1619) la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 270 al 272).
6. En fecha 29 de marzo de 2012 mediante nota 28-03-JFRG-2012 (NI-1613) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folio 273).
7. En fecha 29 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1626) la empresa INTERPHONE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 275 al 279).
8. En fecha 29 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1629) la empresa COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 280 al 281).
9. En fecha 29 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1631) la empresa E-DIAY S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 282 al 283).
10. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante nota 001-CAR-INFOST-2012 (NI-1636) la empresa COOPEALFARO RUÍZ R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 292 al 293).
11. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1637) la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 294 al 295).
12. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1638) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 296 al 300).
13. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1639) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 304 al 308).
14. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1641) la empresa IBW COMUNICACIONES S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 311 al 312).
15. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1646) la empresa INVERSIONES BRUS MALÍS LTDA respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 313 al 315).
16. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1661) la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 316 al 317).
17. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1662) la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 316 al 319).
18. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1663) la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folio 320).
19. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1674) la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 321 al 323).
20. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1675) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 324).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

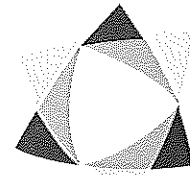
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

21. En fecha 30 de marzo de 2012 mediante escrito sin número (NI-1676) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folio 325).
22. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1682) la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 331 al 332).
23. En fecha 02 de abril de 2012 mediante nota COOPELESCA-GG-584-2012 (NI-1685) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 333 al 336).
24. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1686) la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 337 al 338).
25. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1702) la empresa CABLE CENTRO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 340 al 341).
26. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1705) la empresa CALL MY WAY N.Y. S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 342 al 348).
27. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1707) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 350 al 351).
28. En fecha 02 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1708) la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 352 al 353).
29. En fecha 03 de abril de 2012 mediante nota número GG-248-2012 (NI-1714) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 354 al 362).
30. En fecha 03 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1719) la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 363 al 365).
31. En fecha 03 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1725) la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 366 al 368 y 381 al 383).
32. En fecha 03 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1726) la empresa COSTA NET S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 369).
33. En fecha 04 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1727) la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 370 al 371).
34. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1737) la empresa GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 384).
35. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1738) la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió a lo solicitado en la notas 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 385 al 386 y 396 al 397).
36. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1749) la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 387 al 390).
37. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1752) la empresa CABLE ZARCERO S.A. respondió lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folio 391).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

38. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1753) la empresa CABLE ZARCERO S.A. respondió lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 392).
39. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1754) la empresa GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 393 al 394 y 496 al 498).
40. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1756) la empresa BBG GLOBAL AG respondió lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 395).
41. En fecha 09 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1785) la empresa NETSYS CR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 399 al 401).
42. En fecha 12 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1804) la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 402).
43. En fecha 12 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1805) la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 403 al 407).
44. En fecha 12 de abril de 2012 mediante nota número 264-185-2012 (NI-1807) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folio 408).
45. En fecha 12 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1812) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en las notas 1165-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 409 al 414).
46. En fecha 13 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1841) la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 415 al 418).
47. En fecha 13 de abril de 2012 mediante nota número 264-189-2012 (NI-1860) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 421 al 432).
48. En fecha 17 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-1892) la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folio 436).
49. En fecha 17 de abril de 2012 mediante nota número GG-234-2012 (NI-1905) la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 437 al 438).
50. En fecha 19 de abril de 2012 mediante nota número CSGG-033-2012 (NI-1949) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 439 al 441 y 459 al 461).
51. En fecha 23 de abril de 2012 mediante nota número 20-04-JFRG-2012A (NI-2065) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 450 al 451).
52. En fecha 24 de abril de 2012 mediante correo electrónico (NI-2082) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en las notas 1165-SUTEL-DGM-2012, 1166-SUTEL-DGM-2012 y 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 452 al 453).
53. En fecha 25 de abril de 2012 mediante escrito sin número (NI-2117) la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 454 al 455).



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

54. En fecha 25 de abril de 2012 mediante nota número CSGG-032-2012 (NI-2144) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 456 al 458).
 55. En fecha 2 de mayo de 2012 mediante notas número 264-218-2012 (NI-2244) y 264-219-2012 (NI-2245) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aclaró la información suministrada como respuesta a la nota 1166-SUTEL-DGM-2012 (folios 462 al 463 y 467 al 474).
 56. En fecha 10 de mayo de 2012 mediante nota número GG-340-2012 (NI-2443) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclaró la información suministrada como respuesta a la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 483 al 486).
 57. En fecha 22 de mayo de 2012 mediante notas número 264-262-2012 (NI-2632) y 264-263-2012 (NI-2630) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aclaró la información suministrada como respuesta a la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 488 al 489, 490 y 494 al 495).
 58. En fecha 06 de junio de 2012 mediante nota número GG-411-2012 (NI-3036) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclaró la información suministrada como respuesta a la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 532 al 535).
 59. En fecha 22 de mayo de 2012 mediante nota número 264-336-2012 (NI-3493) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD suministra información referente al servicio de telefonía fija por conmutación de circuitos requerida en nota 2073-SUTEL-DGM-2012 (folios 572 al 576).
 60. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4050) la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 596 al 597).
 61. En fecha 10 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4470) la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folio 598).
- IX. Que en fecha 15 de mayo de 2012 mediante oficio 6160-0192-2012 (NI-2509) el ICE indicó a la SUTEL una aclaración respecto a la no existencia de concentración en el mercado producto de la adquisición de la empresa Cable Visión por parte del Grupo ICE (folio 487).
- X. Que en fecha 21 de mayo de 2012 mediante oficio 1914-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre el estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por el ICE para adquirir a Cable Visión (folios 503 al 528).
- XI. Que en fecha 30 de mayo de 2012 mediante oficio 2074-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la empresa Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) aclarar una serie de datos referentes a la información presentada en la nota GG-248-2012 (folios 529 al 531).
- XII. Que en fecha 04 de junio de 2012 mediante oficio 2217-SUTEL-DGM-2012, la DGM consultó al ICE respecto a una serie de temas relevantes relativos a la solicitud de autorización de concentración, particularmente lo relativo a eficiencias y posibles efectos de la concentración entre las empresas ICE y Cable Visión (folios 536 al 541).
- XIII. Que en fecha 06 de junio de 2012 mediante oficio 2071-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió una ampliación de su informe sobre el estado del análisis de la solicitud de concentración presentada por el ICE para adquirir a Cable Visión (folios 569 al 571).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

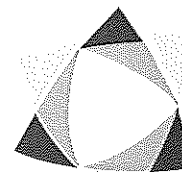
SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- XIV. Que en fecha 12 de junio de 2012 mediante oficio 6160-259-2012 (NI-3187), el ICE respondió a lo SUTEL lo requerido en la nota 2217-SUTEL-DGM-2012 (folios 542 al 549 y 553 al 561).
- XV. Que en fecha 12 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3185), el ICE respondió a lo SUTEL lo requerido en la nota 2217-SUTEL-DGM-2012 (folios 562 al 564 y 566 al 568).
- XVI. Que en fecha 27 de junio de 2012 mediante oficio 2541-SUTEL-DGM-2012, la DGM remitió a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir a Cable Visión, a efectos de que dicha Comisión rindiera su criterio técnico en los términos definidos en el artículo 56 de la Ley N° 8642 (folios 577 al 595).
- XVII. Que en fecha 22 de agosto de 2012 mediante opinión OP-10-12, la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por el ICE para adquirir a Cable Visión (folios 599 al 615).
- XVIII. Que en fecha 22 de agosto de 2012 mediante oficio 3399-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la empresa Cable Visión aclarar su relación comercial actual con la empresa RACSA (folios 616 al 617).
- XIX. Que en fecha 24 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4773), Cable Visión remitió a la SUTEL respuesta a lo requerido en la nota aclarar su relación comercial actual con la empresa RACSA (folios 618 al 624).
- XX. Que en fecha 07 de setiembre de 2012 mediante oficio 3691-SUTEL-DGM-2012, la DGM presentó su "Informe Final de Recomendación sobre Solicitud de Autorización de Concentración presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para adquirir a la empresa Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A." (folios 625 al 657).
- XXI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- I. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los **secretos comerciales e industriales** que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

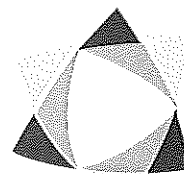
- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- II. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial **"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue"**, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." (lo destacado es intencional).
2. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

- III. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IV. Que la información remitida por los operadores y proveedores de los servicios de acceso a internet residencial, telefonía fija residencial y televisión por suscripción se refiere a:
- a. Clientes desagregados por cantón.
 - b. Ingresos por servicio.
 - c. Distribución de operaciones por cantón
 - d. Infraestructura instalada: fibra óptica, cable de cobre, cable coaxial, postes, emplazamientos inalámbricos.
 - e. Capacidad de infraestructura instalada desagregada por cantón.
 - f. Red de distribución y ventas
- V. Que exceptuando el caso de ICE y Cable Visión, los operadores y proveedores del mercado suministraron la anterior información requerida por la Dirección General de Mercados en cumplimiento de las obligaciones que tienen estas establecidas en cuanto al suministro de información ante la SUTEL, mismas que están definidas en el artículo 75 inciso a) aparte ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL OT-015-2012, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente.
- VI. Que adicionalmente los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones, se pueden catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial, lo anterior a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975 y de lo manifestado en dicho artículo en cuanto a que *"la información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción"* (lo destacado es intencional).
- VII. Que en ese mismo sentido se puede considerar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial, dentro de la que se enmarcan *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"* (lo destacado es intencional).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- VIII. Que en virtud de lo anterior la divulgación de los siguientes datos: clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada, y su conocimiento por parte de otros operadores o proveedores podría generar una ventaja competitiva para los otros actores del sector y un eventual perjuicio para los operadores que suministraron dicha información y que no forman parte del proceso de autorización de concentración.
- IX. Que en el caso del ICE y Cable Visión, ambas empresas suministraron información como parte del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones para las solicitudes de autorización de concentración, resultando que parte de la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- X. Que los datos suministrados por el ICE dentro del marco de solicitud de información se encuentran contenidos en los oficios 6000-0150-2012, 6000-316-2012, 264-185-2012, 264-189-2012, 264-218-2012, 264-219-2012, 264-262-2012, 264-263-2012, 264-336-2012, 6160-0192-2012, 6160-259-2012 y 6160-259-2012.
- XI. Que los datos suministrados por Cable Visión dentro del marco de solicitud de información se encuentran contenidos en los escritos sin número de fecha 30 de marzo de 2012 (NI-1638), 30 de marzo de 2012 (NI-1639), 12 de junio de 2012 (NI-3185) y 24 de agosto de 2012 (NI-4773).
3. Que la información suministrada por el ICE y Cable Visión además de referirse a los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones, también incluye información de Estados Financieros, acuerdos comerciales y planes de desarrollo futuro, los cuales se pueden catalogar como información con un valor comercial conforme lo manifestado por la Procuraduría General de la República, mediante Pronunciamiento C-019-2010 del 25 de enero de 2010 en cuanto a qué tipo de información se considera como secreto comercial: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.."*.
- XII. Que adicionalmente la Dirección General de Mercados empleó la información suministrada por los operadores y proveedores de los servicios de acceso a internet residencial, telefonía fija residencial y televisión por suscripción para los análisis desarrollados en los oficios 1914-SUTEL-DGM-2012, 2071-SUTEL-DGM-2012, 2541-SUTEL-DGM-2012 y 3691-SUTEL-DGM-2012; y que por tanto los datos consignados en dichos oficios y que hacen referencia a la información detallada de previo también ameritan un tratamiento confidencial.
- XIII. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

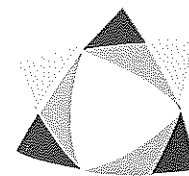
totalidad de la información presentada por los operadores y proveedores que no forman parte directa de la operación de concentración tramitada dentro del expediente SUTEL OT-015-2012 y parte de la información presentada por el ICE y Cable Visión por un período de dos (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar como confidenciales los siguientes oficios remitidos por los operadores y proveedores que no forman parte de la concentración sometida a autorización:
 - i. Oficio número SUTEL-20120327-001 (NI-1554) de la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. (folio 263).
 - ii. Escrito sin número (NI-1556) de la empresa PRD INTERNATIONAL S.A. (folio 264).
 - iii. Escrito sin número (NI-1589) de la empresa CABLEPLUS S.R.L. (folio 267).
 - iv. Correo electrónico (NI-1619) de la empresa WIZARD COMMUNICATIONS S.A. (folios 270 al 272).
 - v. Oficio número 28-03-JFRG-2012 (NI-1613) de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (folio 273).
 - vi. Escrito sin número (NI-1626) de la empresa INTERPHONE S.A. (folios 275 al 279).
 - vii. Escrito sin número (NI-1629) de la empresa COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (folios 280 al 281).
 - viii. Escrito sin número (NI-1631) de la empresa E-DIAY S.A. (folios 282 al 283).
 - ix. Escrito sin número (NI-1593) de la empresa GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. (folio 291).
 - x. Oficio número 001-CAR-INFOST-2012 (NI-1636) de la empresa COOPEALFARO RUÍZ R.L. (folios 292 al 293).
 - xi. Escrito sin número (NI-1637) de la empresa CABLE SUR S.A. (folios 294 al 295).
 - xii. Escrito sin número (NI-1641) de la empresa IBW COMUNICACIONES S.A. (folios 311 al 312).
 - xiii. Escrito sin número (NI-1646) de la empresa INVERSIONES BRUS MALÍS LTDA (folios 313 al 315).
 - xiv. Escrito sin número (NI-1661) de la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. lo solicitado en la nota 1165-SUTEL-DGM-2012 (folios 316 al 317).
 - xv. Escrito sin número (NI-1662) de la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 1167-SUTEL-DGM-2012 (folios 316 al 319).
 - xvi. Escrito sin número (NI-1663) de la empresa TELECABLE ECONÓMICO S.A. (folio 320).
 - xvii. Escrito sin número (NI-1674) de la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. (folios 321 al 323).
 - xviii. Escrito sin número (NI-1675) de la empresa CABLE TALAMANCA S.A. (folio 324).
 - xix. Escrito sin número (NI-1676) de la empresa CABLE TALAMANCA S.A. (folio 325).



03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- xx. Escrito sin número (NI-1682) de la empresa OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. (folios 331 al 332).
- xxi. Oficio número COOPELESCA-GG-584-2012 (NI-1685) de la empresa COOPELESCA R.L. (folios 333 al 336).
- xxii. Escrito sin número (NI-1686) de la empresa TRANSDATELECOM S.A. (folios 337 al 338).
- xxiii. Escrito sin número (NI-1702) de la empresa CABLE CENTRO S.A. (folios 340 al 341).
- xxiv. Escrito sin número (NI-1705) de la empresa CALL MY WAY N.Y. S.A. (folios 342 al 348).
- xxv. Escrito sin número (NI-1707) de la empresa CABLE CARIBE S.A. (folios 350 al 351).
- xxvi. Escrito sin número (NI-1708) de la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L (folios 352 al 353).
- xxvii. Oficio número GG-248-2012 (NI-1714) de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 354 al 362).
- xxviii. Escrito sin número (NI-1719) de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (folios 363 al 365).
- xxix. Escritos sin número (NI-1725 y NI-1731) de la empresa CABLE BRUS S.A. (folios 366 al 368 y 381 al 383).
- xxx. Escrito sin número (NI-1726) de la empresa COSTA NET S.A. (folio 369).
- xxxi. Escrito sin número (NI-1727) de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (folios 370 al 371).
- xxxii. Escrito sin número (NI-1737) de la empresa GLOBAL CROSSING COSTA RICA SRL (folio 384).
- xxxiii. Escritos sin número (NI-1738 y NI-1758) de la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A. (folios 385 al 386 y 396 al 397).
- xxxiv. Escrito sin número (NI-1749) de la empresa BT LATAM COSTA RICA S.A. (folios 387 al 390).
- xxxv. Escrito sin número (NI-1752) de la empresa CABLE ZARCERO S.A. (folio 391).
- xxxvi. Escrito sin número (NI-1753) de la empresa CABLE ZARCERO S.A. (folio 392).
- xxxvii. Escritos sin número (NI-1754 y NI-2671) de la empresa GRUPO TELCO DE CENTROAMÉRICA S.A. (folios 393 al 394 y 496 al 498).
- xxxviii. Escrito sin número (NI-1756) de la empresa BBG GLOBAL AG (folio 395).
- xxxix. Escrito sin número (NI-1785) de la empresa NETSYS CR S.A. (folios 399 al 401).
- xl. Escrito sin número (NI-1804) de la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. (folio 402).
- xli. Escrito sin número (NI-1805) de la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. (folios 403 al 407).
- xlii. Escrito sin número (NI-1812) de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (folios 409 al 414).
- xliii. Escrito sin número (NI-1841) de la empresa INTERTEL WORLDWIDE S.A. (folios 415 al 418).
- xliv. Escrito sin número (NI-1892) de la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. (folio 436).
- xlvi. Oficio número GG-234-2012 (NI-1905) de la empresa JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (folios 437 al 438).
- xlvi. Oficio número CSGG-033-2012 (NI-1949 y NI-2145) de la empresa COOPESANTOS R.L. (folios 439 al 441 y 459 al 461).
- xlvi. Oficio número 20-04-JFRG-2012A (NI-2065) de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. (folios 450 al 451).

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- xlviii. Correo electrónico (NI-2082) de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 452 al 453).
 - xlix. Escrito sin número (NI-2117) de la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA TICOM S.A. (folios 454 al 455).
 - I. Oficio número CSGG-032-2012 (NI-2144) de la empresa COOPESANTOS R.L. (folios 456 al 458).
 - II. Oficio número GG-340-2012 (NI-2443) de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 483 al 486).
 - III. Oficio número GG-411-2012 (NI-3036) de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 532 al 535).
 - IV. Escrito sin número (NI-4050) de la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A. (folios 596 al 597).
 - v. Escrito sin número (NI-4470) de la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. (folio 598).
- II. Declarar como confidenciales los siguientes documentos aportados por el ICE como parte del proceso de solicitud de autorización de concentración:
- i. Del oficio 6000-0150-2012 los estados financieros de la empresa Cable Visión y el CD con versiones electrónicas de los documentos adjuntos a la solicitud de autorización de concentración (folios 28 al 48).
 - ii. Del oficio 6000-316-2012 los estados financieros del ICE (folios 132 al 224).
 - iii. Del oficio 264-189-2012 los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada (folios 421 al 432).
 - iv. Del oficio 264-218-2012 los datos de ingresos (folio 463).
 - v. Del oficio 264-219-2012 la distribución de clientes por cantón y distribución de la red de fibra óptica (folios 469 al 477).
 - vi. Del oficio 264-263-2012 la distribución de kilómetros de cobre por cantón (folio 495).
 - vii. Del oficio 264-336-2012 la distribución de clientes e ingresos del servicio de telefonía fija por cantón (folios 572 al 574 y 576).
 - viii. Del oficio 6160-259-2012 las respuestas y aclaraciones del ICE a lo solicitado por SUTEL en nota 2217-SUTEL-DGM-2012 y Carta de Compromisos entre el ICE y Cable Visión (folios 542 al 549 y 554 al 561).
- III. Declarar como confidenciales los siguientes documentos aportados por Cable Visión como parte del proceso de solicitud de autorización de concentración:
- i. Del escrito sin número del 30 de marzo de 2012 (NI-1638) los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada (folios 297 al 300).
 - ii. Del escrito sin número del 30 de marzo de 2012 (NI-1639) los datos de clientes desagregados por cantón, ingresos por servicio, distribución de operaciones por cantón, infraestructura instalada y capacidad instalada (folios 305 al 308).
 - iii. Del escrito sin número del 24 de agosto de 2012 (NI-4773) las aclaraciones y descripciones de la relación comercial de Cable Visión con RACSA (folios 619 al 624).
- IV. Declarar como confidenciales algunos elementos contenidos en los siguientes oficios de la DGM:

03 DE OCTUBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 059-2012

- i. Del oficio 1531-SUTEL-DGM-2012 los datos de infraestructura instalada y capacidad de la red de la empresa AMNET (folios 446 al 448).
 - ii. Del oficio 1641-SUTEL-DGM-2012 los datos de clientes y capacidad de la red de la empresa RACSA (folios 478 al 482).
 - iii. Del oficio 1914-SUTEL-DGM-2012 la Tabla 1, datos de participaciones de mercado, , empresas competidoras, Tabla 2, Tabla 3, Tabla 4, Tabla 5, Tabla 6, Tabla A1 (folios 518 al 524 y 526 al 528).
 - iv. Del oficio 2074-SUTEL-DGM-2012 los datos de clientes de la empresa RACSA (folios 529 y 531).
 - v. Del oficio 2071-SUTEL-DGM-2012 la Tabla 1 (folio 570).
 - vi. Del oficio 2541-SUTEL-DGM-2012 la participación de mercado, empresas competidoras, Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3, Tabla A1, Tabla A2, Tabla A3, Tabla A4 (folios 579 al 580, 583 al 587, 589 al 590, 592 al 594).
 - vii. Del oficio 3691-SUTEL-DGM-2012 2012 la participación de mercado, empresas competidoras, Tabla 2, Tabla 3, Tabla 4, Tabla 5 y Tabla 6 (folios 625 al 657).
- V. Declarar confidencial por un plazo de cinco (5) años la información detallada anteriormente.
- VI. Indicar que en el expediente SUTEL-OT-015-2012 constarán versiones públicas de los informes contenidos en los oficios 1914-SUTEL-DGM-2012, 2071-SUTEL-DGM-2012, 2541-SUTEL-DGM-2012 y 3691-SUTEL-DGM-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

7. Autorización de concentración. Resolución sobre solicitud de autorización de concentración de RACSA – ASELCOM. Expediente SUTEL-OT-070-2012.

De inmediato el señor Gutiérrez presenta el asunto de la resolución sobre la solicitud de autorización de concentración RACSA-ASELCOM.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Derhyan Muñoz, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. Brinda una explicación sobre este asunto y señala que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se apruebe la concentración, los principales elementos que se encontraron a raíz del estudio realizado y que demuestran que no existen elementos para denegar la solicitud de autorización que solicitan, en virtud de que no se determina que la concentración entre Racsa y Aselcom representara algún peligro potencial para la competencia del mercado.